

215  
203



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

## LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO



### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ROGELIO ORTEGA GONZALEZ**

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

1993



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

1.- C A P I T U L O P R I M E R O

" EL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO "

- 1.1 GENERALIDADES.
- 1.2 EL HOMICIDIO Y EL DERECHO.
- 1.3 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL.
- 1.4 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

2.- C A P I T U L O S E G U N D O

" ANALISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL HOMICIDIO EN LA TEORIA DEL DELITO "

- 2.1 LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.
- 2.2 AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.
- 2.3 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.4 LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.5 LA ANTIJURICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.6 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.1 LA LEGITIMA DEFENSA EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.2 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.3 EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL HOMICIDIO.
- 2.7 LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.8 LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.8.1 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.
- 2.8.1.1 PROCEDIMIENTO PARA LOS INIMPUTABLES.
- 2.8.1.2 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES.
- 2.9 LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.10 LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.11 LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.

# LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

## I N D I C E

2.12 LA AUSENCIA DE POSIBILIDAD EN EL HOMICIDIO (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

### 3.- CAPITULO TERCERO

#### " CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO "

- 3.1 ARTICULO 244 DEFINICION DEL HOMICIDIO.
- 3.2 ARTICULO 245 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERA MORTAL UNA LESION.
- 3.3 ARTICULO 246 PENALIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE.
- 3.4 ARTICULO 247 PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN RINA O DUELO.
- 3.5 ARTICULO 248 PENALIDAD DEL HOMICIDIO CALIFICADO.
- 3.6 ARTICULO 249 HOMICIDIOS CON PENALIDAD ATENUADA.

### 4.- CAPITULO CUARTO

#### " FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO "

- 4.1 EL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
  - 4.1.1 EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.
  - 4.1.2 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 4.2 FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE HOMICIDIO.
- 4.3 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
  - 4.3.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - 4.3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
  - 4.3.3 EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E

- 4.3.4 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.3.5 EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.4 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA (DENUNCIA).
- 4.5 SINTESTIS DE LOS HECHOS (EXHORDIO).
- 4.6 DECLARACION DEL DENUNCIANTE (O DE OFICIO).
- 4.7 LA INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.7.1 LA PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.7.2 OBSERVACION DEL LUGAR.
- 4.7.3 FIJACION DEL LUGAR.
- 4.7.4 COLECCION DE INDICIOS.
- 4.7.5 SUMINISTRO DE INDICIOS AL LABORATORIO.
- 4.8 INSPECCION DEL CADAVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.8.1 DECUBITO DORSAL.
- 4.8.2 DECUBITO VENTRAL.
- 4.8.3 DECUBITO LATERAL DERECHO.
- 4.8.4 DECUBITO LATERAL IZQUIERDO.
- 4.8.5 POSICION SEDENTE.
- 4.8.6 POSICION GENOPECTORAL.
- 4.8.7 SUSPENSION COMPLETA.
- 4.8.8 SUSPENSION INCOMPLETA.
- 4.8.9 SUMERSION COMPLETA.
- 4.8.10 SUMERSION INCOMPLETA.
- 4.8.11 POSICION DE BOXEADOR.
- 4.9 LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y SU TRASLADO AL SERVICIO MEDICO FORENSE.
- 4.10 INSPECCION DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.
- 4.11 INSPECCION DE ROPAS.
- 4.12 INSPECCION DE OBJETOS.
- 4.13 INSPECCION DE DOCUMENTOS.
- 4.14 DECLARACION DE TESTIGOS DE LOS HECHOS (DE IDENTIDAD).
- 4.15 DECLARACION DEL INCUPLADO.
- 4.15.1 FE DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA DEL INCUPLADO.

" LA INVESTIACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E

- 4.15.2 RECABAR CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA.
- 4.16 RECABAR ACTA MEDICA Y PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.
- 4.17 RECABAR DICTAMEN DE CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA.
- 4.17.1 METODIZACION DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.
- 4.17.2 METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR ARMA BLANCA.
  - 4.17.2.1 INSTRUMENTO PUNZANTE.
  - 4.17.2.2 INSTRUMENTO CORTANTE.
  - 4.17.2.3 INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE.
  - 4.17.2.4 INSTRUMENTO CONTUNDENTE.
  - 4.17.2.5 INSTRUMENTO PUNZO-CONTUNDENTE.
  - 4.17.2.6 INSTRUMENTO CORTO-CONTUNDENTE.
- 4.17.3 METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR AHORCAMIENTO.
  - 4.17.3.1 AGENTES CONSTRICTORES.
  - 4.17.3.2 PUNTOS DE APOYO.
  - 4.17.3.3 UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS NUDOS.
  - 4.17.3.4 MUEBLES Y OBJETOS PARA EL ESCALAMIENTO.
  - 4.17.3.5 RECADOS POSTUMOS.
  - 4.17.3.6 LESIONES, SIGNOS Y HUELLAS EXTERIORES E INTERIORES DE LA VICTIMA.
- 4.18 RECABAR INFORME DE INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL.
- 4.19 DECISIONES EN QUE CULMINA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.
  - 4.19.1 CONSIGNACION.
  - 4.19.2 ARCHIVO (SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO).
  - 4.19.3 RESERVA.

5.- CAPITULO QUINTO

" CONCLUSIONES "

BIBLIOGRAFIA.

## A B R E V I A T U R A S

Art.	Artículo.
CPEM	Código Penal del Estado de México.
CPPEM	Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
Ed.	Edición.
Etc.	Etcétera.
Num.	Número.
Nums.	Números.
Ob. Cit.	Obra citada.
Op. Cit.	Obra citada.
P.	Página.
Pp.	Páginas.
Pag.	Página.
Ss.	Siguientes.
T.	Tomo.

# INTERNATIONAL NOI-GENE

## INTRODUCCION.

ANTE EL PANORAMA DE LOS MULTIPLES PROBLEMAS COTIDIANOS, LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO REVISTE UNA IMPORTANCIA TRASCENDENTAL ES UN DELITO QUE OBSERVAMOS COMO ALGO AJENO Y LEJANO, TENIENDO AVERSIÓN PORQUE NO NOS GUSTARIA QUE FUESEMOS AFECTADOS NI EN FORMA INDIVIDUAL NI EN EL AMBITO DE FAMILIARES Y AMIGOS CERCANOS, TODA VEZ QUE ESPERAMOS MORIR ALGUN DIA COMO UNA COSA FATAL, A CON SECUENCIA DE CAUSAS NATURALES, COMO LA VEJEZ O POR ENFERMEDAD, -- MAS NO POR UN DELITO.

SIN EMBARGO, EL SIMPLE HECHO DE TENER VIDA HUMANA IMPLICA -- QUE, EN CUALQUIER MOMENTO ESTEMOS EXPUESTOS A PERDERLA, SE DICE -- QUE "LA ETERNA ENAMORADA DE LA VIDA ES LA MUERTE" Y ES QUE PUEDE OCURRIR EL DESENLACE DE LA VIDA YA SEA POR UNA CAUSA CONSIDERADA NORMAL COMO LA VEJEZ O ENFERMEDAD AFECTANDO LA CONVIVENCIA COTI-- DIANA UN TANTO EN FORMA INTRASCENDENTAL; O LO CONTRARIO SUCEDE, -- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO OCURRE LA PERDIDA DE UNA VIDA HUMANA A CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE OTRA PERSONA (INTENCIONAL, IMPRUDENCIAL O PRETERINTENCIONAL) POR CUALQUIERA DE LOS MULTIPLES MEDIOS DE COMISIÓN DEL HOMICIDIO (POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, -- POR ARMA BLANCA, POR ENVENENAMIENTO, POR AHORCAMIENTO Y OTROS).

AL EFECTO, LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION, COMO LA -- TELEVISIÓN, LA RADIO, EL CINE, ETCÉTERA, NOS INFORMAN A CADA -- MOMENTO DE HECHOS EN LOS QUE SE PRIVA DE LA VIDA A PERSONAS POR -- DIFERENTES MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS.

LA MATERIA DEL DERECHO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA PACIFICA -- EN SOCIEDAD, CONFIERE LA MAYOR IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE SUCEDA UN DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO LA PRESUNCIÓN SE BASA EN QUE LA -- MUERTE NO FUE OCASIONADA POR VEJEZ O ENFERMEDAD A EFECTO DE FIN-- CAR O DESLINDAR RESPONSABILIDADES. Y ES ASÍ, DADO QUE EN EL ESTA-- DO DE DERECHO SE GARANTIZA EN FORMA PRIMORDIAL EL DERECHO A LA -- VIDA, YA QUE CADA PERSONA EN PARTICULAR FORMA PARTE DEL CONJUNTO DEL ESTADO Y EN UNA OBSERVACION EXTREMISTA PENSARIAMOS QUE EN LA MEDIDA QUE DISMINUYERAN LOS INTEGRANTES DE UN ESTADO, EL CONJUNTO PERDERIA ESA CALIDAD, RETORNANDO A UN ESTADO SALVAJE Y ATAVICO DE SOBREVIVENCIA DEL MÁS FUERTE Y MEJOR ADAPTADO; ESO NO DEBE SUCE-- DER EN LOS TIEMPOS ACTUALES POR LA AVERSIÓN AL DELITO DE HOMICI-- DIO, YA QUE UN ESTADO MODERNO APOYADO EN EL DERECHO, GARANTIZA LA CONVIVENCIA GREGARIA DE LAS PERSONAS QUE LO CONFORMAN.

ES ASÍ COMO DADA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE REVISTE EL DERECHO QUE TODOS TENEMOS A LA VIDA, NOS ENCAUZAMOS A DESARRO-- LLAR UN MINUCIOSO ESTUDIO DEL MARCO IMPERANTE EN EL ESTADO DE Me-- XICO, EN RELACION AL HECHO DE QUE SE PRIVA A UNA PERSONA DE LA -- VIDA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICI-- DIO.

EN EL CAPITULO PRIMERO UBICAMOS AL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO, YA QUE ES UN PROBLEMA ANTIGUO QUE SIEMPRE SE ACTUALIZA, POR LO QUE ESTUDIAREMOS DICHO ILICITO CONFORME AL DERECHO GENERAL, QUE PARA SU MEJOR ESTUDIO SE DIVIDE EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, APLICANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MEXICO.

ACORDE A LA IDEA GENERAL QUE TRANSMITE EL CAPITULO QUE ANTECEDE, EN EL CAPITULO SEGUNDO SE PARTICULARIZA AL REALIZAR UN ANALISIS DE LOS ASPECTOS TANTO POSITIVOS COMO NEGATIVOS DEL HOMICIDIO A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO. AQUI, SEGUIMOS EL METODO DEL ILUSTRE PENALISTA CELESTINO PORTE PETIT EXPLICANDO EL HOMICIDIO EN PARTICULAR MEDIANTE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TEORIA DEL DELITO, COMO UN MEDIO PARA LA SISTEMATIZACION CORRECTA DEL HOMICIDIO QUE GENERA UN EXHAUSTIVO ANALISIS DE LOS ELEMENTOS ESPECIFICOS: POSITIVOS SON: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD. NEGATIVOS SON: AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION (LEGITIMA DEFENSA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO), INIMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD, AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

AL ESTUDIAR LA CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO EN EL CAPITULO TERCERO, TENEMOS QUE FORMA PARTE DEL LIBRO SEGUNDO; TITULO TERCERO; "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS"; SUBTITULO PRIMERO "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL"; CAPITULO I "HOMICIDIO". DE INMEDIATO SE ADVIERTE LA MAYOR IMPORTANCIA QUE REVISTE EL BIEN JURIDICO DE LA VIDA FRENTE AL DE LA INTEGRIDAD CORPORAL; EL ARTICULO 244 DEFINE AL HOMICIDIO; EL ARTICULO 245 DESCRIBE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERA MORTAL UNA LESION; EL ARTICULO 246 SE OCUPA DE LA PENALIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE; EL ARTICULO 247 DEL HOMICIDIO EN RINA O DUELO; EL ARTICULO 248 DEL HOMICIDIO CALIFICADO; EL ARTICULO 249 DE HOMICIDIOS CON PENALIDAD ATENUADA. CABE ADVERTIR QUE DURANTE LA EXPOSICION DE LOS PRECEPTOS ENUNCIADOS, SE APLICARA CUANDO SEA CONDUCTENTE LAS "REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO" EN CUANTO SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU APLICACION A LOS CASOS DE HOMICIDIO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, EN ESPECIAL LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACION DE HOMICIDIOS Y TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE EFECTUAN CUANDO SUCEDE LA PRIVACION DE UNA VIDA HUMANA EN QUE INCLUSO SE PRESUMA QUE EXISTE DELITO DE HOMICIDIO, SON MATERIA DEL CAPITULO CUARTO ACERCA DE LA "FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO", DESDE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL DELITO HASTA LA DETERMINACION JURIDICA AL CULMINAR LA INVESTIGACION.

LAS CONCLUSIONES DEL CAPITULO QUINTO TIENEN COMO BASE EL DESARROLLO DE LOS CAPITULOS PRECEDENTES Y CONFORMAN EL CRITERIO DEL AUTOR DEL PRESENTE TRABAJO SOBRE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO, COMO UNA MODESTA APORTACION A SU ESTADO NATIVO Y COMO HOMENAJE A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ENCLAVADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

EL OBJETO PRIMORDIAL DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS LO VAMOS RESUMIR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- ESTUDIO DEL MARCO JURIDICO GENERAL DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO.
- ESTUDIO PARTICULAR DEL HOMICIDIO A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO Y ARTICULOS DEL CODIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MEXICO RELATIVOS AL HOMICIDIO.
- ELABORACION TEORICA COMBINADA CON LA PRACTICA FORENSE DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.

ESTOS PUNTOS INTENTAN INFORMAR A LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE PRETENDEN RESOLVER EL ETERNO PROBLEMA DE SI LA MUERTE FUE EL RESULTADO DE UN HOMICIDIO, UN SUICIDIO, UN ACCIDENTE O SI OBEDECIO A CAUSAS NATURALES, Y EN ESPECIAL LA BUSQUEDA DE PRUEBAS CONTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA MUERTE, PARA QUE NO QUEDA IMPUNE EL DELINQUENTE AUTOR DE CUALQUIER HOMICIDIO.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **EL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO**

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

1.- CAPITULO PRIMERO

" EL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO "

- 1.1 GENERALIDADES.
- 1.2 EL HOMICIDIO Y EL DERECHO.
- 1.3 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL.
- 1.4 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

# " LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO " <sup>1</sup>

## 1.- CAPITULO PRIMERO

### " EL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO "

#### 1.1 GENERALIDADES.

Se ha afirmado que el hombre es un zoon-politícón, como lo denominaba el filósofo Aristóteles y, por tanto, siempre y en las diversas formas de organización, al hombre se le encuentra formando parte de alguna sociedad.

La evolución de las sociedades implica transformación del conglomerado humano que las conforma, dándose como manifestaciones de la misma, la necesidad de regular el orden de la sociedad, creándose el Derecho.

Pero el Derecho contiene diversas normas reguladoras de la vida gregaria esenciales para la preservación del mismo orden jurídico, destacándose de entre éstas el derecho penal, cuyo contenido es primordialmente sancionador, y que constituido el estado, responde con mayor energía frente a la comisión de delitos que ante infracciones de índole civil, administrativa laboral u otras. Ejemplo de lo anterior lo es el delito de homicidio, cuyo tipo lo encontramos en el artículo 244 del Código Penal en vigor en el Estado de México al estipular que "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

El Derecho Penal en relación al homicidio estipula la pena que debe imponerse a dicho delito; pero no basta que se regule normativamente la sanción, es entonces cuando para la actualización y aplicación de la pena, el derecho procesal penal y otras normas relativas regulan los pasos a seguir para poder así ejecutarse el contenido punitivo en caso de homicidio, haciéndose

la aclaración de que se toma en cuenta siempre el marco del derecho en general; es decir, se sujetan a la norma de normas que es la constitución general de la república mexicana, de donde adecuamos el marco jurídico de la legislación del estado de México en la constitución local, los códigos penal y el de procedimientos penales, así como la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de México, en cuanto se relacionan con la investigación de homicidios que estudiamos en la presente tesis.

Pero la investigación del homicidio se efectúa dentro del procedimiento penal en lo que se ha denominado la preparación del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, etapa procedimental en que el ministerio público por disposición del artículo 21 de la constitución general es el encargado de la persecución de los delitos, como en el caso de homicidio, auxiliándose de la policía judicial, la cual estará bajo su mando inmediato, y agregamos a lo anterior el servicio técnico de peritos especializados en diversas materias que auxilian a procurar la administración de justicia.

En la Averiguación Previa el ministerio público debe reunir los requisitos para acreditar tanto el cuerpo del delito de homicidio, como la presunta responsabilidad por dicho ilícito y ejercitar la acción penal ante el juzgador; o si no se reúnen estos requisitos debe abstenerse de ejercitar la acción penal.

Para llegar a esta concepción en nuestro derecho positivo, hubo que superar varios grados de evolución en nuestra civilización.

El homicidio es un problema antiguo que siempre se actualiza. Las sociedades, por medio de la historia, nos muestran su lenta evolución y características singulares adecuadas al lugar, modo y tiempo en que se estudia. Así, en forma somera mencionaremos algunas generalidades históricas del homicidio <sup>(1)</sup>, para tener una noción de la tutela sobre la vida del hombre en diversos tiempos, civilizaciones y su legislación al respecto.

Se ha dicho, con razón, que el homicidio es, en el fondo, la misma historia del derecho penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico, y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

De ahí, pues, que ya en el Código de Hammurabi (Mesopotamia), se destinaron varios artículos, del 192 al 214, al homicidio; se contemplo el uxoricidio por adulterio y se distinguieron las víctimas según sus oficios.

También las Leyes de Mánú (India) consideraban la casta del matador, según fuera brahmán (sacerdote o sabio), chatria (guerrero o magistrado), vasia (mercader, labriego o artesano), o sudra (criado), o paria. Asimismo estas leyes tenían en cuenta la premeditación y distinguían el homicidio voluntario del involuntario, como el de la mujer y el niño.

---

<sup>1</sup>.- LEVENE (h), RICARDO. " El delito de homicidio ". 3a. ed., editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977. pp. 12 a 15.

En Egipto, se diferenciaban el parricidio y el filicidio del homicidio simple. Entre los hebreos se distinguía el homicidio voluntario del involuntario. La sanción era la misma, fuese la víctima ciudadano o extranjero, libre o esclavo. Si la muerte era involuntaria y el acusado inocente, podía encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que existían, tres en Canaán y tres en el Jordán, donde quedaba allí hasta la muerte del sumo sacerdote, sin que los parientes que querían vengar al muerto pudiesen matarlo. Si no se conseguía descubrir al autor, se llevaba a cabo expiaciones religiosas.

En Grecia se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera del hombre libre o del esclavo.

Se prevenía la tentativa de homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en particular se lo permitía en Esparta, donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto.

El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio simple sólo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima. El envenenamiento también se prevenía especialmente.

Desde la época de Numa tuvo Roma leyes que castigaban el homicidio, que en una primera época se llamó Parricidium, palabra que posteriormente tomó su actual significado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de la Doce Tablas, era lícito matar a los hijos deformes desde la Roca Tarpeya, así como también al ladrón nocturno.

La Lex Cornelia de Sicariis et de veneficiis del año 671, bajo Sila, castigaba especialmente el homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno y distinguía el homicidio doloso del culposo y casual, que no se sancionaba.

La Ley Pompeya de Parricidio del año 701, limitó el concepto de este último y la Ley Julia de Adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido.

Se discute si se incriminaba la tentativa; se prevenía el homicidio culposo, la participación y el homicidio en rifa. De modo pues, que el Derecho Romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

El Derecho Germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero, que variaba según la condición social de la víctima; y de la que una parte el "Fredum" (Friedensgeld, dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra, el "Wehrgeld" a la familia de aquélla.

Se distinguía el homicidio temerario del provocado, o sea, el cometido en legítima defensa y el infanticidio.

En Inglaterra, en un principio se imponía pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, sistema que se mantuvo durante los reinados de Guillermo el conquistador y Enrique I, pero bajo este último se distinguían algunos homicidios por su mayor castigo; especialmente el del señor a manos de su vasallo, llamado "Petty Treason", que tenía pena de muerte

agravada por tormentos. lo mismo que la del marido a manos de su mujer y la del obispo por un inferior o un seglar.

Este último hecho fue juzgado por los tribunales del clero hasta la época de Enrique VII (fines del siglo XV). Finalmente, una ley de 1826 bajo Jorge IV, lo consideró un "murder" ordinario.

En el Derecho Canónico se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se lo castigaba como homicidio, y también había una íntima referencia a la concausa, dado que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez.

El delito era calificado por el parentesco y el envenenamiento se consideraba una especie de magia; se distinguía el homicidio voluntario del casual y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima. No se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo del siglo VII (Liber Judiciorum) dedica el Título del Libro VI a las "Muertes de los Homines" y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario. En el primer caso no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados. Si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría, se castigaba como homicidio. También se preveía el hecho del que mataba empujando o por juego o en riña. El Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII sancionaba el homicidio en el Título I del Libro Segundo.

El Fuero Real de 1255 en el Título XVII, consideraba el hecho cometido en legítima defensa, cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, si se tratara de ladrón nocturno, o se matara por ocasión, o socorriendo a su señor.

Distingue el homicidio alevoso, el preterintencional, el cometido por ocasión y por juego.

Las Partidas de Alfonso el Sabio de 1256, en la Séptima Partida, Título VIII, definen al "homeciello" como "cosa que fassen los homes a las vegasdas a tuerto et a las veces a derecho", y como formas del mismo, prevé el injusto, con derecho y de ocasión. No se sancionaba el cometido en defensa del honor o en legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno o por defender a su señor. Tampoco al loco, desmemoriado o menor de diez años y medio de edad.

Se condena a los físicos (médicos) y cirujanos que obraban por imprudencia, así como también a los boticarios que daban remedios sin orden médica. Tenían la pena del homicidio los médicos o boticarios que vendían a sabiendas remedios mortíferos, la mujer embarazada que ingería algo para abortar, el juez que dictaba sentencia injusta y al testigo falso en proceso con pena capital. Fija la sanción del que con castigo mata al hijo, al siervo o al discípulo.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348, dedica el Título XXII a los "omecillos" y la Novísima Recopilación de 1805 contempla el homicidio simple, el justificado, el alevoso, el cometido en la Corte, o por medio de incendio, o en ocasión del robo.

La Suma de las Leyes Penales de Francisco de la Pradilla,

adicionada por el licenciado Francisco de la Barrera (Madrid 1639), se refiere con toda detención al homicidio doloso, castigado con pena de muerte, al preterintencional, al justificado, al cometido en legítima defensa o por un clérigo, o con veneno, al parricidio y al homicidio alevoso o por precio.

En las Indias (América) se aplicaban las mencionadas leyes, en el orden preestablecido por el Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro y Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, y por lo tanto, la Recopilación de Indias de 1680, prácticamente no contiene disposiciones referentes al Derecho de Fondo, en este caso, al penal, no obstante que en el Libro VII, Título VIII, trata de los delitos y penas y su aplicación en 28 leyes y se refiere a alguno de ellos, pero no al homicidio; podemos tan sólo citar una ley de la misma que ordenaba a los jueces no aceptar la composición de los delitos, salvo que no hubiese de por medio un interés general.

Sobre la "Penalidad y Legislación del Homicidio", el mismo autor <sup>(1)</sup> dice que en el antiguo derecho, especialmente en el Código de Hammurabi y en las Leyes de Manú, el homicidio se sancionaba con la pena de muerte y la composición, así como también predominaba con respecto a este delito la Ley del Talión. La primera se aplicaba asimismo en Egipto y entre los hebreos. En aquel país se sometía primero al parricida a suplicios, pues le cortaban lonjas de carne, lo colocaban sobre espinas y lo mataban a fuego lento. Al filicida se le dejaba en la plaza pública tres

---

<sup>1</sup>.-LEVENE (h), RICARDO. " El delito de homicidio ". 3a. ed., editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977. pp. 17 a 22.

días con su hijo muerto en brazos, hasta que se descompiese el cadáver.

Entre los hebreos, el homicidio voluntario tenía pena de muerte. Por las Leyes de Moisés, ésta se cumplía apedreando o decapitando al acusado, aserrándole el cuerpo o tirándole metales calientes en la boca.

En Atenas se castigaba este delito con la muerte, exilio, confiscación de bienes y privación de derechos religiosos y políticos. La tentativa se sancionaba con destierro y confiscación y el homicidio involuntario tenía un año de destierro y el envenenamiento pena de muerte, aunque la víctima no falleciera de inmediato.

En Roma se punía el homicidio arrojando al Tíber a su autor, dentro de un saco de cuero, con un perro, un gallo, una víbora y un mono, para que no contaminara el suelo. En los primeros tiempos se castigaba con pena de muerte el homicidio intencional y con la expiación el casual.

La Ley Cornelia dispuso la muerte para el homicidio doloso. Se sancionaba igual la participación que la autoría, más levemente el homicidio en rifa y con ceremonias expiatorias al culposo.

Como ya hemos señalado, la composición y la venganza predominaban en el Derecho Germánico. El matador debía pagar el Wehrgeld a la familia, y el Fredum a la autoridad, como garantía de paz. En determinada época se castigó con la muerte el infanticidio, o sea, más gravemente que el homicidio simple.

En Rusia, el Código de Jeroslaf de 1020, tenía pena de multa, aún para el parricidio, pues era una recopilación de

costumbres escandinavas.

El Derecho Canónico no aplicaba la pena de muerte; disponía la excomunión y la penitencia pública, y si el autor era eclesiástico, lo castigaba con deposición y clausura perpetua.

En Francia, en la época de San Luis (1270), se estableció la pena de horca.

Por el Estatuto de Casimiro el Grande, de 1468, en Polonia el homicidio se castigaba con pena pecuniaria y de prisión, y en ciertos casos cortándose la mano al autor. El noble que mataba a un igual era condenado a muerte.

Bajo Enrique VII en Inglaterra se mataba a los envenenadores en agua hirviendo. En el Fuero Juzgo, si había circunstancias agravantes, se castigaba el homicidio con pena de muerte, lo mismo que el voluntario, y además se aplicaba el tormento, si se empleaba veneno. Se sancionaba con multa si la muerte se producía empujando a la víctima y haciéndola caer, o en rifa. Si mataba el siervo por orden de su señor, éste sufría la pena de muerte y aquél la de azotes. Si se mataba a un pariente, el autor moría en la forma en que había matado.

Los Fueros Municipales imponían unos la pena de muerte y otros la composición. La pena de muerte también era la que establecía el Fuero Real, pero si el homicidio se cometía a traición, el autor era arrastrado y ahorcado.

Las Partidas imponían el destierro para el homicidio por imprudencia y la pena de muerte para el homicidio injusto. El Parricidio era castigado como en el Derecho Romano.

No obstante que las leyes españolas regían en América, su aplicación fué moderada por los jueces y excepcionalmente se

llegó a la pena de muerte.

Los Estatutos Italianos de los siglos XII y XIV establecían la pena pecuniaria. Por ejemplo, el de Luca, de 1308, fijaba una multa de dos mil liras, mas otras quinientas si el homicidio se cometía de noche y doscientas liras más si tenía lugar en la propia casa de la víctima.

Los Estatutos Italianos de los siglos XV y XVI impusieron en cambio la pena de muerte.

La Constitutio Carolina de 1523 castigaba el homicidio simple, que ella llamaba cometido por resolución instantánea, con la decapitación, y al calificado, que era el premeditado, con el suplicio de la rueda o tenazas.

Carpzovio limitó el suplicio al homicidio con el fin de lucro (Práctica Criminalis), excediendo, si se pudiese, la labor del intérprete, pero suavizando la penalidad.

Carrara hace notar que ya el ciudadano o *civis romanus* no sufría la pena de muerte, ni suplicios desde la Ley Porcia, sino sólo el destierro o multa. Unicamente el Senado podía condenarlo a ella en caso de grave delito (Delitos Políticos). Bajo el Imperio se amplió la pena de muerte por la persecución a los cristianos. La confusión deriva del hecho de que se creyó que la pena capital, de que hablaban las leyes, era la de muerte, pero capitales eran las penas que quitaban la libertad y la ciudadanía. De la pena de muerte con suplicios y tormentos para los homicidios graves se pasó a la de muerte sin ellos, para los graves, y a las penas menores para los simples.

Una Ley de Nápoles de 1823, ordenaba al condenado por homicidio a pena temporal, que después de cumplirla se alejase

treinta millas del domicilio de los ofendidos, o sea, de los parientes del muerto.

Bajo la influencia de Beccaria, Toscana abolió la pena de muerte el 30 de Noviembre de 1786.

Ya anteriormente la obra de Beccaria había sido traducida en España en el año de 1774, y en 1776 el rey Carlos III envió una comunicación al Consejo Real, que estudiaba la reforma de la legislación, recomendándole que viese la posibilidad de suprimir la pena de muerte.

Austria imitó la actitud de Toscana, suprimiendo el 13 de Enero de 1787 la pena de muerte, pero ella fue restablecida por el Código Penal de 1803.

En Francia fué abolida el 4 de Brumario del año IV, pero la Ley del 6 de Nevozo del año X, la declaró nuevamente en vigencia, hasta que el Código Penal Francés de 1810 la limitó a los casos de homicidio calificado.

Se empleó la horca en Inglaterra, Egipto, Japón y Austria, la guillotina en Francia, Alemania y Dinamarca; la picota o torre en España, sin olvidar la lapidación o muerte a pedradas de la antigüedad, lo mismo que la estrangulación y la muerte en la hoguera y el fusilamiento, que han dejado paso a la silla eléctrica y a la cámara de gas usuales en Estados Unidos (USA), especialmente la primera.

Actualmente la pena de muerte ha quedado limitada al homicidio agravado en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Turquía, Rusia e Irlanda, castigándose en general el homicidio simple con prisión perpetua. Aquélla se aplicaba en Rusia en los casos de asesinato con alevosía o atentados contra la vida de agentes de

policía.

El Código de Turquía indica el medio con el que pueda darse muerte y también legisla la tentativa, participación, excusas, no obstante que son instituciones de la parte general. Asimismo se trata en este delito la tentativa en los Códigos de Austria y Finlandia.

En los de Alemania, Suecia y Dinamarca, se incluye la excusa de la provocación; en el de Ecuador, el error in personam; hablan de la ilegitimidad del homicidio los de México y Noruega.

En Inglaterra se distingue el murder, o sea, el homicidio voluntario, simple, que requiere la intención de matar, o aunque ésta falta, cuando se quiere herir para facilitar la comisión de otro delito o la fuga; o cuando se suministra narcótico o se impide la respiración a la víctima y así se ocasiona su muerte, que se castiga con la pena de muerte, y se considera de la clasificación tripartita un crimen (felony) del manslaughter, o sea, el homicidio que se comete mediante una provocación o por imprudencia, que se castiga hasta con pena de prisión perpetua y se considera un delito (misdemeanor).

En 1878 se proyectó llamar "Murder" al homicidio voluntario y consciente, y "Manslaughter" al involuntario y al seguido de provocación.

El 8 de Noviembre de 1965 quedó prácticamente suprimida la pena de muerte, pues sólo se aplica en los crímenes de traición, piratería e incendio voluntario en los puertos del reino.

Quedó así abolida una ley de homicidios de 1967, que castigaba con la pena de horca algunos asesinatos (matar para evitar un arresto, o con fines de robo, o con un arma de fuego, o

utilizando explosivos o matar a un policía o a un guardia-cárcel), tras un largo e interesante debate legislativo que duró dos años, en el que se imputó a la ley de 1957 estar llena de contradicciones.

En Estados Unidos (USA) existe el murder, el manslaughter, el excusable homicide y el justifiable homicide. En principio, todo homicidio se presume un murder. Este es dividido en grados, y el mayor de ellos corresponde a la premeditación. El murder de primer grado es castigado con pena de muerte en casi todos los Estados de la Unión Americana.

Algunos, como Guam, la zona del Canal de Panamá, Kansas, Dakota del Sur y Oregón la restablecieron como consecuencia de crímenes brutales, después de haberla abolido. No rige en otros nueve Estados, Puerto Rico y las Islas Vírgenes y de hecho en los restantes.

Las experiencias de civilizaciones anteriores, fueron conformando la sociedad actual en que nos encontramos inmersos. Es así como el penalista MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(3)</sup>, cita las ideas expresadas por Enrique Ferri respecto a la aversión moral y jurídica contra el homicidio (El Homicida, 1930, p.p. 51 y 52): No existe o está en embrión entre las tribus más salvajes, y sigue, como cualquier otra manifestación psicológica, la lenta evolución de la sociedad humana. Esto demuestra cuán inexactas son las afirmaciones tradicionales sobre la innata y universal aversión de la humanidad al homicidio. Las diversas manifesta-

---

<sup>3</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. " Derecho Penal Mexicano ". Tomo II, 4a. ed, editorial Porrúa, S.A., Mexico. 1979. p. 17, nota 5.

ciones de este delito demuestran que en su evolución natural estaba muy lejos de despertar repugnancia o reprobación en los pueblos primitivos, ora por efecto de las condiciones de existencia, ora por sus sociales estructuras guerreras, o por residuos atávicos o religiosas tradiciones. Solamente en los grados sucesivos de evolución de dichos pueblos, se sancionan ciertas formas de homicidio, aunque con penas menos graves que las de otros delitos, como por ejemplo, el robo y el adulterio. Y este fenómeno perdura en la Europa Medieval y en el antiguo derecho germánico pues los delitos contra la vida eran sancionados con mayor benignidad que los delitos contra el patrimonio. Unicamente en los grados más altos de evolución del sentido moral de las razas civilizadas, considérase el homicidio como el delito más grave y afrentoso.

Actualmente, en México, los penalistas más ilustres coinciden en señalar la innata aversión y repudio de la sociedad a los casos en que se priva a cualquier persona de la vida mediante el delito de homicidio.

De esta forma, (4) el derecho en general tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. El Derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, que se inspira en ideas del más alto valor

---

4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. " Lineamientos elementales de derecho penal ". 12a. ed., editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1978. p. 17.

ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: La paz y seguridad sociales.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, como en el caso del delito de homicidio de que nos ocupamos, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

### 1.2 EL HOMICIDIO Y EL DERECHO.

El Derecho es un producto cultural que no se explica en función de elementos individuales, sino por el contrario, con la intervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea. Es decir, en la sociedad actual, los hombres sostienen relaciones recíprocas entre sí, mismas que se regulan en un orden jurídico.

Así, tendríamos que la sociedad es un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres; mientras que el orden jurídico es el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

De esta forma, <sup>(5)</sup> el derecho en general tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. El Derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, que se inspira en ideas del más alto valor

La sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la religión, la ciencia, la moral y el Derecho. En todas las sociedades se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se afirma: "Donde exista sociedad, hay Derecho".

---

<sup>5</sup>.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. " Lineamientos elementales de derecho penal ". 12a. ed., editorial Porrúa, S.A., Mexico. 1978. p. 17.

Existe una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. El Derecho se origina en la sociedad, pero una vez creado, este a su vez influye en la sociedad. El hombre necesita saber en primer término, cual es el dominio de lo suyo y el de los demás, hasta dónde llega su Derecho y en donde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos, una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. El Estado de Derecho se justifica en tanto sea capaz de garantizar los derechos individuales a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y que se funda en el libre consentimiento, expreso o tácito del ciudadano.

En el Derecho Moderno se protege la existencia de todos los individuos, aunque no siempre ha sido así. Por ejemplo, en épocas pasadas había impunidad para los padres en Grecia, precisamente en Esparta podían eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto; en Roma en la Ley de las Doce Tablas era lícito matar a los hijos deformes desde la Roca Tarpeya, y a los ladrones nocturnos; y la Ley Julia de Adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido; en el Derecho Germano se admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformara con una cantidad de dinero que variaba según la condición de la víctima, distribuyéndose una parte FREDUM (Friedensgeld, dinero de la paz) al Estado, y la otra WEHRGELD a la familia de aquélla.

Pero la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales,

actualmente se le considera la infracción mas grave, y las leyes punitivas sancionan con las más graves penas el hecho de segar la vida del hombre.

Al homicidio se le considera la infracción más grave porque, como afirma MANZINI <sup>(6)</sup> "La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido aparte del mal individual en sí mismo, como un hecho social dañoso".

La materia del Derecho, que implica la convivencia pacífica en sociedad, confiere la mayor importancia al hecho de que suceda un delito de homicidio, dotándose de personalidad jurídica al Estado para intervenir de oficio en cualquier clase de hechos en que incluso se presuma únicamente que pueda existir delito de homicidio, cuando existan sospechas de que el fallecimiento de alguna persona no ha sido causado por vejez o enfermedad natural, a efecto de deslindar o en su caso fincar responsabilidades con base en la investigación que al efecto se practique.

Y es que en el Estado de Derecho se garantiza en forma primordial el derecho a la vida, ya que cada persona en particular forma parte del conjunto del Estado, y en una observación extremista pensaríamos que en la medida que disminuyeran los integrantes de un Estado, el conjunto perdería

---

<sup>6</sup>.- Citado por GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". 5a. ed., editorial Porrúa, S.A., Mexico. 1979. p. 30.

esa calidad, retornando a un Estado salvaje y atávico de sobrevivencia del más fuerte y mejor adaptado; ésto no debe suceder en los tiempos actuales, por la innata aversión al delito de homicidio, ya que el Estado Moderno, apoyado en el Derecho, garantiza la convivencia gregaria de las personas que lo conforman.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, (7) al referirse a la Tutela Penal de la Vida, afirma que entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano considerado en su genuina individualidad, es el de la vida el de mayor grado y jerarquía. Este bien jurídico tiene una connotación eminentemente personal y física: Personal, porque consisten en formas de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana; física, porque se plasman en estados fisiológicos u orgánicos de las personas, perceptibles por los sentidos. El bien jurídico de la vida encarna los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento, respectivamente, de su concepción y de su nacimiento, hasta el de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica.

Tutela el Derecho Penal este bien jurídico de la manera mas enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que reviste, tanto desde el punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines del hombre e ideales de la comunidad humana. No es la vida un valor humano cuya conservación interesa solo a la persona física en que encarna, sino valores jurídicos que interesan a la colectividad. La vida, es condición

---

7.- Op. cit., "Derecho Penal Mexicano" Tomo II, p. 11.

esencial de existencia de la personalidad, y por consiguiente, fundamento de todo Derecho: es un bien inviolable e indisponible. La protección que el Derecho Penal tiende sobre este bien jurídico, entra en juego aún cuando la persona en que encarna consienta en su lesión, pues la tutela penal lo contempla no sólo como un derecho subjetivo perteneciente a la persona: sino como valor e interés perteneciente a la colectividad.

### 1.3 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL

El Derecho integra un todo armónico; su misión es única y consiste en proporcionar un mínimo de certeza y seguridad en la vida gregaria.

El Derecho Penal se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado; éste responde con mayor energía frente al delito, como en el caso del homicidio por ejemplo, que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole <sup>(8)</sup>.

En el homicidio es de singular importancia y trascendencia el Derecho que todos tenemos a la vida. Este delito consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden ha escrito elocuentemente ARTURO ROCCO <sup>(9)</sup> de aquél bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger. La vida humana ocupa, pues, el primer

---

<sup>8</sup>.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit., p. 21.

<sup>9</sup>.- Citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit., p. 17.

rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos. De ahí que en los modernos tiempos las leyes punitivas sancionen con las más graves penas el hecho de segar la vida del hombre, pues este es eje y flecha de la evolución del mundo.

La vida humana afirma MAGGIORE <sup>(10)</sup> pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, y puesta al servicio de un ideal: de amor, trabajo y sacrificio por el bien común. El fin de la tutela penal rebasa, pues, los intereses particulares de cada hombre. La vida humana viene protegida por el Estado, no solo en interés del individuo, sino también en interés de la colectividad. La punición del homicidio consentido demuestra, en efecto, que el ordenamiento jurídico atribuye también a la vida de cada ser un valor social, que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de una vida humana. Adquieren así, ante la consideración penalística, honda trascendencia los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurran en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela penal. Y esta trascendencia es tan fecunda en consecuencias

---

<sup>10</sup>.- Citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit., p. 18.

jurídicas que originan la rica gama de tipos penales autónomos y complementados que un código contiene en torno al hecho antijurídico sustancial consistente en que un ser humano es privado de su vida.

#### 1.4 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

En el Derecho Penal se prevé y sanciona el delito de homicidio. Pero no basta que se prevea en la norma positiva para que surta sus efectos legales, de tal manera que surge de esta forma la necesidad del Derecho Procesal Penal, que dicta los procedimientos a seguirse para la actualización de la pena en caso de que se cometa el delito de homicidio.

El Derecho Penal, al decir de IGNACIO VILLALOBOS <sup>(11)</sup>, es "Una rama del derecho público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas", prevé las "medidas de seguridad, cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o menores".

El castigo impuesto por el ilícito penal provoca la ejemplaridad, se previene la delincuencia por la intimidación producida en el ánimo de los miembros de la colectividad, empero, no bastara a un auténtico Estado de Derecho la mera existencia de un Código Penal para lograr ese fin, porque para llevarlo a cabo, los órganos estatales competentes deben observar un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, y esta función en el ordenamiento jurídico, es lo que conforma el "Derecho Procesal Penal" (también denominado Práctica Forense, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho formal, derecho adjetivo, procedimientos penales, etc.).

---

<sup>11</sup>.- Citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho mexicano de procedimientos penales". 8a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1984. p. 1.

En el Estado de México el homicidio, como en todos los demás ilícitos se regula el proceso o procedimiento seguido para juzgar un "inculpado" en el Código de Procedimientos Penales en vigor en dicha entidad, donde se establecen las normas a seguir relativas a todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, como la jurisdicción, competencia, organización de los tribunales, etc.

El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

Por lo que hace a la competencia conforme a la organización legal mexicana, el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, se incluye en el Derecho Común (Con excepción del federal y militar).

Se afirma que tanto el Derecho Penal como el Derecho de Procedimientos Penales, regulados respectivamente en los Códigos Penales y Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que conforman la República Mexicana y forman parte del ordenamiento jurídico general, tienen estrecha relación con las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Las relaciones del Derecho de Procedimientos Penales con el Derecho Constitucional son innegables. La Constitución, jerárquicamente tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor.

El Derecho Constitucional señala los principios fundamentales que regulan el procedimiento y, como acertadamente

sostiene IGNACIO VILLALOBOS <sup>(12)</sup> "en él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo".

La libertad, las formalidades procesales, los requisitos de procedibilidad, etc., son cuestiones de capital importancia reguladas por la Constitución, para demostrarlo basta citar de momento los artículos 14,16,19,20,y 21.

Las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal encuentran su justificación en que: "El derecho penal material o sustancial es la energía potencial, el derecho procesal es el medio con que esta energía puede concretamente ponerse en acción".

El ordenamiento jurídico penal, considerado como simple catálogo de prohibiciones, si no actualiza la aplicación de sus sanciones, sería inútil; empero, de ninguna manera se podría llegar al extremo de aplicarlas fríamente, sin observar ciertas formas y actos, con base en las cuales se justificara la actualización de la pena.

En relación con otras disciplinas jurídicas, IGNACIO VILLALOBOS <sup>(13)</sup>, incluye la Criminología, Política Criminal y Criminalística, dentro de las ciencias relativas a la delincuencia, parte de la distinción entre "ciencias naturales explicativas de los fenómenos, y las ciencias culturales,

---

<sup>12</sup>.- Citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. cit., p. 6.

<sup>13</sup>.- Citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. cit., p. 7.

ordenadoras de la conducta según propósitos, o fines o valoraciones del hombre", que es, en esencia, lo concerniente a la materia penal tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo.

La Criminología " es una ciencia investigadora del delito y de sus causas y abarca diversos estudios que podrían clasificarse de acuerdo con el medio de donde proceden las influencias productoras del delito, que son el hombre mismo, el medio físico y el medio social" (Antropología, Psicología Judicial, Sociología Criminal, etc.), y por otra parte: La Antropometría, la Dactiloscopia, la Medicina Legal, y la policía científica, en conjunto forman la Criminalística, éstas son, sin duda, auxiliares del procedimiento penal, porque sus fines específicos son el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo que sólo puede lograrse con la ayuda de las disciplinas citadas.

Podemos concluir si consideramos que auxilian en forma más amplia al Derecho de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto que desde un punto de vista general colaboran con el Derecho Penal, estrictamente hablando, más bien lo hacen con la materia del Derecho Procesal Penal, pues independientemente del aspecto doctrinario, el contenido de la legislación así lo demuestra. En relación a la Medicina Legal, tiene dos bases concretas de aplicación que son la ley, como forma positiva del Derecho, y el caso forense, hecho objetivo para la aplicación de aquella <sup>(14)</sup>.

La ley es la norma jurídica perteneciente al Derecho

---

<sup>14</sup>.- NERIO ROJAS, citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., p. 8.

Público, cuya finalidad es la regulación de los actos del procedimiento, sea en su conjunto, o en los actos preliminares que lo gobiernan. Al hablar de la ley del procedimiento penal, debemos hacerlo desde un punto de vista genérico, para no hacer alusión exclusivamente al Código de Procedimientos Penales, sino también, a disposiciones esenciales del procedimiento, como la Constitución y a otras que en forma trascendente tocan aspectos importantes del mismo, por ejemplo: Las leyes Orgánicas, las leyes reglamentarias, las circulares, etc. (Las circulares son disposiciones obligatorias de carácter interno que tienen por objeto establecer lineamientos y normas que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución).

La Ley Procesal Penal sirve como instrumento para actualizar las normas penales sustantivas: CLARIA OLMEDO <sup>(15)</sup> las llama leyes realizadoras, por considerarlas, "destinadas a componer la alteración del orden jurídico". Proveen a su composición determinando los poderes, las condiciones, los medios y las formas, y asegurando el cumplimiento de la justicia; por estas leyes se obtiene, o en su caso se impide el fallo judicial sobre el fondo, y cuando éste da paso a la condena, se ejecuta ese su contenido sancionador que no es sino la voluntad manifestada en la ley integradora, individualizada mediante su aplicación al caso concreto al jerarquizar la ley realizadora, la Constitución es la fuente principal del procedimiento, porque marca las directrices esenciales sobre las que deberá actuarse para llegar a actualizar la norma penal; es la pauta imperativa de donde se

---

<sup>15</sup>.- CLARIA OLMEDO, citado por COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob cit. p. 9.

derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

En la Constitución General del país, la organización política que nos rige, impone la garantía del proceso (art. 14. párrafo 2o.) y la garantía jurisdiccional (art. 13), obligando a todas las entidades federativas a su observación, independientemente de las facultades que tienen para dictar sus leyes procedimentales.

En la legislación en orden descendente y precisamente en relación al Estado de México encontramos: a).- La Constitución General de la República en la cúspide; b).- Constitución del Estado de México; c).- El Código Penal del Estado de México; d).- Código de Procedimientos Penales del Estado de México; e) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; f) Circulares y acuerdos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuanto se refieran al tema de la presente tesis de investigación del homicidio.

OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ <sup>(16)</sup> interpretando el pensamiento de Carranza y el constituyente de 1917, afirman que el sistema acusatorio está consagrado en la Constitución General de la República: "El Procedimiento Penal debe regirse en México necesariamente por los principios del sistema acusatorio (procesal), cuya característica más importante es que las tres funciones procedimentales están otorgadas a tres sujetos diferentes, quienes las desarrollan en nombre y representación del pueblo soberano. La acusación corresponde al Ministerio

---

<sup>16</sup>.- OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ. " El sistema procesal penal en la constitución ". 1a. ed., editorial Porrúa, S.A. México. 1979. p. 39 y ss.

Público, la defensa al Defensor y la decisión al Órgano Jurisdiccional.

Por ser relevante en nuestro estudio, nos ocuparemos únicamente del Ministerio Público: De acuerdo con el art. 21 Constitucional, " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ".

El Ministerio Público es un órgano del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de perseguir los delitos.

Es importante destacar que la Constitución habla de Persecución y no de investigación, que es un término equívoco. Investigación es, en un sentido, la búsqueda de cierta información, y en otro sentido, no sólo la búsqueda de datos, sino también su procesamiento y valoración por el propio sujeto investigador.

En cambio, el término Persecución, como fué concebido por el constituyente, quiere decir buscar información y datos sobre los delitos para probar la existencia de éstos ante el órgano jurisdiccional.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, cuyo antecedente era: "Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: Ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la

judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".

"El Ministerio Público evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes".

"El Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular".

Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 constitucional: "Nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los casos y con los requisitos que el mismo artículo exige"...

El objetivo de la institución del Ministerio Público era erradicar el sistema inquisitivo, y de ninguna manera quitar la inquisición al Juez para entregarla al Ministerio Público.

Con la reforma se quiere algo muy simple, pero al mismo tiempo innovador y trascendente: Quitar al Juez la función persecutoria y pasarla al Ministerio Público, delimitando así a cada uno las funciones que les son propias.

El Ministerio Público <sup>(17)</sup> es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.

1.- Sus orígenes. Se coincide en señalar que el ministerio público encuentra su origen en Francia. El pensamiento liberal propio de la Revolución Francesa de 1789, en aquél tiempo inseguro por la ebullición de las ideas y de la guerra, fue poco propicio para forjar una legislación estable. La modificación a las leyes se efectuó como una necesidad de amoldarlas a las nuevas exigencias sociales y así, con ello, se dió por terminada la criticada Ordenanza Francesa de 1670, con la cual también terminó el sistema procesal inquisitivo.

El procedimiento penal, en este período de la Revolución Francesa, se vió influenciado por el sistema acusatorio inglés, estableciéndose el jurado de acusación elegido por medio de voto popular, y por tanto, representaba a la sociedad y no al Estado; se encargaba de presentar la acusación de oficio o por virtud de una denuncia. Con estas innovaciones legislativas, aunque de manera imprecisa, se delineó la figura del Ministerio Público.

Junto al jurado de acusación se instituyó también, el jurado de juicio, que igualmente era colegiado, encargado de instruir el

---

17.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. " Diccionario de derecho procesal penal ". Tomo II. 1a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1986.

proceso penal. De esta manera, se encontraron ya perfectamente delineadas y separadas las dos fases fundamentales del proceso penal: Una investigatoria, encargada del análisis de la acusación que llevaba a cabo el jurado de acusación, y, la otra, una instrucción procesal definitiva de corte acusatorio, que desahogaba el jurado de juicio.

En 1810 se promulgó la Ley de Organización de Tribunales, que vino a complementar al Código Napoleónico de Instrucción Criminal de 1808, por virtud de la cual se suprimió al Jurado de acusación, creándose en su lugar una cámara de consejo que resultó inoperante. Ante cada tribunal actuaba, sin embargo, un representante del ministerio fiscal que pasó a ser un funcionario dependiente del poder ejecutivo y competente para el ejercicio de la acción penal. De esta manera en el año de 1812 al ofendido por el delito sólo le estaba reservado el ejercicio de la acción civil, cuya diferencia respecto de la acción penal quedó aquí bien definida.

2.- **Antecedentes del Ministerio Público en México.**- La Constitución Federal de 1824 estableció al Ministerio Fiscal de conformidad con su artículo 124, en la Suprema Corte, equiparándolo a la de los ministros, por lo cual se le otorgó el carácter de inamovible. El artículo 140 de esta constitución establece que: "Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, y de dos asociaciones según dispongan las leyes" <sup>(18)</sup>.

---

<sup>18</sup> - V. CASTRO, JUVENTINO. "El Ministerio Público en México". 5a. ed., editorial Porrúa, S.A. México. 1963. pp. 7 y ss.

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias a las cárceles.

El decreto de 20 de mayo de 1826, es el que más pormenorizadamente habla del ministerio fiscal, si bien nada dice de los agentes, la ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Las 7 leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

La Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el ministerio fiscal como institución que hace emanar del poder ejecutivo. El fiscal en esta ley --aunque no tenga el carácter de parte-- debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un procurador general que representa los intereses del gobierno, y que tiene una amplísima misión.

El 23 de Noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió por decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de Junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ellas se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del ministerio público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del ministerio público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículo 276 y 654 fracción I).

Se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del ministerio público ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del ministerio público francés: Como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de Junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en ejercicio de la acción penal de la que es el titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador General de Justicia.

Terminada la Revolución, se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se

discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al ministerio público. En el informe de esa asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, explica cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", estableciendo una situación insostenible, ya que éstos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el ministerio público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugna por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados FRANCISCO J. MUGICA, ALBERTO ROMAN, LUIS G. MONZON, ENRIQUE RECIO Y ENRIQUE COLUNGA.

Puesto a discusión el artículo 21 --Como lo proponía la comisión dictaminadora-- surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados MUGICA, RIVERA, CABRERA, MACHORRO NARVAEZ, MACIAS, COLUNGA, IBARRA, MERCADO, JARA, SILVA HERRERA Y EPIGMENIO MARTINEZ. Es de hacer notar --sobre todas las demás--, la opinión de JOSE N. MACIAS, que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, --pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del ministerio público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado ENRIQUE COLUNGA. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado COLUNGA, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el ministerio público, y fué aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

En 1919 se expide una Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono las nuevas tendencias de la constitución de 1917 a la institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró, y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, de 1929 --vigente con algunas modificaciones--, logró ya este propósito. Da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República (La Ley de la Procuraduría General de la República vigente, es de diciembre de 1974, que substituye a la

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de noviembre de 1955).

El Ministerio Público Militar está establecido siguiendo los mismos lineamientos del ministerio público común y federal, en el Código de Justicia Militar, aunque la Constitución no habla nada de él, pero infiriéndose su necesidad del artículo 13, que instituye al "fuero de guerra", y del 21 que crea la institución en general.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# **ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL HOMICIDIO EN LA TEORÍA DEL DELITO**

LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

2.- CAPITULO SEGUNDO

" ANALISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL HOMICIDIO  
EN LA TEORIA DEL DELITO "

- 2.1 LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.
- 2.2 AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.
- 2.3 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.4 LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.5 LA ANTIJURICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.6 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.1 LA LEGITIMA DEFENSA EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.2 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EL HOMICIDIO.
- 2.6.3 EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL HOMICIDIO.
- 2.7 LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.8 LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.8.1 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.
- 2.8.1.1 PROCEDIMIENTOS PARA LOS INIMPUTABLES.
- 2.8.1.2 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES.
- 2.9 LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.10 LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.11 LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 2.12 LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

2.- CAPITULO SEGUNDO

"ANALISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL HOMICIDIO  
EN LA TEORIA DEL DELITO"

Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley <sup>(19)</sup>.

El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión. Se critica que las nociones formales (Art. 6 CPEM) del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer referencia a su contenido.

Para MEZGER <sup>(20)</sup>: Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

CUELLO CALON <sup>(21)</sup>: Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

JIMENEZ DE AZUA <sup>(22)</sup>: "Delito es el acto típicamente anti--jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa

<sup>19</sup>.-CASTELLANOS TENA, FERNANDO. " Lineamientos elementales de Derecho Penal ". 12a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1978, p. 125.

<sup>20</sup>.- Ob. cit., p. 129, nota 6.

<sup>21</sup>.- Ob. cit., pp. 129 y 130, nota 7.

<sup>22</sup>.- Ob. cit., p. 130, nota 8.

cuando está sancionada por las leyes penales, por otra parte, el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece, pero la pena no se aplica <sup>(2)</sup>.

Para los efectos de nuestro estudio, al realizarse el delito de homicidio, deben darse todos sus elementos constitutivos. En un plano lógico procede observar:

- 1.- Si hay conducta;
- 2.- Verificar su amoldamiento al tipo legal (Tipicidad);
- 3.- Después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo;
- 4.- Al llegar a la conclusión de que existe (antijuricidad);
- 5.- Investigar la presencia de capacidad (intelectual y volitiva del agente), es decir, la Imputabilidad;
- 6.- Indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad;
- 7.- Y se haga acreedor a una pena (Punibilidad) o no.

De tal manera que para el "Análisis de los aspectos tanto positivos como negativos del homicidio en la Teoría del delito tendremos (resumidos según la doctrina en México):

#### I.- ASPECTOS POSITIVOS:

- LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.
- LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- LA ANTIJURICIDAD EN EL HOMICIDIO.
- LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

---

<sup>2</sup>.- Ob. cit., p. 131.

----- LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.

II.- ASPECTOS NEGATIVOS:

----- AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.

----- LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

----- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL HOMICIDIO.

Legítima defensa.

El cumplimiento de un deber.

El ejercicio de un derecho.

----- LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

----- LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

----- LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO (EXCUSAS  
ABSOLUTORIAS).

Cabe aclarar que la anterior clasificación deja a un lado la discusión doctrinaria de diversos autores en el sentido de determinar si son o no elementos esenciales del delito; esto con el fin de analizar en forma completa tanto los aspectos positivos como negativos del homicidio en la teoría del delito. No obstante lo anterior, tomamos como referencia el sistema implantado por el doctor Celestino Forte Petit de explicar en particular los delitos, como lo es el delito de homicidio, mediante la aplicación de los principios que rigen la teoría del delito.

### 2.1 LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.

El delito es ante todo una conducta humana:

Conducta comprende la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y negativo; el actuar y el abstenerse de obrar<sup>(24)</sup>.

El acto o la acción stricto sensu es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

CUELLO CALON (25) dice: "La acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".

Para EUGENIO FLORIAN (26): "La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por eso determina una variación, aún cuando sea ligera e imperceptible". Omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, abstención: en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Es una forma negativa de la acción.

Para CUELLO CALON (27): "La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".

---

<sup>24</sup>.- Ob. cit., p. 147.

<sup>25</sup>.- Ob. cit. p. 152, nota 8.

<sup>26</sup>.- Ob. cit., p. 152, nota 9.

<sup>27</sup>.- Ob. cit., p. 152, nota 10.

SEBASTIAN SOLER <sup>(28)</sup>: "El delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención".

EUSEBIO GOMEZ <sup>(29)</sup>: "Delitos de omisión son aquéllos en que las condiciones de donde deriva su resultado reconoce como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio".

En los delitos de acción, se hace lo prohibido; en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. Acción infringe una ley prohibitiva; omisión una dispositiva.

Para PORTE PETIT <sup>(30)</sup>: Son elementos de la omisión propia;

- a).- Voluntad o no voluntad (delitos de olvido);
- b).- Inactividad;
- c).- Deber jurídico de obrar con una consecuencia consistente en un resultado típico.

La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión: Hay una doble violación de deberes: De obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas: Una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del

---

<sup>28</sup>.- Ob. cit., p. 152, nota 11.

<sup>29</sup>.- Ob. cit. p. 153, nota 12.

<sup>30</sup>.- Ob. cit., p. 153, nota 13.

derecho), y una norma prohibitiva.

En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado; en la comisión por omisión infríngense dos normas: La dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación con resultado material penalmente tipificado).

Acerca de los elementos de la acción: PORTE PETIT <sup>(31)</sup> afirma: "Es una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad"... habla de conducta y hecho; la conducta no incluye un resultado material, mientras el hecho abarca tanto a la propia conducta como al resultado y nexo de causalidad, cuando el tipo particular requiere una mutación del cambio exterior.

Los elementos de la omisión: Son una manifestación de voluntad que se traduce en un no-actuar.

- a).- Voluntad (también en los delitos de olvido, pues en ellos se aprecia el factor volitivo);
- b).- Inactividad.- La voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el derecho.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS <sup>(32)</sup> afirma que cuando se está en presencia de una conducta humana que produce como resultado la muerte de otra persona, se afirma la existencia de un delito de homicidio. Puede suceder que aquél resultado sea consecuencia de un actuar lícito o inculpable, ya por configurarse en la especie

---

<sup>31</sup>.- Ob. cit., pp. 153 y 154, nota 17.

<sup>32</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " Lecciones de Derecho Penal ". 4a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1982. pp. 14 y ss.

algunas de las causas de justificación, como la legítima defensa o el estado de necesidad entre otras, o bien de inculpabilidad, impeditivas del nacimiento del delito.

El hecho objetivo consiste en la privación de la vida y en consecuencia los elementos del homicidio son:

- a).- Una conducta;
- b).- Un resultado;
- c).- Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

La conducta en el homicidio consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesariamente voluntarios; o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario. La conducta, en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea el sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad lesiva.

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad.

El verbo "privar", alusivo a la pérdida de la vida, usado por el artículo 244 del Código Penal en el Estado de México que define al homicidio, lleva insita la conducta del sujeto y el resultado causal de la misma, pues sólo es posible atribuir a un

hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar y omitir, es decir, de su conducta.

La causalidad en el homicidio se regula en el Código Penal del Estado de México en el artículo 245 que dice: Se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.

El nexo de causalidad establece la relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida; la lesión, sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por la lesión, constituyen condiciones causales y por ello son causas en la producción del resultado.

En la fracción II del artículo 245 mencionado, se especifica como requisito indispensable para la punición del hecho como homicidio que la muerte se verifique dentro de los sesenta días contados desde que el ofendido fué lesionado. Esta disposición de la ley observa que se excluye la calificativa del hecho, como homicidio, cuando la muerte se produce después de los sesenta días.

El delito de homicidio en orden a la conducta se clasifica en:

a).- Delito de acción:

b).- Delito de comisión por omisión;

c).- Delito Unisubsistente;

d).- Delito Plurisubsistente.

a).- Delito de acción: La acción supone un movimiento corporal voluntario, es decir, actividad en el acto de disparar el arma de fuego, en el de descargar el golpe con el puñal, en el de propinar el veneno, etc.

b).- Delito de comisión por omisión: Exige una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva, la cual impone determinado deber de obrar, a través de cuya infracción se llega al resultado material prohibido.

Cuando la madre, con intención de causar la muerte de su hijo recién nacido, deja de amamantarlo produciendo su fallecimiento por inanición, comete el homicidio expresando su conducta mediante la llamada omisión impropia o comisión por omisión. En este ejemplo, la omisión se identifica con la violación de la norma preceptiva que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose al resultado de muerte al violarse igualmente la norma que prohíbe "matar" implícitamente formulada en el artículo 244 del Código Penal en vigor en el Estado de México.

c).- Delito unisubsistente: La conducta humana puede agotarse con un solo movimiento corporal, con un solo acto; por ejemplo, cuando se realiza un solo disparo contra la víctima, la conducta se agota con un movimiento corporal o un solo acto.

d).- Delito plurisubsistente: Es una pluralidad de actos o movimientos corporales en la conducta humana; verbigracia, cuando se realizan varios disparos, la conducta se está expresando con

una pluralidad de movimientos corporales o en varios actos.

El homicidio en orden al resultado se clasifica en:

- a).- Delito material;
  - b).- Delito instantáneo;
  - c).- Delito de daño o de lesión.
- a).- Delito material: El delito de homicidio, atendiendo a la descripción contenida en el artículo 244 CPEM, constituye un delito de resultado material, pues la privación de la vida implica una mutación en el mundo circundante a quien actúa y, por ende, modificación del mundo exterior.
- b).- Delito instantáneo: El homicidio es un delito instantáneo, ya que el resultado de muerte tiene verificativo en el instante en que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo.

PORTE PETIT <sup>(3)</sup> dice que en los delitos instantáneos hay no solo consumación, sino agotamiento instantáneo del estado antijurídico, no debiéndose separar esta noción de la de la consumación del resultado.

- c).- Delito de daño o de lesión: La acción u omisión, productora de la muerte de un semejante, trae como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal sancionatoria del homicidio, resultando de ello un daño a la vida humana al implicar la destrucción de dicho bien material en el pasivo del delito, así como una efectiva lesión a la vida como bien protegido.

---

<sup>33</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT., P. 22.

## 2.2 AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará, tal es el caso de que si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, a pesar de las circunstancias.

El Código Penal en vigor en el Estado de México en su artículo 6 dice que "el delito puede ser realizado por acción, omisión, y comisión por omisión"; en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habrá que sancionar, tampoco se integrará el delito si falta el hacer (o el abstenerse) humano voluntario.

Se consideran factores eliminatorios de la conducta:

- a).- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible;
- b).- Vis maior (fuerza mayor);
- c).- Movimientos reflejos; y
- d).- Sueño, hipnotismo y sonambulismo (aunque algunos autores ubican estos casos dentro de la inimputabilidad).

Se les da caracter supralegal por no estar expresamente destacadas en la ley; pero su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que es siempre un comportamiento humano voluntario.

a).- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible: La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una conducta humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

PACHECO <sup>(34)</sup> dice: "Quien así obra no es en ese instante un

---

<sup>34</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 162.

hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".

Celestino Porte Petit (<sup>3</sup>) al hablar de la vis absoluta o fuerza física la considera como un aspecto negativo del delito, hipótesis sintetizada en la fórmula "NULLUM CRIME SINE ACTIONE" estando en desacuerdo con la posición de Castellanos Tena, quien considera a la vis absoluta como una excluyente de responsabilidad (y no aspecto negativo del delito), que lo es precisamente por eliminar un elemento esencial del delito; la conducta humana.

Cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito que es la conducta, será suficiente para impedir la formación de éste, ya que sin conducta no hay delito, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad penal.

Habrá imposibilidad de integrar el hecho de homicidio, cuando falta la conducta; está ausente el resultado, o bien éste no puede ser imputado al sujeto por inexistencia del nexo causal.

La imposibilidad de calificar como delito la muerte de una persona y atribuirle a otra como homicidio, surge en virtud de la ausencia de conducta.

Las situaciones donde se da el movimiento corporal o la inactividad, como formas de expresión física de la conducta y está ausente la voluntad, impide atribuir al sujeto, en el orden

---

<sup>3</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 163.

psíquico, ya la acción o inacción u omisión.

Raul Carranca y Trujillo <sup>(36)</sup> expresa: El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo, ejecuta un hecho tipificado en la ley como delito, no es causa psíquica, sino física; no ha querido el resultado producido, que no puede ser imputado ni a título de dolo ni de culpa: "non agit, sed agitur", por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física.

La fuerza física supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta del sujeto no puede por sí integrar la conducta relevante para el derecho, capaz de merecer el calificativo de delictuosa; quien actúa o deja de actuar en tales condiciones, se convierte en un instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física de carácter irresistible.

Una persona puede, mediante un movimiento corporal motivado en una fuerza de naturaleza física e irresistible, originada en otro ser humano, producir la muerte de un hombre, como en el caso de que lesionara mortalmente a otro cuando, al tener empuñado un filoso cuchillo, alguien empujara violentamente su mano dirigiéndola al cuerpo de la víctima. El movimiento realizado no habrá sido voluntario; se habría verificado al impulso de una fuerza física proveniente de un tercero, fuerza a la cual no habría podido resistir. Aquí se destaca, con claridad, la ausencia de la conducta y por ello la inexistencia del delito de

---

<sup>36</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 66, nota 1.

homicidio respecto de quien directamente, como ultima condición causal en la relación materialista, ha producido el efecto, pues no dándose aquélla por faltar su coeficiente psíquico, no puede darse el hecho y menos aún el delito. Si teniéndose obligación de hacer algo, en virtud de la exigencia de una norma preceptiva, se omitiera la acción esperada, por impedir su realización una fuerza física que no pudiera superarse, causándose así la muerte de un tercero, la omisión no sería voluntaria y por ello no habríase realizado ninguna conducta con la cual integrar el hecho que pudiera ser imputado contra el autor.

La fuerza física se encuentra recogida en el artículo 16 fracción I del Código Penal del Estado de México al decir: " Son causas excluyentes de responsabilidad: ...I.- Obrar el inculpa-do por una fuerza física exterior irresistible ", siendo requisitos de la señalada ausencia de conducta:

- a).- Una actuación, consistente en una actividad o inactividad involuntaria;
- b).- Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.

De tales elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor, pues el primero obra como instrumento en el orden material, al no haber podido resistir el impulso de la fuerza física puesta, consciente y voluntariamente en movimiento por otro.

b).- La vis maior (fuerza mayor) difiere de la vis absoluta por razón de su procedencia. Mientras la vis absoluta deriva del hombre; la vis maior deriva de la naturaleza, es decir, es energía no humana.

En la fuerza mayor hay actividad o inactividad involuntarias por actuación, sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales, a diferencia de la vis absoluta en la cual, dicha fuerza, proviene necesariamente del hombre. Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta, siendo imposible en consecuencia la imputación del resultado de privación de la vida a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

La fuerza mayor queda regulada en la ley en la propia fracción I del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, al igual que la fuerza física exterior irresistible, dado que la norma positiva no distingue sobre el origen de la fuerza que impulsa al acusado a la actividad o inactividad puramente físicas y que casualmente producen el resultado <sup>(37)</sup>.

c).- Actos reflejos: Son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

En los actos reflejos hay movimiento corporal, mas no la voluntad necesaria para integrar la conducta.

d).- Sueño, hipnotismo y sonambulismo: Son fenómenos psíquicos donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

El sueño, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios

---

<sup>37</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 68, nota 3.

del sujeto con resultados dañosos. Si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho, sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido que ha sido colocado por el padre, sin que aquella tenga conocimiento del hecho, habrá realizado un movimiento corporal, expresando físicamente su conducta, mas faltara el coeficiente psíquico necesario para que tal actuación resulte relevante en el ámbito de lo jurídico penal. Al no integrarse la conducta, el homicidio como delito no puede llegar a configurarse. No obstante en el mismo ejemplo puede surgir responsabilidad culposa si la madre, sabiendo que su hijo la acompaña en el lecho y conociendo lo agitado de su sueño, le produce la muerte por sofocación a consecuencia de haber aplastado su cuerpo sobre él durante un movimiento inconsciente, pues el resultado no fué previsto por ella, teniendo la obligación de preverlo, en razón de su naturaleza previsible y evitable.

El sueño <sup>(3)</sup> puede dar lugar a una ausencia de conducta, para también, según el caso, a una " *actio liberae in causa* ", cuando el responsable la prevee y la consiente al entregarse al sueño. Se admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilancia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente.

En el hipnotismo, la ausencia de conducta deriva del estado

---

<sup>3</sup>.- IGNACIO VILLALOBOS. Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 164.

que guarda el individuo, en el que se dice hay una " obediencia automática " hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, comunmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él una verdadera repugnancia; pero aún admitiendo esto, no debe perderse de vista que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado, y si este se consuma (privación de la vida de otro) debido a la sugestión hipnotica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, tratase de una ausencia de conducta.

El hipnotismo es un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido verificada totalmente en múltiples experiencias y consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, las cuales pueden ir desde un estado de somnolencia simple, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo. El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia de dolor y a virtud de que, al despertar, el sujeto colocado transitoriamente bajo el mismo no recuerda lo sucedido durante el sueño hipnótico.

Al admitirse la posibilidad del funcionamiento de la hipnosis en el homicidio, dando nacimiento a un aspecto negativo de la conducta, no autoriza a pensar que toda privación de la vida, realizado en ese estado, deba necesariamente originar la inexistencia del delito, pues puede suceder que el sujeto hipnotizado se coloque, voluntariamente, bajo el influjo o sueño hipnótico, solicitando y recibiendo la sugestión para realizar el

acto delictuoso, o bien que, sin haber solicitado la sugestión, esto es, sin dolo, haya, sin embargo, podido preverla al igual que sus consecuencias. En ambas situaciones estamos ante acciones libres en su causa que generan responsabilidad penal, ya dolosa o, en último extremo, solamente culposa.

En el **sonambulismo** sí existe una especie de conducta, mas falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos y psíquicos; esas imágenes solo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad.

El estado sonambúlico es similar al sueño, pero se distingue de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y, por ello, involuntarios, siendo posible la realización de hechos punibles en ese estado, incluso el de la privación de la vida.

Jiménez de Azúa<sup>39</sup>) explica que " el **sonambulismo** es una enfermedad nerviosa, o, mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo), o de epilepsia, según han observado los psiquiatras, como por ejemplo Hoche y Weygandt. Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil, y, sobre todo, en la época del desarrollo de la pubertad, siendo frecuente que dure algunos años. Los accesos se repiten, a veces, todos los días, en horas determinadas, y van siempre precedidos de sueño. Puede observarse ligeras convulsiones o una rigidez cataléptica de los músculos.

---

<sup>39</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 69, nota 5.

Antes de volver a la vigilia, el sonámbulo pasa por un estado de sueño ordinario o por una situación confusional soñolienta, más o menos prolongada ". Tenemos el ejemplo de un religioso que cierta noche, en absoluto estado de sonambulismo, descargó tremendas cuchilladas sobre la cama, esa noche vacía, donde ordinariamente dormía el prior, quien fue testigo del extraño acontecimiento e indagando pudo precisar que el autor del hecho había tenido un sueño, en que su madre le pedía venganza por su muerte ejecutada por el prior, llamado al que no había podido resistirse y que lo impulsó a realizar el acto descrito, el cual el creía haber consumado, con la muerte de su superior, durante el sueño.

Cuestión bien diferente es pretender la inexistencia de la conducta cuando el sujeto conoce ser sonámbulo y los riesgos que para terceros representa su anomalía, pues en este caso el resultado de homicidio puede serle imputado a título de culpa, por no haber tomado las precauciones necesarias a fin de que el evento no se produjera, es decir, por no haber previsto lo previsible y evitable, o habiéndolo previsto por no haber tomado las providencias necesarias, limitándose a abrigar la esperanza de que no ocurriría.

En general, algunos consideran el sonambulismo comprendido dentro del artículo 17 fracción II del Código Penal del Estado de México, estimándolo como " el trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente". Aunque está incluido como una causa de inimputabilidad, aún cuando la ausencia de voluntariedad del movimiento corporal impide el nacimiento de la conducta.

### 2.3 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

La tipicidad es el injusto descrito en la ley, es la adecuación típica, se afirma la existencia de tipicidad en el homicidio cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis del artículo 244 del CPEM. La conducta humana productora del resultado de muerte es típica, en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal.

#### ELEMENTOS TIPICOS DEL HOMICIDIO:

El verbo "privar" referido a la conducta y al resultado (matar, privar de la vida) expresa el elemento objetivo del delito que encontramos en el artículo 244 CPEM.

El **objeto material** del homicidio coincide con el pasivo: mientras que el objeto jurídico es la vida como bien tutelado por la norma.

Cabe aclarar que el tipo de homicidio no hace referencia a: Sujetos, tiempo y lugar de ejecución, como sucede en otros tipos legales.

La definición legal del homicidio contenida en el artículo 244 del CPEM como la privación de la vida de otro ("Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro") establece con claridad como sujeto pasivo a una persona viva y, si bien la ley penal no da concepto sobre lo que debe entenderse por tal, es evidente que la misma abarca al individuo de la especie humana, sin distinción de sexo, edad, etc., siempre que exceda de 72 setenta y dos horas de nacido, dado que esta referencia de carácter temporal establece el lindero que separa el homicidio

del infanticidio.

El sujeto pasivo en el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consiste en la privación de la vida que recae siempre en personas físicas.

La doctrina penal al tratar de los elementos típicos del homicidio, dedica especial atención al objeto y a los medios de comisión, a pesar de que éstos no encuentren descripción en la ley, implicando por ello que el delito pueda ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo o capaz de producir el resultado de muerte.

Los MEDIOS DE COMISION DEL HOMICIDIO <sup>(40)</sup> pueden ser clasificados en:

- a).- Directos;
  - b).- Indirectos;
  - c).- Físicos;
  - d).- Morales;
  - e).- Positivos;
  - f).- Negativos.
- a).- Medios directos son los directamente idóneos para producir la muerte, es decir, los capaces por su propia naturaleza, los eficaces o potencialmente aptos para llevar el resultado de privación de la vida.
- b).- Medios indirectos: Son aquéllos que, siendo capaces de producir la muerte, no actúan en forma directa, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta del

---

<sup>40</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 25 y ss. citando a PORTE PETIT, MAGGIORE, GUTIERREZ ANZOLA, JIMENEZ HUERTA Y JIMENEZ DE AZUA.

culpable <sup>(41)</sup>).

c).- Medios físicos: Son los que actúan sobre el organismo o cuerpo en forma física; los que tienen capacidad de producir la muerte mediante la lesión de la integridad física del paciente.

d).- Medios morales: También denominados psíquicos, actúan produciendo un trastorno psicológico cuyo desenlace es la muerte. Existe polémica en la doctrina sobre si los medios morales son eficaces para producir la muerte, pues otros autores afirman lo contrario.

e).- Medios positivos: Son medios positivos aquéllos que actúan en forma visible, es decir, física y esencialmente <sup>(42)</sup>.

f).- Medios negativos: Los negativos se expresan a través de una abstención o de una omisión.

#### CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO:

Ahora bien, podemos clasificar al homicidio <sup>(43)</sup>, en orden al tipo, de la manera siguiente:

- a).- Es un tipo básico;
- b).- Es un tipo independiente;
- c).- Es un tipo de formulación libre;
- d).- Es un tipo simple, y
- d).- Es un tipo normal.

---

<sup>41</sup>.- Clasificación según MAGGIORE, citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 25, nota 10.

<sup>42</sup>.- GUTIERREZ ANZOLA. Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 27, nota 14.

<sup>43</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 29 y ss.

- a).- Tipo básico: El delito descrito en el artículo 244 CPEN, ha sido considerado como un tipo básico, por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, que son complementados o especiales. En efecto, la privación de la vida es elemento fundamental en los delitos complementados agravados calificados de homicidio con premeditación, homicidio con alevosía, homicidio con ventaja y homicidio con traición. El citado elemento resulta igualmente esencial en la formación de los tipos complementados atenuados en su penalidad (llamados igualmente privilegiados) de homicidio en rifa, homicidio en duelo, homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, homicidio cometido en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito y su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, y el homicidio cometido por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.
- b).- Tipo independiente: Por no encontrarse subordinado para su existencia, a ningún otro tipo penal.
- c).- Tipo de formulación libre: En virtud de que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte. La ley se concreta a describir el resultado, o bien, a enunciar un comportamiento genérico en el cual pueden caber multitud de variedades.
- d).- Tipo simple: Atendiendo a la unidad o pluralidad de bienes jurídicos protegidos, el homicidio es un tipo simple por cuanto el objeto de su tutela lo constituye exclusivamente la vida

humana <sup>(4)</sup>.

e).- Tipo normal: <sup>(5)</sup> Tomando en consideración la naturaleza de los elementos que intervienen en la estructura del tipo, distingue entre tipos normales y tipos anormales. Los tipos normales tienen elementos puramente descriptivos, mientras los anormales contienen además elementos normativos o subjetivos. Desde este punto de vista, el homicidio es un tipo normal, por cuanto a que no hace referencia a la intención, el propósito o el fin perseguido por el agente.

---

<sup>4</sup>.- MARIANO JIMENEZ HUERTA, citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 28, nota 15.

<sup>5</sup>.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 28, nota 16.

## 2.4 LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, contenidos en el artículo 244 CPEM, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, hay ausencia de tipicidad cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

En el caso específico del homicidio, se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene (en este caso tampoco hay objeto jurídico).

Al hablar de tipicidad en el homicidio, se observa la ausencia en el tipo legal del artículo 244 CPEM de calidades en los sujetos (activo y pasivo); de referencias de tiempo y lugar de comisión; de medios de ejecución y de elementos subjetivos del injusto. Por esa razón no es posible referir al homicidio atipicidades en orden a esos factores, quedando únicamente como hipótesis atípicas en el homicidio (falta de adecuación típica)

las derivadas de la ausencia del objeto del delito. En estos casos se afirma la existencia de un delito imposible, por "imposibilidad" de producir el resultado típico, por ejemplo:

a).- Cuando se dispara sobre un cadáver, creyendo que se trata de un cuerpo vivo. No hay bien jurídico (vida) objeto de protección penalística y, por ello existe una atipicidad de homicidio;

b).- Cuando se dispara en la oscuridad, sobre una cama, creyendo la ocupada por el dueño a quien se desea matar no estando presente el sujeto. No hay objeto material sobre el cual pueda recaer el atentado, aunque sí bien jurídico tutelado, esto es, dándose una ausencia del objeto, hay atipicidad de homicidio.

## 2.5 LA ANTIJURIDICIDAD EN EL HOMICIDIO.

PORTE PETIT <sup>(46)</sup> al referirse a la antijuridicidad expresa: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación". Es decir, los códigos penales operan con un concepto negativo de la antijuridicidad en el homicidio que puede expresarse diciendo que el "hecho" de privar de la vida a otro resulta antijurídico cuando el mismo no se encuentra justificado en la ley, es decir, cuando el hecho típico no se ampara en una causa de justificación. Para la existencia de la antijuridicidad se requiere dos condiciones: Una, positiva consistente en la violación de la norma penal, y otra negativa, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el código penal.

El hecho descrito en el art. 244 CPEM es antijurídico cuando objetivamente contraviene el mandato legítimo contenido en la propia ley, constituyendo un disvalor con relación al deber jurídico de abstención implícito en el precepto de la ley.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. PORTE PETIT <sup>(47)</sup> :

---

<sup>46</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 29, nota 17.

<sup>47</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 176, nota 4.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

## 2.6 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL HOMICIDIO.

Las causas de justificación en el homicidio, así llamadas por la doctrina, se encuentran en el Código Penal en vigor en el Estado de México como "Causas excluyentes de responsabilidad".

Como todo aspecto negativo del delito, las causas de justificación impiden calificar el hecho delictuoso. La doctrina señala que funcionan como causas de justificación en el homicidio:

- a).- LA LEGITIMA DEFENSA (Art. 16 fracción II CPEM);
- b).- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER (Art. 16 fracción IV CPEM);
- c).- EL EJERCICIO DE UN DERECHO (Art. 16 fracción IV CPEM).

### 2.6.1 LA LEGITIMA DEFENSA EN EL HOMICIDIO.

Para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS <sup>(46)</sup>: La legítima defensa justifica el homicidio en virtud de la injusta agresión, frente a la cual no queda otro recurso, para salvar el bien jurídico en peligro, que causar la muerte al agresor. Actúa en legítima defensa, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 fracción II CPEM al obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero lo ignore el defensor.

La Teoría General del Delito destaca, como elementos de la legítima defensa:

- a).- Una agresión;
- b).- Una situación de peligro, derivada de la agresión y
- c).- Un contraataque o repulsa en la defensa.

La agresión debe reunir los siguientes requisitos legales:

- 1.- Ilegítima (sin derecho);
- 2.- Imprevista;
- 3.- Inevitable;
- 4.- Violencia (violenta).

Mientras la defensa ha de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Necesaria;
- 2.- Proporcionada.

---

<sup>46</sup>.-Ob. cit., p. 73 y ss.

Para la Jurisprudencia: "LEGITIMA DEFENSA": La legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funde en que se salvaguarda el interés preponderante; y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante. Amparo directo 6470/57. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, p. 82. Sexta época.

En cambio, la defensa será inexistente, surgiendo la responsabilidad del sujeto por homicidio:

- a).- Cuando la agresión no reúna los requisitos legales ya señalados;
- b).- Cuando de la agresión no surja un peligro inminente para la propia persona del que se defiende, o del tercero a quien defiende;
- c).- Cuando no exista necesidad racional del medio empleado para repelerlo;
- d).- Cuando haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiera;
- e).- Cuando teniendo conocimiento de la provocación por parte del tercero intervenga y participe en el evento aún cuando no hubiere participado en la provocación del defensor.

Ahora bien, en ocasiones y a pesar de no integrarse la legítima defensa, la privación de la vida de otro no genera una plena responsabilidad por homicidio simple, excluyéndose la aplicación de la regla de punibilidad establecida en el art. 244 CPEM. Ello sucede "cuando no hubo necesidad racional del medio

empleado en la defensa", situaciones recogidas del precitado artículo 16 fracción II del CPEM, las cuales generan responsabilidad a cargo del inculpado.

Al delito de homicidio le son aplicables las presunciones de legítima defensa contenidas en el segundo párrafo del mismo artículo 16 fracción II CPEM al decir: "Se presumirá que exista la excluyente a que se refiere el párrafo anterior, respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelan peligrosidad o la posibilidad de una agresión".

Las presunciones de legítima defensa admiten prueba en contrario, por tratarse de presunciones "juris tantum". La doctrina ha considerado las situaciones descritas como una "legítima defensa privilegiada", basándose en la presunción del peligro implícito en aquellos actos descritos en la ley, tales como el escalamiento, etc.: que excluyen la posibilidad de exigir la racionalidad a la proporcionalidad del medio empleado en la defensa.

### 2.6.2 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EL HOMICIDIO.

El cumplimiento de un deber, es recogido como excluyente general de responsabilidad en el artículo 16 fracción IV del CPEM al decir " Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley " es constitutivo de una excluyente de responsabilidad, que impide el nacimiento de la antijuridicidad del derecho de privación de la vida de un semejante. funciona con toda evidencia en el homicidio convirtiéndolo en "licito" el hecho típico. Al igual de un derecho, precisa el deber estar consignado en la ley o derivar de ella, pues de otra manera no puede fundarse su operancia sin importar mayormente la naturaleza del ordenamiento jurídico del que dimana, pudiendo tratarse de una norma jurídica de rango superior o de una disposición reglamentaria. (Por ejemplo, el verdugo que al cumplir la orden de la autoridad legítima y privar de la vida al condenado a muerte, realiza la conducta típica del artículo 244 CPEM pero no comete homicidio por no ser antijurídica su actuación; aclarando que esta disposición no rige en la legislación del Estado de México, por no incluirse la pena de muerte en la codificación penal local).

Cabe aclarar que el mismo artículo 16 fracción IV estipula que esta causa excluyente de responsabilidad no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

Para determinar la solución de casos dudosos, no debe perderse de vista si el medio empleado para cumplir con el deber era racionalmente necesario a tal fin, y si el uso del poder no constituyó, en caso contrario, un abuso del mismo, según se trata

de actos realizados por agentes de la autoridad.

En la jurisprudencia se dice del "CUMPLIMIENTO DEL DEBER COMO EXCLUYENTE": Para configurarse la excluyente de responsabilidad, consiste en obrar en cumplimiento de un deber, ha menester que la ley expresamente consigne los deberes y derechos del agente activo del delito, y no queda al arbitrio de éste precisarlos para normar su conducta". Amparo directo 3337/56. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, p. 108, sexta época.

"CUMPLIMIENTO DEL DEBER (POLICIAS)": El reo, miembro de la policía, carecía del derecho para desarmar a los asistentes de una fiesta en una casa particular, máxime cuando todos guardaban el orden y la compostura necesaria, y si al obrar en forma arbitraria se suscitó el escándalo que culminó con los disparos que hiciera el propio reo, la excluyente de responsabilidad de cumplimiento del deber carece de aplicación". Amparo directo. 4598/57. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, p. 44, sexta época.

### 2.6.3 EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL HOMICIDIO.

El ejercicio de un derecho supone tanto la previsión legal del derecho en la ley, como su estricto ejercicio en la forma prescrita por ella.

La muerte causada en la práctica de los deportes, o bien con motivo de tratamientos médico-quirúrgicos encuentra, a nuestro entender, justificación en la excluyente del artículo 16 fracción IV del CPEM a virtud del ejercicio de un derecho.

JIMENEZ DE AZUA <sup>(49)</sup> considera innecesario referirse a las justificantes, por tratarse de hipótesis en que el tipo se encuentra ausente (ausencia de tipo), pues el boxeador "no golpea", sino boxea, en tanto el médico "no lesiona", sino que "opera". Cuando el fallecimiento o las heridas se han producido conforme a las reglas y de manera eventual, se presenta el caso fortuito, límite de la culpabilidad y no causa justificante.

Opinión con la que estamos en desacuerdo, pues lo que caracteriza al boxeo es precisamente el cambio de golpes entre los contendientes, el choque violento entre ellos que habrá de producir ordinariamente lesiones en el sentido que a ellas otorga la ley penal, mientras el caso fortuito queda excluido si se tiene presente que requiere la causación del daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, según la forma que establece el artículo 16 fracción V CPEM.

Tratándose del homicidio causado en aquellos deportes productores de resultados típicos del derecho penal, se invocan

---

<sup>49</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS. FRANCISCO. Ob. cit., p. 78, nota 13.

preferentemente:

a).- El fin reconocido por el Estado: Con la práctica de tales deportes se persigue, como meta fundamental, conservar el vigor o mejorar la salud de la raza;

b).- La inexistencia de antijuridicidad: Por no violarse norma de cultura alguna;

c).- El consentimiento del interesado: Ya que quien practica el deporte voluntariamente, como aficionado o profesional, está aceptando por ese solo hecho los riesgos inherentes.

ALFREDO ETCHEBERRY <sup>(50)</sup> dice que en la práctica de aquellos deportes que suponen violencia física sobre la persona del adversario, la justificante de "ejercicio legítimo de un derecho" no puede cubrir más que las lesiones más o menos leves, "que el ordenamiento jurídico supone consecuencia ordinaria" del deporte, ya que el derecho no permite ni autoriza que un deportista prive de la vida a otro. Ante tal eventualidad, "la muerte que sobrevenga como consecuencia de la práctica de alguno de estos deportes, debe juzgarse enteramente dentro del terreno de la culpabilidad: Si existió dolo, culpa o caso fortuito", solución aplicable, con mayor razón, tratándose de muertes originadas en la práctica de deportes que, por su naturaleza, no importa o supone violencia sobre el adversario, aun cuando entraña determinado riesgo de daño físico.

Respecto al homicidio, consecuencia de intervenciones quirúrgicas se aducen como criterios:

a).- El consentimiento del interesado;

---

<sup>50</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS. FRANCISCO. Ob. cit.. p. 79, nota 13 bis.

b).- El fin perseguido; esencialmente lícito, y no otro que el de procurar la salud del enfermo y;

c).- El estado de necesidad.

Ninguno de ellos nos parece aceptable. El consentimiento del interesado es un bien inoperante por no ser la vida un bien disponible, resultando inexacto que quien acepta la práctica del deporte acepte igualmente el posible fallecimiento.

El criterio que atiende al fin perseguido o reconocido por el Estado, tiene el inconveniente de funcionar como causa suprallegal de justificación, cuya procedencia no es aceptada por todos, independientemente de que no siempre el fin justifica el medio empleado.

La inexistencia de norma de cultura violada, en el homicidio causado en la práctica de deportes violentos, nos parece insuficiente y constituye un intento de solución al margen del derecho positivo.

El estado de necesidad, referido al homicidio en las intervenciones quirúrgicas, podrá funcionar solo en aquellos casos en que la operación se hace indispensable como medio para salvar la vida del paciente, mas no en todas las demás situaciones en las cuales el estado de peligro es inexistente.

Todo ello nos lleva a considerar operante, en tales casos, el ejercicio de un derecho, sin que la expresión "consignado por la ley" empleada en el artículo 16 fracción IV CPEM deba interpretarse con exagerada rigidez, pues muchos derechos nacen y se ejercitan en razón de instituciones y cargos que los hacen necesarios.

IGNACIO VILLALOBOS <sup>(51)</sup> argumenta: "El texto, no obstante su inexacta rigidez y su consiguiente imprevisión sobre el posible abuso de derechos que supone siempre definidos con precisión, no ha suscitado dificultades de importancia en la práctica, pues a pesar de no estar precisamente "consignados en la ley" muchos derechos, sino que nacen inmediatamente de instituciones, cargos o funciones que los exigen o suponen con mayor o menor precisión, se sigue reconociendo su existencia y su eficacia con apoyo en la tradición, la costumbre, la lógica y el patrimonio general de cultura del pueblo; y nadie hay que aplauda o acepte el uso legítimo que de tales derechos se pueda hacer, indudablemente, y aún se hace de hecho con lamentable frecuencia".

ALFREDO ETCHEBERRY <sup>(52)</sup> afirma que si bien la muerte del paciente no constituye jamás el objeto del tratamiento médico-quirúrgico ni el ordenamiento jurídico lo permite, las lesiones que son su consecuencia directa, tales como heridas, mutilaciones, etc.; constituyen actos justificados por el ejercicio de una profesión u oficio suponiendo, claro está, que se den las condiciones de legitimidad de su ejercicio. En cambio, concluye, si la muerte es la consecuencia del dolo del médico, existirá plena responsabilidad por homicidio (generalmente calificado por alevosía); si se debió a imprudencia, negligencia o impericia del profesional, puede generarse la culpa y en fin; si la muerte se originó en factores ajenos a él y a su dominio, la misma será

---

<sup>51</sup>. - Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 80 y 81, nota 14.

<sup>52</sup>. - Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 81, nota 14 bis.

fortuita y no habra responsabilidad de ninguna especie.

Para GRISPIGNI <sup>(53)</sup>: El resultado de muerte con motivo de la intervención médico-quirúrgica, razona que es innegable la causación de un daño inmediato a consecuencia de la intervención médica, pero que también es indudable que la intención o el fin que se persigue es la salud del enfermo, pues se trata de producir un bien inmediato, lo que excluye la ilicitud de la conducta, puesto que si se contemplara el problema al no darse el dolo, sólo puede observarse el hecho desde su fase objetiva y que atañe a su carácter antijurídico. Aún en los casos de inexistencia del consentimiento del enfermo o de sus familiares, o cuando se interviene contra su voluntad, al autor se inclina por negar el delito, juega aquí papel importante el carácter lícito de la intervención quirúrgica y el fin curativo que se persigue.

---

<sup>53</sup>. - Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 81 y 82.

### 2.7 LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

Para ser culpable un sujeto por el delito de homicidio, precisa que antes del hecho de privación de la vida a otra persona sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud del agente activo en el homicidio (intelectual y volitiva) de entender lo que es el homicidio y querer privar a una persona de la vida, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Cabe hacer la aclaración que hay autores que separan la imputabilidad de la culpabilidad y estiman ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera opinión es la que sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Es por eso que a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

Para MAX ERNESTO MAYER <sup>(54)</sup>: La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber

---

<sup>54</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 218, nota 2.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

existente.

FRANZ VON LISZT (<sup>55</sup>): Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Podemos definir la imputabilidad en el homicidio como la capacidad del sujeto activo de dicho ilícito de entender y de querer el resultado de privar de la vida a otra persona en el campo del derecho penal.

CARRANCA Y TRUJILLO (<sup>56</sup>): Dice que sera imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta humana que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad en el homicidio es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el homicida, en el momento del acto típico penal al privar de la vida a otra persona que lo capacitan para responder de dicho ilícito.

La imputabilidad en el homicidio está determinada por un mínimo físico representado por la edad (la legislación del Estado de México establece la mayoría de dieciocho años) y otro psíquico, consistente en la salud mental (salud y desarrollo mentales): generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

---

<sup>55</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 218.  
nota 3.

<sup>56</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 218.  
nota 4.

En el Código Penal en vigor en el Estado de México, el artículo 4o. dice: No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si éstos, siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito (caso del homicidio), serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores. De la interpretación de dicho precepto se resume que son sujetos activos del homicidio y de cualquier hecho descrito como delito las personas mayores de dieciocho años con salud mental, y por tanto potencialmente imputables del delito de homicidio. (Ver mas adelante 2.8.1 Procedimientos Especiales).

En el caso de "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto), la imputabilidad en el homicidio debe existir en el momento de la ejecución del hecho de privación de la vida a otro, pero en ocasiones el homicida, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito de homicidio. A estas acciones se les llama LIBERAE IN CAUSA. Tal es el caso, por ejemplo, de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el homicidio en estado de ebriedad. Sin duda aquí existe imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado (privar de la vida a una persona), hay un enlace causal.

CUELLO CALON<sup>57</sup>) considera que en el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de causalidad, el sujeto era imputable.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad

---

<sup>57</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 221. nota 7.

necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en el homicidio en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado de privación de la vida le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a la pena por homicidio.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia reconoce que aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

## 2.8 LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

Como la imputabilidad es soporte básico esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito de homicidio; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva del homicidio.

La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El artículo 17 CPEM dice que son causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro transtorno permanente de la persona;
- II.- El transtorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el transtorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

En relación a la Fracción I. IGNACIO VILLALOBOS <sup>(58)</sup> dice:

---

<sup>58</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA. FERNANDO. Ob. cit., pp. 224 y 225, nota 2.

Basta leer la declaración categórica del artículo 7o. CPEM. sobre que los delitos son dolosos, culposos y preterintencionales y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo, la culpa y la preterintención para comprender que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento objetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aún cuando su excluyente sea supralegal); y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas. Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tener tal pena una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra constitución federal; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para casos de menores (también socialmente responsables)... Aun las personas no avezadas a estos achaques jurídicos se extrañarán justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, a un oligofrénico, a un loco, o a un enajenado plenamente, el juez tendría que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado.

En tales casos no debe tratarse de exigir responsabilidades ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes, sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de

seguridad; el autor mencionado propone la expedición de una ley para tales enfermos, de manera que se pudieran aplicar a través de los tribunales, las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio previsible y se tramite el sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como sanciones tales medidas. Al efecto en la legislación penal del Estado de México existen los denominados "procedimientos especiales" que se siguen en relación a inimputables y a menores, que más adelante se explican.

Fracción II. En cuanto a los trastornos transitorios de la personalidad producidos accidental o involuntariamente; en la doctrina se habla de tres diversas situaciones:

a).- Empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;

b).- Tox infecciones;

c).- Trastornos mentales de carácter patológico.

a).- Sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes: Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (por ejemplo: quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaina, etc.) se produce una intoxicación que provoca un estado de conciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente para que se produzca el determinado resultado de privar de la vida a una persona, se estará en el caso de la "acción libre en su

causa". aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa <sup>(59)</sup> según CARRANCA Y TRUJILLO.

Respecto a la embriaguez, solo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. CARRANCA Y TRUJILLO <sup>(60)</sup>, dice que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente de inimputabilidad en el homicidio; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos (estupefacientes). No existe una diferencia precisa entre los tóxicos y los enervantes. Algunos consideran los tóxicos como el género y los enervantes como la especie.

b).- Toxoinfecciones: Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales como el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomiелitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia. El juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y al efecto, necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras.

c).- Trastorno mental patológico: Por trastorno mental CARRANCA Y TRUJILLO <sup>(61)</sup> dice que debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas. El trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio, ya que nuestra ley pretende

---

<sup>59</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit., p. 226, nota 4.

<sup>60</sup>.- Ibidem.

<sup>61</sup>.- Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p. 227.

solucionar de manera diversa, los actos de enajenados mentales permanentes.

Fracción III. Respecto a la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, se especifica esta causa de inimputabilidad expresamente en el precepto mencionado de quienes carecen del oído y la palabra, porque no se les aplican penas, sino medidas educacionales. Se critica esta fracción III porque no distingue entre sordomudos de nacimiento y los que enfermaron después, cuando ya estaban formados o se hallaban en formación.

El dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de delincuencia, como en el caso de homicidio en los sordomudos la falta total de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa un delito de homicidio.

Además, no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado, porque la internación carecería de objeto.

### 2.8.1 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Como afirmáramos anteriormente, la legislación del Estado de México establece procedimientos especiales que son:

- a).- Procedimientos para los inimputables;
- b).- Procedimiento relativo a los menores.

#### 2.8.1.1 PROCEDIMIENTO PARA LOS INIMPUTABLES.

El art. 432 CPPEM dice: Cuando de las diligencias de Averiguación Previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha ejecutado el delito (en nuestro estudio debe ser delito de homicidio), hallándose en los estados de inimputabilidad que sanciona el artículo 17 del Código Penal (del Estado de México), el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial.

Art. 433 CPPEM: Si al tomarse al inculpado (de homicidio por ejemplo) su declaración preparatoria, el juez estima que se encuentra en un estado de inconciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, las personas que las desempeñan podrán hacer la designación de defensor.

Art. 434 CPPEM: En el caso del artículo anterior, el tribunal ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos

psiquiatras o en su defecto por los médicos legistas. Esta providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la instrucción en los términos de este título, hasta en tanto aquéllos rindan su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el procesado.

Art. 435 CPPEM: Si el procesado no tuviera tutor, el juez procederá a designarle uno provisional quien le representará en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que se ordene su comparecencia cuando se estime necesario al esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tuviera tutor, este le representará en todos los actos del proceso.

Art. 436 CPPEM: Si del dictamen rendido por los peritos psiquiatras o médicos legistas en su caso resultare que el procesado está incurso en algunas de las causas de inimputabilidad señaladas en el art. 17 del Código Penal, el juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que si el juez, de oficio o a solicitud de parte lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Art. 437 CPPEM: Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez, oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor, o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del artículo 52 del Código Penal.

Art. 52 CPEM (RECLUSION): Cuando exista alguna de las circunstancias excluyentes de inimputabilidad a que se refiere el artículo 17 de este código, el inculpado será declarado en estado de interdicción y recluido en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 53 CPEM: Si el juez lo estima prudente, los transtornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confinados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerzan la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

Art. 438 CPEM: Si el inculpado o procesado ha perpetrado el hecho (de homicidio por ejemplo), padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en la fracción II del artículo 17 del código penal, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción I del propio artículo, pudiere darse cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia.

Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable, se seguirá este procedimiento especial.

#### **2.6.1.2 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES.**

Art. 439 CPPEM: Los menores de siete años a los que se imputa la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno, y la intervención del ministerio público se limitará a recibirles declaración, si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

Art. 440 CPPEM: Tratándose de menores de dieciocho años, el funcionario del ministerio público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculpado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso de acuerdo con la ley del Tribunal para Menores del Estado.

Art. 441 CPPEM: Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, la autoridad judicial correspondiente y por lo que toca a los segundos la autoridad protectora debiéndose remitir a ambas, copias de las actuaciones.

Art. 442 CPPEM: Si en la averiguación practicada por la autoridad protectora aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito por uno o varios mayores, aquélla hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al ministerio público.

Es aplicable además lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Penal sobre la inimputabilidad de menores que cometan homicidio al estipular: "No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si éstos siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores. Y asimismo en relación con lo que dispone el artículo 7o. de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México que dice: El Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias, exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúen entre los 8 y 18 años de edad:

I.- De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores:

## a).- Contra la persona.

Comunmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan el comportamiento típico del homicidio dentro del Derecho Penal, no se configurará dicho delito; sin embargo, desde un punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diecisiete años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los dieciocho años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos, como el del Estado de Michoacán por ejemplo, en donde la edad límite es de dieciséis años. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo el de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en el Estado de México. Más situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo. Desde este punto de vista, evidentemente los menores de dieciocho años son inimputables por cualquier delito, aún el de homicidio.

Los menores de dieciocho años por tanto, son inimputables en la legislación del Estado de México, y en caso de intervenir en

el hecho de homicidio quedarán sujetos al Consejo Tutelar para Menores, en terminos de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México. Lo anterior acorde a lo dispuesto por nuestra constitución federal en el penúltimo párrafo del artículo 18 que dice: "La federación y los gobiernos de los Estados (México por ejemplo) establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

## 2.9 LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

Abordar el estudio de la culpabilidad en el homicidio es tratar sobre las formas de ese elemento general en el ámbito irrestricto de esta figura específica.

El art. 7o. CPEM dice que los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culposos; y
- III.- Preterintencionales.

Reconociéndose así las tres clásicas formas de culpabilidad, es decir, en el homicidio operan:

- a).- Homicidio intencional (doloso);
- b).- Homicidio no intencional o de imprudencia (culposo); y
- c).- Homicidio preterintencional.

El delito de homicidio es **doloso** cuando se causa el resultado de muerte querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada. En otras palabras, cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida.

El delito es **culposo** cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado. El homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Será **preterintencional** el homicidio cuando el daño de muerte

que se causa va mas allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

En relación al dolo pueden operar:

- a).- Dolo Directo: Cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido.
- b).- Dolo eventual: Se dá si el sujeto no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo.

En relación a la culpa puede distinguirse:

- a).- Homicidio con culpa representación: Cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento.
- b).- Homicidio con culpa con representación (con previsión): Cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca.

Por ejemplo: Cuando al manejar un automóvil, conduciendolo a excesiva velocidad, atropellamos a una persona, surgirá la culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado.

Si no representamos el resultado: hay culpa por nuestra falta de previsión, cuando teníamos la obligación legal de preveer y evitar el resultado; y si representamos el acontecimiento luctuoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar

de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo.

El homicidio preterintencional puede definirse como "la muerte no querida ni aceptada en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor".

## 2.10 LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

La dogmática jurídico penal señala como causas generales de inculpabilidad, en todo delito, el error (de hecho y de derecho).

El error de hecho, para formar la inculpabilidad debe ser:

- a).- Esencial; y
- b).- Invencible.

El homicidio admite, como causa de inculpabilidad, el error de hecho, esencial e invencible.

En el error de hecho (esencial e invencible) hay imposibilidad de integración del dolo al faltar en él la representación del hecho y la conciencia de su ilicitud.

Por ejemplo: Si una persona, al tirar al blanco en un stand de tiro, mata a otra que se había ido a ocultar detrás de aquél, sin haber sido percibida, no cometerá el delito de homicidio, pues a pesar de haber sido el autor del acontecimiento luctuoso habrá actuado sin dolo, por faltar en éste el elemento intelectual consistente en la representación del hecho y de su ilicitud.

Opera en el citado ejemplo, el error de hecho (falso concepto de la realidad), pues éste tiene tanto carácter esencial, por cuanto el autor ha ignorado las circunstancias constitutivas del delito, como invencible, dadas las circunstancias en que actuó, por haberle sido imposible superarlo.

Dentro del error de hecho, esencial e invencible, pueden darse, con referencia al homicidio, las eximentes putativas (defensa putativa, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo, entre otras).

No cometerá delito, por ejemplo, quien con todo fundamento

crea estar siendo víctima de una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente y, en ejercicio de un hipotético derecho de defensa, priva de la vida a su supuesto agresor, quien únicamente perseguía, con su actuar, el correrle una broma usando una arma de juguete. En este ejemplo, no hay una legítima defensa por no existir la agresión y menos derivar de ella peligro inminente para bienes protegidos por el derecho, pero el homicida ha ignorado el falso concepto en que sobre la realidad se encontraba y las circunstancias de hecho, en las que actuó, hacían insuperable el error en que se hallaba sobre el acontecimiento. Puede ejemplarizarse de igual forma en las demás eximentes putativas <sup>(62)</sup>.

En el código penal del Estado de México se refiere al error de hecho la fracción VI del artículo 16.

Fracción VI del art. 16 CPEM: Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

A pesar de lo limitado de los casos recogidos en las citadas excluyentes, se dan infinidad de situaciones en las que opera el error de hecho, esencial e invencible, sin requerir regulación expresa en la ley, pues la falta de integración del dolo o de la culpa excluyen la culpabilidad del sujeto.

El art. 16 fracción VI CPEM antes enunciado, se refiere al obrar por error substancial de hecho, siempre que no derive de culpa como excluyente de inculpabilidad.

---

<sup>62</sup>. - PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. pp. 90 y 91, nota 20.

## 2.11 LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.

El tipo básico de homicidio, denominado en la ley "homicidio simple intencional", se encuentra sancionado por el artículo 246 CPEM con una pena de prisión de diez a quince años y de cien a mil días multa.

La punibilidad anterior sirve de base, por formar parte del tipo básico de homicidio, para cuantificar la pena correspondiente a lo que FRANCISCO PAVON VASCONCELOS <sup>(63)</sup> citando a varios autores, ha dado en llamar tipos complementados subordinados de homicidio.

MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(64)</sup> distingue entre circunstancias que atenúan y circunstancias que agravan la punibilidad aplicable al homicidio.

Desprendiéndose del estudio del Código Penal en vigor en el Estado de México que se ocupa del homicidio dando su tipo básico en el art. 244, estableciendo las causas en que se tendrá como mortal una lesión en el art. 245; clasifica legalmente la penalidad aplicable al homicidio del art. 246 y siguientes, que son materia desarrollada en el CAPITULO III "CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO". Fue por lo que remitimos a dicho capítulo la punibilidad en el homicidio, ennumerando a continuación los casos de que se ocupa:

- a).- Art. 246.- Penalidad del homicidio simple intencional.
- b).- Art. 247.- Penalidad del homicidio en riña o duelo (homici-

---

<sup>63</sup>.- Ob. cit., pp. 43 y 44.

<sup>64</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 53 y ss.

dio con penalidad atenuada). Y relacionado con los artículos 250 y 252 en la penalidad.

c).- Art. 248.- Penalidad del homicidio calificado. En relación con el art. 251 (que describe las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición).

d).- Art. 249.- Homicidios con penalidad atenuada:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito y su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Dentro de los linderos de represión mencionados, el juzgador está obligado, al individualizar la pena, a observar las reglas contenidas en los artículos 59 y 60 CPEM.

Art. 59 CPEM: El juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o por el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El juez ordenará de oficio la realización de estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena.

Art. 60 CPEM: Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código. La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

CASTELLANOS TENA <sup>(65)</sup> dice que "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito".

Cabe citar el art. 25 que se encarga de enumerar las penas que aplica el Código Penal del Estado de México, y en especial el

---

<sup>65</sup>.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 130.

art. 26 CPEM: "La prisión consiste en la privación de la libertad la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la "Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México".

Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad mas de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de ese requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

La retención se hará efectiva, cuando a juicio del Ejecutivo el inculpado tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo e incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal, o bien, muestre que no ha cesado su peligrosidad.

Respecto a la multa el artículo 27 CPEM expresa: "La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que está en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podra sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo.

Art. 28 CPEM: Para los efectos de este capítulo y a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patronos, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario mínimo; y que las personas en los más altos estratos económico sociales, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

También opera la reparación del daño que se regula del art. 29 al 40 CPEM, ya que el art. 30 señala: "La reparación del daño se impondrá de oficio al inculcado del delito...", y también destaca el art. 33 CPEM al estipular: "En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado".

## 2.12 LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena en relación al delito de homicidio, ni a los demás delitos típicos: dichas excusas constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquéllas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición.

En el código penal en vigor en el Estado de México tenemos como ejemplo la disposición del artículo 65 de dicho ordenamiento al expresar: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

# **CAPÍTULO TERCERO**

## **CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

3.- CAPITULO TERCERO

" CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO "

- 3.1 ARTICULO 244 DEFINICION DEL HOMICIDIO.
- 3.2 ARTICULO 245 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERA MORTAL UNA LESION.
- 3.3 ARTICULO 246 PENALIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE.
- 3.4 ARTICULO 247 PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN RINA O DUELO.
- 3.5 ARTICULO 248 PENALIDAD DEL HOMICIDIO CALIFICADO.
- 3.6 ARTICULO 249 HOMICIDIOS CON PENALIDAD ATENUADA.

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

3.- C A P I T U L O T E R C E R O

"CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO"

El Código Penal en vigor en el Estado de México del 16 de Enero de 1986. se divide en Libros, Títulos, Subtítulos y Capítulos.

Así, encontramos situado al delito de HOMICIDIO en el Capítulo II; Subtítulo Primero "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL"; Título Tercero "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS"; del Libro Segundo del Código Penal en vigor en el Estado de México.

El capítulo a desarrollar, tendrá como base los comentarios a los artículos relativos al homicidio que son:

- a).- Artículo 244 (Definición del Homicidio).
- b).- Artículo 245 (Circunstancias en que se considera mortal una lesión).
- c).- Artículo 246 (Penalidad del homicidio simple).
- d).- Artículo 247 (Penalidad del homicidio en riña o duelo).
- e).- Artículo 248 (Penalidad del homicidio calificado).
- f).- Artículo 249 (Homicidios con penalidad atenuada).

Cabe advertir que durante la exposición de los preceptos enunciados, se aplicarán cuando sea conducente las "Reglas comunes para Lesiones y Homicidio" en cuanto se refieran exclusivamente a su aplicación a los casos de homicidio expuestos.

Así tendríamos la siguiente:

" CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL

ESTADO DE MEXICO "

L I B R O   S E G U N D O .

T I T U L O   T E R C E R O .

" DELITOS CONTRA LAS PERSONAS "

S U P T I T U L O   P R I M E R O

" DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL "

C A P I T U L O   I I .

"   H O M I C I D I O   "

1.- Artículo 244.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

2.- Artículo 245.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.

3.-Artículo 246.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días-multa, al inculcado de homicidio simple intencional.

4.-Artículo 247.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculcado de homicidio en riña o duelo.

5.-Artículo 248.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al inculcado de homicidio calificado.

6.-Artículo 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculcado de homicidio cometidó:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación proxima de una ofensa grave causada al autor del delito, y su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos: y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

" REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO "

Artículo 250.- Riña es la contienda de obra entre dos o mas personas con intención de dañarse.

Artículo 251.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición. Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculcado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tacita que esta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Artículo 252.- Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idoneos para lesionarlas o matarlas y este resultado

se produzca ignorándose quien o quienes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrá como pena de los dos tercios a los cinco sextos de la que corresponda al delito simple intencional.

### 3.1 ARTICULO 244 DEFINICION DEL HOMICIDIO:

Artículo 244 CPEM.- "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Bien jurídico a proteger: LA VIDA HUMANA. (bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal).

Elementos:

- a).- La muerte de una persona (privación de la vida).
- b).- Que dicha muerte haya sido ocasionada por otra persona.

MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(66)</sup> habla del concepto del homicidio: El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal. No puede cometerse delito más grave contra un individuo (García Goyena) que el homicidio, pues le arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida.

En las leyes dictadas para sancionar al homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o, como expresa el artículo 244 del código penal en vigor en el Estado de México "por privarle de la vida". El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: Privar de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones culturales imperantes tanto en el

---

<sup>66</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., p. 23. notas 13. 14 y 15.

pensamiento de la ley como en el de sus serenos intérpretes. pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penalísticas (tentativa o consumación, dolo, culpa, y la preterintención) como una acción de matar.

Sobre el Tipo Básico del delito de Homicidio RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS <sup>(67)</sup> afirman: El artículo 244 CPEM dice "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Es un tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto. El Código Penal argentino expresa: "el que matare a otro". (art. 79); el brasileño "matar a alguien" (art. 121); y dando cabida al elemento psicológico expresa por su parte el paraguayo "dar muerte a alguna persona con intención de matar" (art. 310).

El homicidio es la muerte, objetivamente injusta, de un hombre, causada por otro hombre <sup>(68)</sup>. Luego el homicidio de hominum uccidere causado en legítima defensa, aunque es delito de homicidio, no es delito de homicidio.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA <sup>(69)</sup> al hablar de la noción general del homicidio: objeto de la tutela penal dice: El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación

---

<sup>67</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Codigo Penal anotado". 7a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1978 pp. 574 y ss.

<sup>68</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit., p. 574 (citando a Groizard, El Código Penal de 1870, Madrid, 1911, t. IV, pag. 462. Vid Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Buenos Aires, t. II, pag. 11).

<sup>69</sup>.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". 15a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1979. pp. 30-31.

antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave.

Crítica la definición legal del artículo 244 del Código Penal en vigor en el Estado de México, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, pues a pesar de la redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; opina que el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:

- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito;
- b) supresión de esa vida, elemento material; y
- c) que esa supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS <sup>(70)</sup> al hablar de la definición del homicidio afirma: El artículo 244 del Código Penal en vigor en el Estado de México declara que "Comete homicidio el que priva de la vida a otro", resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida. Aunque esta definición es jurídicamente impecable, desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.

---

<sup>70</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., p. 13.

No basta pues, para dar una definición dogmática del delito de homicidio, describir el hecho objetivo en forma aislada, debiéndose en todo caso hacer en ella referencia a la valoración del hecho de privación de la vida sin perder de vista a su autor.

Por ello considera que el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre, atribuible en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro. Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor: a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

Sobre la denominación y definición del delito de homicidio RICARDO LEVENE (h) (71) opina: En el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los códigos destinen sus más graves penas a la represión de este hecho. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del Estado por la seguridad de sus habitantes y que asimismo existe de por medio un interés demográfico.

Los latinos denominaban a este delito "Homicidium" y las Partidas lo definían como "Matamiento de home" Partida VII, título VIII, ley I, de donde derivó "Homecillo".

---

71.- LEVENE (h) RICARDO. Ob. cit., pp. 7 a 9.

En varios fueros españoles, el de Cuenca, por ejemplo, se decía omezillo; en el código valentino omnezillo; en el código concuense omecillo; en éste y en el de Heznatoraf, omjcidio; el último de los citados empleaba asimismo los términos de homjcidio y omecidio.

A la definición común de que el homicidio es la muerte de un hombre cometida por otro hombre, se contrapone la de VANINI, quien usa la definición de CARMIGNANI "La muerte de hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre".

**3.2 ARTICULO 245 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERA MORTAL UNA LESION.**

Artículo 245 CPEM.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.

Las lesiones mortales son aquéllas que producen el daño de muerte; la clasificación de la lesión sólo puede ser hecha a posteriori, es decir, cuando ya ha sobrevenido la defunción del paciente, mediante la autopsia del cadáver o en vista de los datos que obren en la causa.

Aparte de la necesaria comprobación de que la lesión fue letal, en el artículo 245 CPEM se exigen dos requisitos sin los cuales no se tendrá legalmente como mortal una lesión y no se podrán aplicar las sanciones del homicidio, a saber:

Fracción I art. 245 CPEM.- "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios: Así pues, la muerte debe haberse debido:

a).- A que la lesión directamente la haya producido por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano (cerebro.

corazón, etc.): Cuando las lesiones, aisladamente, por sí solas han sido causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médico-legistas rendir su dictamen estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u otros órganos interesados y la defunción;

b).- A que la muerte se deba a una consecuencia inmediata determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; como ejemplo de consecuencia inmediata productora de la muerte puede mencionarse la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia; y

c).- Que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; en esta hipótesis la lesión concurre con otros factores distintos a ella para producir el efecto letal.

Fracción II artículo 245 CPEM:- "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado". Este requisito constituye una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio: Fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término se basa en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y, además, tiene por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera del resultado final. Cuando la defunción sea posterior a los sesenta días de haberse inferido la lesión, dada esta regla, no se podrá juzgar al autor por el delito de homicidio, debiéndose considerar el

caso como delito de Lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas, la clasificación correcta sería la de Lesiones que pusieron en peligro la vida (Art. 236 CPEM), puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción.

**3.3 ARTICULO 246 PENALIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE.**

Artículo 246 CPEM:- "Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al inculcado de homicidio simple intencional".

El homicidio es simple cuando en su perpetración no interviene ninguna de las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía o traición (art. 251 CPEM), pues de intervenir alguna, el homicidio es calificado: Tampoco deberá ser el homicidio perpetrado en rifa o duelo (art. 247 CPEM) o cometido en las hipótesis previstas en las tres fracciones del art. 249 CPEM, en cuyos casos se considera disminuida la penalidad con relación al homicidio simple intencional.

La prisión según el artículo 26 CPEM, "Consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de ese requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

La retención se hará efectiva, cuando a juicio del ejecutivo el inculcado tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo e incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal, o bien muestre que no ha cesado su peligrosidad".

Por otra parte, la multa, acorde al art. 27 CPEM "Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa los cuales podrán ser de tres a mil; el día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar en donde se consumó".

### 3.4 ARTICULO 247 PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN RIFA O DUELO:

Artículo 247 CPEM:- "Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homicidio en rifa o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fué el provocador, así como el grado de provocación.

Al homicidio cometido en rifa se aplica lo dispuesto por el art. 250 CPEM al decir: "Rifa es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse". De donde legalmente se desprende que los requisitos de la rifa son:

- a).- Una contienda de obra;
- b).- Que la contienda sea entre dos o más personas; y
- c).- Intención de dañarse.

a).- La contienda de obra se refiere a la exteriorización de la conducta tendiente a ocasionar un daño al contendiente.

b).- Que la contienda sea entre dos o más personas: El requisito indispensable para que operen las reglas de la rifa atiende al número de personas que intervengan en la misma, señalándose en dicho precepto que pueden ser dos (uno contra uno) o más, sin estipular ningún límite de rijosos.

c).- Intención de dañarse: La intención de dañarse es referida a la aceptación que las partes intervinientes en la rifa tienen de ocasionar un daño a sus rivales al desarrollarse la contienda de obra.

También es aplicable la disposición expresa del art. 252 CPEM al preceptuar: "Cuando dos o más personas realicen sobre

otra u otras actos idóneos para lesionarlas o matarlas y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán como pena de los dos tercios a los cinco sextos de la que corresponda al delito simple intencional". En cuanto al número de personas que intervengan en actos idóneos sobre otra u otras y se produzca el resultado de muerte con desconocimiento de quién o quiénes de los que intervinieron produjeron dicho resultado de muerte, a todos se impone una pena de los dos tercios a los cinco sextos de la que corresponde al homicidio simple intencional (art. 246 CPEM).

En la duda de la clara intervención de cada uno de los ejecutantes, se hace a un lado los preceptos generales de coparticipación en los delitos, estableciéndose, como en este supuesto de homicidio ejecutado con intervención de varias personas esta regla especial para penalizar el resultado de muerte a todos los que intervinieron produciendo dicho resultado, ignorándose quién sea el autor específico del mismo.

La doctrina habla en este supuesto de homicidio tumultuario (por el número de sujetos activos que intervienen en el resultado de muerte), de complicidad correspectiva (italianos), o incertidumbre de autor (Carrara).

Cuando en un homicidio intervienen conjuntamente varios sujetos activos, la confusión que deriva de este hecho ofrece dos soluciones de lógica jurídica:

Puesto que cada agente responde de sus propios golpes, ante la imposibilidad de precisar cuál fue el golpe fatal que produjo la muerte:

a).- O se opta por establecer que ninguno es responsable (solucion lógica in extenso);

b).- o se opta por calificar el hecho de complicidad correspectiva como causa mediata del homicidio y en la que todos los agentes tienen responsabilidad (solución lógica In abstracto). En el precepto de referencia, la doctrina y la práctica coinciden al inclinarse por esta segunda solución, más acorde con el Derecho aunque sin perder su calidad lógica, distribuyendo la responsabilidad equitativamente y con una pena atenuada en virtud de la situación imperante <sup>(72)</sup>.

Al homicidio cometido en duelo en el mismo artículo 247 CPEM se le sanciona con la misma penalidad que la rifa, pero debemos establecer que DUELO es "un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc. <sup>(73)</sup>, aunque el ordenamiento comentado no lo defina.

MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(74)</sup> para dar la ratio legis cometida en un encuentro duelístico, afirma que el duelo es una rifa civilizada y garantizada, cortés y leal, en la que los contendientes actúan con paridad de armas. Cita a MARTINEZ DE CASTRO quien subrayaba que el duelo era un combate en el que los peligros eran iguales para entrambos, en el que no hay fraude ni

---

<sup>72</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit., p. 611.

<sup>73</sup>.- Ibidem. p. 571.

<sup>74</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., pp. 71 y 72, notas 83 y 84.

violencia, en el que no hay ventaja y en el que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad.

**3.5 ARTICULO 248 PENALIDAD DEL HOMICIDIO CALIFICADO:**

Artículo 248 CPEM:- "Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculcado de homicidio calificado".

En relación a este precepto, estipula el art. 251 CPEM: "Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Basta una sola de estas calificativas para que el homicidio sea calificado; no se requiere que concurren dos o más, siendo aplicable la punibilidad que establece el citado artículo 248 CPEM; las calificativas en cuestión atienden a la más alta peligrosidad del agente y a los medios de ejecución del delito y deben estar plenamente comprobados en el proceso.

En relación a la definición legal de la premeditación se refleja la existencia de un espacio de tiempo más o menos largo entre la determinación y la acción homicida, al ánimo frío y

reflexivo según CARRANCA Y RIVAS. CARRANCA Y TRUJILLO (75).

Por otra parte MARIANO JIMENEZ HUERTA señala: Premeditar es "pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla" (76).

La premeditación, etimológicamente analizada es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa.

Aplicada al delito de homicidio, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo la comisión de una infracción afirma FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (77).

En cuanto es homicidio premeditado el hecho de privar de la vida a un semejante, adquiere el carácter de homicidio premeditado cuando concurre en él la calificativa de premeditación.

Para precisar el contenido del homicidio premeditado debe partirse del contenido de los citados artículos 244, 251, y 248 del Código Penal del Estado de México, pues el primero (244) define el homicidio, mientras el segundo (251) determina lo que debe entenderse por premeditación, en tanto el último (248) señala la pena aplicable al homicidio calificado.

En cuanto al significado de la ventaja se ha dicho que es cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instru-

---

75.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit., p. 634, num. 1023.

76.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., p. 101, nota 134.

77.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit., p. 67, num. 74.

mentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra; este concepto jurídico, podrá ser aprovechado judicialmente como un índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes en la comisión del delito de homicidio. Pero no basta la existencia de ventaja o superioridad de una persona respecto de otra, pues se observa que para que se complete la calificativa es necesario que esta ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro: pues basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad, no se aplique la agravación calificada de penalidad. No obstante, deberá estimarse inexistente la calificativa de ventaja cuando el que posee superioridad física la ignora racionalmente o, por fundado error, cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella (78).

Hay homicidio calificado con ventaja, cuando ésta sea de tal naturaleza que el delincuente (homicida) no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado, según lo precisa el art. 251 CPEM.

Precisando el contenido del homicidio con ventaja, citamos la definición del homicidio (art. 244 CPEM), lo que la ley establece como ventaja (art. 251), y la penalidad aplicable al homicidio cometido por la calificativa de ventaja (art. 248).

Sólo mediante un procedimiento de prognosis póstuma, esto es, colocándonos con nuestra mente en la situación del sujeto

---

<sup>78</sup>.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 71 y 72, num. 82 y 83.

activo en el momento en que desplegó su conducta homicida. podremos resolver con base en las circunstancias concretas de caso, si el agente actuó o no en la situación de invulnerabilidad que integra el quid ontológico de esta calificativa <sup>(79)</sup>.

La circunstancia de actuar con alevosía, al privar de la vida a otro, convierte al homicidio simple en homicidio calificado; el tipo básico se complementa, creando un tipo complementado, subordinado y cualificado de homicidio con alevosía, cuya existencia depende necesariamente de aquel, careciendo por ello de independencia y autonomía.

El citado art. 251 CPEM define la alevosía en la siguiente forma: "Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza".

CARRANCA Y RIVAS, CARRANCA Y TRUJILLO <sup>(80)</sup> cita a Groizard: Consiste la alevosía en "obrar de forma insidiosa o traicionera", con astucia, engaño, ocultación, felonía, tomando a la víctima desprevenida.

FANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA <sup>(81)</sup>, dice que el artículo mencionado se refiere a la alevosía consistente en la acechanza o la intencional sorpresa de improviso, equivalente a la calificativa francesa del "guetapens", constituyendo procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios al delito, que exponen a grave peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa...

---

<sup>79</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., pp. 137-138.

<sup>80</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit., p. 641. num. 1040.

<sup>81</sup>.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit.. pp. 73-74.

MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(82)</sup> considera la sorpresa como común denominador de las dos formas de alevosía que se recoge en el art. 251 CPEN, aún cuando las manifestaciones externas de éstas son distintas. Las formas de alevosía así son:

- a).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso;
- b).- Sorprender a alguien empleando acechanza. "Los medios usados para matar que aumentan la gravedad del hecho enjuiciado, son aquéllos que, como expresara Carrara, presentan la característica de hacer más difícil a la víctima precaverse, prevenirse o defenderse del agresor. Este carácter se resume en la insidia. Y la insidia, tomada en un sentido amplio, se concretiza en un ocultamiento que puede ser material o moral. El primero, a su vez, puede ser ocultamiento de persona y ocultamiento de instrumentos... La palabra alevosía gramaticalmente significa, según el diccionario de la lengua "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente", e implica traición y perfidia, o sease la puesta en juego de un medio insidioso..."

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS <sup>(83)</sup> considera como formas de alevosía recogidas en el art. 251 CPEN las siguientes:

- a).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- b).- Sorprender a alguien empleando acechanza que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

---

<sup>82</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., pp. 126 y ss.

<sup>83</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 174 y ss.

La primera forma (a) aleve supone, por tanto, no solo la sorpresa sino la sorpresa intencional, aquella buscada y no surgida fortuitamente, debiendo tener lugar de improviso respecto a la víctima. Sorprender supone "coger de improviso", de manera que la víctima debe ser tomada desprevenida, siendo para ella imprevisto el ataque por su carácter súbito e inesperado. El efecto de la sorpresa intencional consiste en colocar a la víctima en una situación tal que no pueda defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Son en consecuencia elementos de esta forma de alevosía:

- 1).- La sorpresa intencional (de improviso), y
- 2).- Que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

La segunda forma aleve (b) supone la sorpresa mediante el empleo de la acechanza (engaño o artificio para dañar a alguien, según lo precisa el diccionario de la academia de la lengua), cuyo efecto habrá de ser impedir la defensa y lograr el mal que se le quiera hacer. El empleo de la acechanza por tanto, está encaminada a producir sorpresa en la víctima para facilitar el fin de privarla de la vida al impedir la defensa. Son sus elementos:

- 1.- La sorpresa mediante el empleo de la acechanza; y
- 2.- Que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

En la primera forma aleve (a) ya mencionada, puede concurrir la premeditación de hecho; quien sorprende a alguien de improviso, sin darle lugar a la defensa, de ordinario ha tenido tiempo y ha reflexionado sobre el delito, mas la posibilidad de

coexistencia de ambas calificativas no implica necesariamente que la primera presuponga a la segunda, pues puede darse la citada forma aleve sin que el sujeto delincuente haya reflexionado sobre el delito cometido, utilizando la sorpresa intencional para hacerla propicia, según las circunstancias del momento, al fin que se propuso.

La segunda forma aleve (b), al utilizar la expresión acechanza, presupone a juicio del autor mencionado la pemeditación y no la simple posibilidad de concurrencia entre ambas calificativas, pues el acechar implica armar o poner acechanzas y éstas no son sino los engaños o artificios para dañar; el sorprender empleando acechanzas implica ya no el simple observar o aguardar cautelosamente, sino preparar una trampa, un engaño, un artificio suponiendo el empleo de ese medio una reflexión sobre la comisión del delito de homicidio y el modo de llevarlo a cabo.

"Se dice que hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra cosa que inspire confianza"; expresa textualmente el art. 251 CPEM: Habrá homicidio calificado con traición, cuando en la privación de la vida de otro se emplee la perfidia, en los términos del artículo citado.

Pero en la traición se incluye la perfidia, que agrava el juicio de reprobación.

La perfidia usada es violación de la fé o la seguridad que expresamente se prometió a la víctima, o que tácitamente esperaba

esta por la razón de parentesco, gratitud, amistad, etc. que llevaba con el agente del delito <sup>(84)</sup>.

MARIANO JIMENEZ HUERTA <sup>(85)</sup> dice que el homicidio a traición está facilitado por la perfidia de que se vale el agente, "violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquél por razón de su parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

GONZALEZ DE LA VEGA <sup>(86)</sup> observa: "Resulta, pues, que la traición es una forma más alevosa de la alevosía, una supercalificativa, que viene a agravar esta última por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares preexistentes. Los elementos de la traición, son, en primer lugar, una alevosía, o sea el empleo de la acechanza o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a evitar el mal, y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario".

CARRANCA Y RIVAS, CARRANCA Y TRUJILLO <sup>(87)</sup> afirman: "Un grado agravado de la alevosía lo constituye la traición, alevosía calificada por la perfidia; y ésta consiste en la violación de la

---

<sup>84</sup>.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit., pp. 179-180.

<sup>85</sup>.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit., p. 133.

<sup>86</sup>.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit., p. 75, num. 90.

<sup>87</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit., p. 643, num. 1041.

fé o seguridad dada o prometida, expresa o tácitamente, a la víctima. La promesa es tácita cuando existe y por el hecho de que existan vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualquiera otros capaces de inspirar confianza en el pasivo".

## 3.6 ARTICULO 249 HOMICIDIOS CON PENALIDAD ATENUADA.

Artículo 249 CPEM: "Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, y su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III.- Por móviles de piedad, mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

En la ejecución del delito de homicidio cometido en las circunstancias específicas de las tres fracciones de que consta el citado art. 249 CPEM, observamos que contiene ciertas particularidades que la ley toma en consideración para atenuar la pena ---prisión de seis meses a diez años y de cincuenta a setecientos días-multa--- con que el delito de homicidio simple intencional es castigado en el art. 246 CPEM, poniendo de relieve la valoración penalística que destacan dichas hipótesis.

Así la fracción I del art. 249 CPEM se refiere al homicidio (con penalidad atenuada) cometido "en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable". CAMILO SIMONIN <sup>(88)</sup> al hablar de emoción-shock (comparado al término estado de emoción violenta) dice: "El shock emocional, unico y violento, llamado

<sup>88</sup>.- SIMONIN, CAMILO. " Medicina Legal Judicial ". 2a. reim-  
presion, editorial JIMS. Barcelona, Espana. 1980. pp. 320-321.

también trauma psíquico, es asimilable a un traumatismo porque las reacciones que desencadena son comparables a las de los síndromes de irritación de Reilly, o de adaptación de Selye.

Están considerados como shocks emocionales, un disgusto súbito y violento, un pavor intenso, una gran alegría repentina, un altercado accidentado, etc. La emoción stress es capaz de hacer aparecer en el organismo múltiples manifestaciones funcionales u orgánicas, pasajeras o duraderas, generadoras de una incapacidad temporal y hasta permanente".

De esta forma, podríamos deducir que el estado de emoción violenta se refiere a un conflicto emocional que es de tipo psíquico que desarrolla síndromes de irritación en este supuesto, producto de un disgusto súbito y violento; y en la emoción-stress pueden aparecer en el organismo manifestaciones funcionales u orgánicas, pasajeras o duraderas, generadoras de una incapacidad temporal o permanente; se tendrá otro supuesto que podría ser causa de inimputabilidad y el precepto legal que comentamos exige además que las circunstancias de privación de la vida de otro sean excusables por la propia naturaleza del hecho.

Cabe afirmar por último que para la integración de este tipo de homicidio es requisito acreditar el estado de emoción violenta por medio de una prueba pericial en materia de psicología y que las circunstancias lo hicieren excusable.

En la fracción II del art. 249 CPEM se estipula: "En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, y su cónyuge, concubino, ascendientes, y descendientes y hermanos".

La vindicación [Sinónimo de venganza (<sup>89</sup>)] es la respuesta del activo que ocasiona el resultado de muerte al pasivo por una ofensa grave que ocasionó al propio activo, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos, lo que implica una reacción contra el pasivo privándolo de la vida, y haciéndose acreedor el homicida en este supuesto a una penalidad disminuida en relación al homicidio simple.

Cuando se ocasiona el homicidio en términos de la fracción III del art. 249 CPEM: "Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida". Nos encontramos con otro tipo de homicidio con penalidad disminuida en relación al homicidio simple, siendo la significación penalística de este precepto que la ley presume, con criterio comprensivo y humano, que el hecho de que el sujeto activo ejecute la muerte en la hipótesis de la fracción III del art. 249 citado, sustancialmente nos encontramos con un homicidio perpetrado con el consentimiento del paciente, el cual es sancionado con prisión de seis meses a diez años y de cincuenta a setecientos días-multa o seane, con una pena sensiblemente inferior a la establecida para el homicidio simple (artículo 246 CPEM).

El consentimiento de la víctima, que se traduce en súplicas notorias y reiteradas (no el simple deseo de morir) ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, debe provocar en el activo el sentimiento que sea móvil de piedad para privar de

---

<sup>89</sup>.- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. " Diccionario Larousse de la lengua española ". 5a. reimpresión. ediciones Larousse. S.A. Mexico. 1982. p. 620.

su vida al agonizante. Es inoperante el propio consentimiento de la víctima para que se le prive de la vida, porque la conducta sigue siendo ilícita al afectar los intereses colectivos, que revisten influencia en su configuración antijurídica. Cabe distinguir que el consentimiento ejerce su influjo en todo aquello que atañe a la vida vinculado en la persona titular de dicho bien jurídico, y es ineficaz en lo que concierne a los intereses generales de la colectividad sobre cada vida individual. Se comprueba irrefutablemente que la ratio de la atenuación de la pena que establece el precepto de referencia para quien priva de la vida a la persona es la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida así como la súplica en forma notoria y reiterada consecuencia del móvil de piedad en el activo. De lo anterior se desprende que el consentimiento dado por el pasivo debe ser hecho por persona capaz.

# **CAPITULO CUARTO**

## **FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO**

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

4.- CAPITULO CUARTO

" FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO "

- 4.1 EL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- 4.1.1 EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.
- 4.1.2 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO.
- 4.2 FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE HOMICIDIO.
- 4.3 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- 4.3.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 4.3.3 EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.3.4 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.3.5 EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.4 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA (DENUNCIA).
- 4.5 SINTESIS DE LOS HECHOS (EXHORDIO).
- 4.6 DECLARACION DEL DENUNCIANTE (O DE OFICIO).
- 4.7 INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.7.1 LA PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.7.2 OBSERVACION DEL LUGAR.
- 4.7.3 FIJACION DEL LUGAR.
- 4.7.4 COLECCION DE INDICIOS.
- 4.7.5 SUMINISTRO DE INDICIOS AL LABORATORIO.
- 4.8 INSPECCION DEL CADAVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
- 4.8.1 DECUBITO DORSAL.
- 4.8.2 DECUBITO VENTRAL.
- 4.8.3 DECUBITO LATERAL DERECHO.
- 4.8.4 DECUBITO LATERAL IZQUIERDO.
- 4.8.5 POSICION SEDENTE.
- 4.8.6 POSICION GENOPECTORAL.
- 4.8.7 SUSPENSION COMPLETA.
- 4.8.8 SUSPENSION INCOMPLETA.
- 4.8.9 SUMERSION COMPLETA.
- 4.8.10 SUMERSION INCOMPLETA.
- 4.8.11 POSICION DE BOXEADOR.
- 4.9 LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y SU TRASLADO AL SERVICIO MEDICO FORENSE.
- 4.10 INSPECCION DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

4.- CAPITULO CUARTO

" FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO "

- 4.11 INSPECCION DE ROPAS.
- 4.12 INSPECCION DE OBJETOS.
- 4.13 INSPECCION DE DOCUMENTOS.
- 4.14 DECLARACION DE TESTIGOS DE LOS HECHOS (DE IDENTIDAD).
- 4.15 DECLARACION DEL INCUPLADO.
- 4.15.1 FE DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA DEL INCUPLADO.
- 4.15.2 RECABAR CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA.
- 4.16 RECABAR ACTA MEDICA Y PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.
- 4.17 RECABAR DICTAMEN DE CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA.
- 4.17.1 METODIZACION DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.
- 4.17.2 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR ARMA BLANCA.
- 4.17.2.1 INSTRUMENTO PUNZANTE.
- 4.17.2.2 INSTRUMENTO CORTANTE.
- 4.17.2.3 INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE.
- 4.17.2.4 INSTRUMENTO CONTUNDENTE.
- 4.17.2.5 INSTRUMENTO PUNZO-CONTUNDENTE.
- 4.17.2.6 INSTRUMENTO CORTO-CONTUNDENTE.
- 4.17.3 METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR AHORCAMIENTO.
- 4.17.3.1 AGENTES CONSTRICTORES.
- 4.17.3.2 PUNTOS DE APOYO.
- 4.17.3.3 UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS NUDOS.
- 4.17.3.4 MUEBLES Y OBJETOS PARA EL ESCALAMIENTO.
- 4.17.3.5 RECADOS POSTUMOS.
- 4.17.3.6 LESIONES, SIGNOS Y HUELLAS EXTERIORES E INTERIORES DE LA VICTIMA.
- 4.18 RECABAR INFORME DE INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL.
- 4.19 DECISIONES EN QUE CULMINA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 4.19.1 CONSIGNACION.
- 4.19.2 ARCHIVO (O SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO).
- 4.19.3 RESERVA.

"LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO"

4.- CAPITULO CUARTO.

"FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL  
HOMICIDIO"

4.1 EL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La preparación del ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio, se realiza en la Averiguación Previa, etapa del procedimiento penal que se ocupa de la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de policía judicial, al practicar todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, tanto el cuerpo del delito de homicidio como la presunta responsabilidad del inculgado.

La Averiguación Previa del homicidio requiere: La denuncia, la función de policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

El ministerio público, la policía judicial, los peritos (médico legistas y de criminalística principalmente), asumen graves responsabilidades al intervenir en la investigación de una muerte violenta o repentina, a partir del momento en que se denuncia el hecho y se inicia la investigación, ya que representan y defienden los derechos de la víctima en contra de cualquier persona que resulte efectiva o sospechosamente responsable.

La acuciosidad e inteligencia que pongan en juego para

resolver los problemas que se presenten, puede significar la diferencia que se establece entre un homicida inculpado y otro del que ni siquiera se sospecha. Si se concluye en el sentido de que una muerte por accidente se deba a causas naturales, la viuda y los familiares pueden quedar privados de los beneficios que la víctima procuró con grandes sacrificios. Si se interpreta un caso de muerte resultante de causas naturales como una consecuencia de actividades homicidas, una persona inocente puede quedar comprometida en sus intereses materiales y morales y obligada a realizar gastos para su defensa. En consecuencia, el personal investigador debe proceder con extrema cautela y estar consciente de los serios perjuicios que resultarían al incurrir en una equivocación <sup>90</sup>.

Si a cualquier persona se le ocurriera pensar en el hecho de que con la probabilidad de uno a cinco su muerte puede acontecer en circunstancias que pudieran requerir una investigación oficial respecto a su causa, se preocuparía porque se emplearan en la investigación todos los recursos científicos puestos al servicio de investigadores suficientemente adiestrados y que hayan llegado a adquirir una estimable experiencia. Puede incluso ser de vital importancia precisar si la muerte fué el resultado de un accidente o de un suicidio, sin descartar en ningún momento que sea cometido por el delito de homicidio.

En el Estado de México, esta función la desempeña la Procuraduría General de Justicia, encabezada por un procurador general que actúa con agentes del ministerio público como

---

<sup>90</sup>.- SNYDER, LEMOYNE. " Investigación de homicidios ". 4a. reimpression. editorial Limusa. Mexico. 1984. p. 17.

representantes directos de la institución en las diferentes jurisdicciones que conforman la entidad.

El artículo 21 de la Constitución Federal establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere en concepto de CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO<sup>91)</sup> a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

El preprocesal abarca propiamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del ministerio público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal; el citado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al ministerio público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el ministerio público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el ministerio público tiene conocimiento de un hecho en que se priva de la vida a una persona posiblemente delictivo, a través por vía normal de una denuncia, o una acusación, y tiene por finalidad optar con sólida base jurídica, por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Debe el ministerio público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no serlo así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

Aunque el autor citado no expone el momento procedimental

---

<sup>91)</sup>.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa" 2a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1983. pp. 15-16.

"procesal"; quizá se refiere al momento en que al ejercitarse la acción penal por parte del ministerio público, se excita la intervención del órgano jurisdiccional en el proceso penal.

De lo expuesto, podemos afirmar que la función investigadora del ministerio público para todos los delitos tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional y que debe atender a lo dispuesto además en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

OSORIO Y NIETO <sup>(92)</sup> define la Averiguación Previa dándole dos enfoques: Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

En cuanto a expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Las diligencias básicas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en el homicidio son:

- 1.- Inicio de la averiguación previa (denuncia).
- 2.- Síntesis de los hechos (exhordio).
- 3.- Declaración del denunciante (o de oficio).

---

<sup>92</sup>.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. cit., p. 17.

- 4.- Inspeccion ocular del lugar de los hechos.
- 5.- Inspeccion del cadáver en el lugar de los hechos.
- 6.- Levantamiento del cadáver y traslado al Servicio Médico Forense (SEMEFO).
- 7.- Inspección del cadáver en el Servicio Médico Forense.
- 8.- Inspección de ropas, objetos y documentos.
- 9.- Declaración de testigos de identidad cadavérica.
- 10.- Declaración del inculpado (s). Fé de estado psicofísico e integridad física del inculpado (s).
- 11.- Recabar Acta Médica y Protocolo de Necropsia del (los) cadáver (es) del Servicio Médico Forense.
- 12.- Recabar Dictamen pericial en Criminalística y fotografía.
- 13.- Recabar Informe de Investigación de la Policía judicial.
- 14.- Recabar otros dictámenes periciales.

## 4.1.1 EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

El concepto de Cuerpo del delito reviste superlativo interés en el Derecho Mexicano vigente. El artículo 19 Constitucional erige las nociones principales de esta disciplina.

BENTHAM: <sup>(93)</sup> Explica que "Cuerpo del delito" es el estado de la cosa que ha sido objeto del delito. Esto comprende no solamente las cosas propiamente dichas, sino también las personas en cuanto pertenecen a la categoría de las cosas, es decir, a su estado físico, independientemente de las facultades intelectuales como en el caso de marcas producidas por enfermedad o por violencia externa".

CHIOSONE: <sup>(94)</sup> Afirma "El cuerpo del delito no es otra cosa que el hecho mismo, o sea el tipo de transgresión. Así, en el homicidio, el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el activo".

VALDES: <sup>(95)</sup> Corpus criminis consiste en "la cosa en que, o con que se ha cometido el delito. Es la base principal de todo procedimiento criminal porque no pudiendo haber efectos sin causas, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituya".

ZAVALA BAQUERIZO: <sup>(96)</sup> "El cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto a un tipo penal, o, si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto en

---

<sup>93</sup>.- Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". 4a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1983. p. 397.

<sup>94</sup>.- Ibidem.

<sup>95</sup>.- Ibidem.

<sup>96</sup>.- Ibidem.

una figura del delito, en un tiempo y espacio determinado'.

La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo, distinguiendo entre los de carácter objetivo, subjetivo y normativo; el que contiene el elemento solo objetivo, es el homicidio (art. 244 CPEM).

RIVERA SILVA:<sup>97</sup> "El cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito"; "el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal".

"El Ministerio Público y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito" (art. 128 CPPEM) como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando este justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

En el caso concreto del homicidio, se comprueba el cuerpo del delito como lo indican los artículos siguientes:

Art. 128 CPEM (Cuerpo del delito en general para todos los delitos): El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando este justificada la existencia de los elementos materiales que

---

<sup>97</sup>. - Ibidem, p. 397-398.

constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Art. 129 CPPEM (Lesiones externas): Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de Averiguación Previa o por el tribunal que conozca el caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado bastará para tener por comprobado el cuerpo del delito, el certificado expedido por el médico que lo haya atendido, debiendo ser ratificado por los peritos médico legistas durante la instrucción del proceso.

El médico que atienda al lesionado en estas condiciones, deberá entregar este certificado al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera curación.

Art. 130 CPPEM (lesiones internas): En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección, hecha por el funcionario o Tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presentó; si existen esas lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso de existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Art. 131 CPPEM (Comprobación particular del cuerpo del delito de homicidio): Si se trata de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y

expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

En los lugares en donde puedan ser habidos dos peritos médicos que disfruten sueldo del erario, bastará que la inspección del cadáver y la autopsia sean hechas por uno solo, asociado de un práctico, o en su defecto de un solo perito o por solo dos prácticos. Para el solo efecto de que pueda dictarse el auto de formal prisión; pero sin perjuicio de que la opinión del perito singular o de los prácticos sea consultada con peritos del lugar más próximo mediante el exhorto o requisitoria correspondiente dirigida al juez que corresponda.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesaria, y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador que corresponda lo autoricen para ello.

Además, el artículo 139 CPPEM dice: Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella; es decir, se concede la más amplia posibilidad probatoria del cuerpo del delito, salvo, claro está, el uso de medios proscritos por la ley.

En la hipótesis del homicidio, por vía general el cuerpo del delito se comprueba mediante la inspección y la descripción del cadáver, así como con el dictamen producido por los peritos

médicos que practiquen la autopsia.

En relación a la práctica de la autopsia, el último párrafo del artículo 131 CPEM, establece: " solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Agente del Ministerio Público vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesaria y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador que corresponda lo autoricen para ello.

De lo anterior se desprende que al Ministerio Público le han concedido facultades para la llamada dispensa de autopsia, ya que puede disponer que se omita la autopsia sólo cuando estime que no es necesaria y ésta circunstancia haya quedado suficientemente acreditada, vista la opinión de los médicos legistas, y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador que corresponda lo autoricen para ello.

El doctor ALFONSO QUIROZ CUARON <sup>(8)</sup> al explicar la comprobación del cuerpo del delito de homicidio plantea tres situaciones:

- 1.- Cuando existe cadáver.
- 2.- Cuando no existe cadáver; pero sí testigos que vieron el cadáver.
- 3.- Cuando no existe ni cadáver, ni testigos que lo hubiesen visto; pero sí hay datos suficientes para suponer que se cometió un homicidio.

Como presupuesto para el estudio y resolución de los tres casos que plantea, es indispensable precisar cuándo existe homicidio. (ver punto 3.2 ARTICULO 245 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE

---

<sup>8)</sup> - QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense". 4a. ed. editorial Porrúa, S.A. México. 1984. pp. 287 a 289.

CONSIDERA MORTAL UNA LESION, paginas 114 a 116).

1.- Comprobación del cuerpo del delito de homicidio existiendo cadáver.- Requiere dos requisitos:

a).- Que se haga la descripción del cadáver por la persona que llevó a cabo las diligencias, es decir, el ministerio público durante la averiguación previa, o en el caso de que muera la persona dentro de los sesenta días, sea el juez el que describa el cadáver.

La descripción del cadáver no es sino el empleo de la prueba de inspección que consiste en que el ministerio público o el juez, respectivamente, reconozcan y examinen el cadáver y lo describan, así como las lesiones, equimosis, quemaduras, señas particulares y toda clase de detalles.

b).- Que dos peritos médico forenses lleven a cabo la autopsia. Al efectuar ésta, los médicos están obligados también a hacer constar también, después de una minuciosa inspección del cadáver, el estado que guarde éste, expresando, al emitir su dictamen, las causas que hubiesen originado la muerte.

2.- Comprobación del cuerpo del delito de homicidio, cuando no existe cadáver; pero sí testigos que vieron ese cadáver.- Del resultado de la práctica de dos diligencias debe quedar comprobado el cuerpo del delito, en el caso propuesto.

La primera de esas diligencias consistirá en obtener las declaraciones de testigos que hubiesen visto el cadáver y, la segunda, en el dictamen que deberán rendir los peritos médico forenses; los que, teniendo en cuenta las declaraciones de testigos, emitirán dictamen sobre cual fué la causa de la muerte.

En consecuencia, el resultado de la prueba pericial, su éxito, dependerá de los datos que hayan proporcionado los testigos. Por lo mismo, es de suma importancia el interrogatorio que deba hacerse a los testigos.

Ese interrogatorio, cuando menos deberá comprender las siguientes preguntas.

- a).- Si existió cadáver.
- b).- Lo deberán describir con todo lujo de detalles.
- c).- Precisarán las lesiones que presentaba.
- d).- El número de esas lesiones.
- e).- Los lugares en que se encontraban situadas.
- f).- Indicarán las huellas de violencia que en el cadáver aparecieren.
- g).- El número de esas huellas de violencia.
- h).- Los lugares en que estaban situadas.
- i).- Las lesiones que presentaba y sus dimensiones, así como las de las huellas.
- j).- Expresarán las armas con que crean los testigos que fueron causadas las lesiones.
- k).- Con respecto a la persona, deberán expresar si la conocieron en vida, por qué la conocieron y de dónde proviene ese conocimiento.
- l).- Deben expresar, cuidadosamente, los hábitos de la persona.
- m).- Dirán, también, cuáles eran sus costumbres.
- n).- Informarán con todo detalle sobre las enfermedades que sepan hubiese padecido.

Una vez obtenidos esos datos, todos ellos serán proporcionados a los médicos forenses para que éstos, teniéndolos en cuenta, dictaminen sobre las causas de la muerte.

Los peritos deben tener presente que es de tal trascendencia su dictamen, que este sólo es suficiente para que el ministerio público en su caso, y el juez en el suyo, puedan tener como mortal la lesión o lesiones que hubiesen descrito los testigos, por lo que, con el resultado de las dos diligencias --declaraciones de testigos y dictamen de peritos médicos forenses-- queda comprobado el cuerpo del delito de homicidio, cuando no existe cadáver; pero si testigos que lo hubiesen visto.

3.- Comprobación del cuerpo del delito de homicidio cuando no existe ni cadáver, ni testigos que lo hubiesen visto.- En ese caso, el ministerio público o el juez tienen datos bastantes para suponer la comisión de un homicidio y no se encuentran testigos que hubiesen visto el cadáver, ni tampoco se cuenta con este, el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con la sola declaración de testigos, los que deberán declarar sobre los puntos siguientes:

- a).- Si la persona existió.
- b).- Las razones por las cuales afirman los testigos que existió la persona.
- c).- Harán una minuciosa relación de sus costumbres.
- d).- Expresarán cual era su carácter.
- e).- Dirán si padeció alguna enfermedad.
- f).- Cual fué la enfermedad que padeció.
- g).- Si fué atendida por algún médico.
- h).- Si fué atendido por alguna persona que no era médico.

i).- Expresarán los testigos el último lugar en que vieron a la persona.

j).- Fecha en que la vieron.

k).- Hora en que la vieron.

l).- Motivos por los cuales lo hubiesen visto.

m).- Deben expresar la posibilidad de que se hubiese ocultado el cadáver.

n).- De dónde provienen sus sospechas.

o).- La posibilidad de que el cadáver hubiese sido destruido.

p).- Los motivos que tuvieron los testigos para suponer la comisión del delito.

Al respecto, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México dice: Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

#### 4.1.2 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

Tan importante a la luz de nuestro derecho como el corpus delicti es la idea de la presunta responsabilidad del inculcado, manejada por el artículo 16 Constitucional como supuesto de la Orden de Aprehesión, y por el 19 Constitucional como elemento de fondo del Auto de Formal Prisión.

BORJA OSORNO <sup>(99)</sup> afirma: "Hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya sea concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo".

Al efecto, el art. 11 CPEM (Personas responsables de los delitos) dice: Son responsables de los delitos:

I.- Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad.

II.- Los que ejecutan materialmente el delito.

III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa.

---

<sup>99</sup>.- Ob. cit., pp. 407-408.

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo.

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilian a los responsables de éste después de cometido.

#### 4.2 FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE HOMICIDIO.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes<sup>(100)</sup>.

Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

La Constitución General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial..." (art. 21). Tal declaración es suficientemente clara y precisa: concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho y en el ministerio público la persecución de los delitos, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

Si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en

---

<sup>100</sup> .- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 8a.ed., editorial Porrúa.S.A. Mexico.1984. p. 86.

todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, la sociedad ha otorgado al Estado el Derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, es un órgano sui-génensis, creado por la constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte", sosteniendo los actos de la acusación.

Concebirlo así, da lugar a que se diga que no en todo momento sostiene su acusación, aunque tal postura la adopta cuando el caso lo amerita, porque no siempre persigue el interés punitivo del Estado promoviendo la sentencia condenatoria; de ser así, no cumpliría en forma fiel sus funciones legales, pues debe acusar cuando tenga elementos para ello, no lesionando en ninguna forma los intereses legalmente protegidos que lo coloquen como un órgano arbitrario; debe ser, implacable en la persecución del infractor y oportuno interventor para hacer cesar todo acto lesivo a los derechos instituidos legalmente, colaborando así en forma efectiva a una recta administración de justicia.

El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, sujeto procesal, auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce la tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo su interés, etc.

El artículo 31 de la Constitución General establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en forma general, es decir, la persecución de los delitos, tomando en cuenta la organización política que nos rige, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: Ministerio Público del fuero común tanto en el Estado de México como en las demás entidades federativas (art. 43 constitucional), el Ministerio Público del fuero federal (art. 102 constitucional), el Ministerio Público del fuero militar.

El Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en el Derecho Penal. Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas:

- 1) Investigatoria;
- 2) Persecutoria y,
- 3) En la ejecución de sentencias.

El Ministerio Público del fuero común en el Estado de México, es el encargado de practicar las investigaciones en caso de que suceda el delito de homicidio y para su organización, debe ajustarse a los lineamientos que se señalan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se establecen sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

La función de policía judicial <sup>(101)</sup> del agente investigador del ministerio público al tomar conocimiento de los hechos en que resulte una persona muerta, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito de homicidio, y también: ante el problema de saber quien es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de policía judicial a cargo del ministerio público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por los ofendidos, la policía judicial, por los peritos y terceros.

Las diligencias se hacen constar en el acta de policía judicial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación.

Cabe citar aquí la opinión de JAVIER PINA Y PALACIOS <sup>(102)</sup> quien haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el ministerio público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del ministerio público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el

---

<sup>101</sup>.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. cit., p. 256 y ss.

<sup>102</sup>.- Citado por V. CASTRO, JUVENTINO. "El Ministerio Público en México". 5a. ed., editorial Porrúa, S.A. México. 1983. p. 11.

procedimiento, cuando el ministerio público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al ministerio público, que es el jefe de la policía judicial.

El acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario, el producto de una labor dinámica y técnico legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

La consignación es el acto procedimental, a través del cual el ministerio público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al inculcado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los de decisión.

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata del delito de homicidio que se sanciona con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al inculcado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

#### 4.3 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

##### 4.3.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución, en el conjunto de artículos referentes a la materia penal, consagra un sistema integral de justicia penal.

La fundamentación jurídico política de todo el sistema lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 39 Constitucional:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste (Pueblo como titular de la soberanía nacional, del cual dimana el poder público, y que por lo mismo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es decir, el pueblo está integrado por el conjunto de mexicanos que tienen, de hecho, capacidad de actuar en lo político [poder del pueblo]; y Pueblo como beneficiario de los servicios que presta el poder público; compuesto por los individuos que se encuentran en el territorio nacional, mexicanos y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos).

La forma de gobierno es instituida por el pueblo soberano. Soberanía entendida como "suprema potestad o facultad absoluta de autodeterminación", el pueblo declara, dentro de la constitución, que es su voluntad "Constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley

fundamental" (art. 40 constitucional).

Para el ejercicio de su soberanía hay dos tipos de poderes (art. 41 constitucional). Los de la Unión (federales) y los de los Estados (locales).

El supremo poder de la federación (poderes legislativo, ejecutivo y judicial) tiene limitadas sus facultades en la misma constitución; son mandatarios del soberano. (En el art. 49 constitucional se estipula: "No podrá reunirse dos o mas de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo", salvo la excepción que en el mismo se establece, a efecto de conservar el equilibrio de la soberanía).

El poder publico es un todo con distintas actividades o funciones coordinadas y complementarias unas de otras.

Los poderes de los Estados (locales), que de acuerdo con sus constituciones también se dividen en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

El art. 124 constitucional estipula: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Así, en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las treinta y dos entidades federativas de que está compuesto el territorio nacional, encontramos el Estado Libre y Soberano de México y los ordenamientos legales que fundamentan el presente estudio.

Pero expresamente hemos analizado que las disposiciones constitucionales tienen supremacía en toda la unión, y de dichos

preceptos derivan las disposiciones internas de los Estados que la integran, teniendo relevante importancia para los efectos de nuestro estudio el fundamento constitucional en materia penal para la investigación del homicidio dentro de la preparación de la acción penal en la averiguación previa, referido a la legislación del Estado Libre y Soberano del Estado de México; en consecuencia, procederemos a examinar los artículos 14, 16, 19, 20, 21, y 22 en lo conducente al estudio que tratamos:

Art. 14 Constitucional (Juicio para la privación de bienes).

a).- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

b).- El juicio debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

c).- En el juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El proceso en caso de homicidio tiene como objetivo decidir en forma definitiva:

a).- Si existió o no la actividad o inactividad típicas del homicidio;

b).- Si esa actividad o inactividad típicas constituyen o no el delito de homicidio;

c).- Si el acusado es o no el responsable;

d).- El grado de responsabilidad.

La exigencia constitucional de estos momentos procedimentales es solo para garantizar la racionalidad del proceso.

El artículo 16 Constitucional dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Para la válida promoción de la acción penal por homicidio se requiere: La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito de homicidio; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que lo dicho por el denunciante, esté apoyado por declaración de persona digna de fé y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El artículo 20 constitucional determina las características del procedimiento:

a).- PUBLICO: Determina la publicidad para todas las diligencias del procedimiento y no solo del proceso. Así, al acusado se le hará saber el nombre de su acusador (o nombre del finado en su caso) y la naturaleza y causa de la acusación (por el delito de homicidio), para que pueda contestar al cargo; se le recibirán todas las pruebas que ofrezca y, en caso necesario, se le auxiliará en el desahogo de éstas, será careado con los testigos que depongan en su contra y, en ningún momento, y por ningún motivo, podrá ser incomunicado o compelido por cualquier otro medio a declarar en su contra.

La acción penal es pública, y lo es porque en todos los casos le corresponde al Ministerio Público.

b).- ORAL: El juez y todos los sujetos que intervienen en el procedimiento tienen oportunidad de conocer directamente las versiones de los declarantes, a través del propio lenguaje de éstos, sin las alteraciones que invariablemente se producen cuando se recurre a la escritura.

c).- CONTRADICTORIO: La defensa debe actuar desde que el acusado es aprehendido.

La preparación de la acción penal estará a cargo del Ministerio Público, quien con el auxilio de la policía judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (art. 21) la función persecutoria de los delitos (varía según el delito sea flagrante o no flagrante).

El Ministerio Público, como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la Denuncia (La constitución habla de "denuncia, acusación o querrela", pero debe entenderse que la acusación es género cuyas especies son la denuncia o la

querella).

La constitución en su artículo 20 fracción III, al ordenar para todos los casos que al acusado se le hará saber... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, considera la acusación como género.

Denuncia es el relato de un hecho presuntivamente delictuoso que hace cualquier persona al ministerio público.

La denuncia como acto iniciador del procedimiento penal, tiene su fundamento en el artículo 20 fracción III que, al imponer al juez el deber de hacer saber al acusado el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, implícitamente está preceptuando la necesidad de una acusación (El criterio tradicional, que señala con fundamento el artículo 16 constitucional, es equivocado, pues la "denuncia, acusación o querrella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal de que habla este artículo, es sólo un requisito para el libramiento de la orden de aprehensión). Recibida la denuncia el ministerio público determinará:

- a).- Si el evento típico es de su jurisdicción;
- b).- Si la punibilidad correspondiente al evento típico es privativa de libertad;
- c).- Si el delito es flagrante.

Si se reúnen los requisitos anteriores, el ministerio público continuará su actuación.

Si faltare alguno de los requisitos, el ministerio público pondrá en libertad al detenido y proseguirá su actividad de acuerdo con lo que establece la constitución para la no flagrancia.

Determinado lo anterior, el ministerio público y la policía judicial procederán a recoger todos aquellos indicios que pudieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse, así como iniciará la búsqueda de las pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad de su autor.

En tanto el detenido quede a disposición del ministerio público, no será de ninguna manera incomunicado (art. 20 fracción III), ni sometido a mal tratamiento o gabelas o contribuciones (art. 19 párrafo 4o.), ni a tormento de cualquier especie (art. 22 párrafo 1o.) por el contrario, tiene derecho a nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión (art. 20 fracción IX).

El período procedimental que se analiza dura veinticuatro horas, plazo dentro del cual el detenido debe ser puesto a disposición de su juez; y de no hacerlo; el agente del ministerio público será consignado a la autoridad.

En todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento que señala la misma constitución, por lo que las disposiciones de los códigos de procedimientos penales deben ajustarse a ella y no contradecirlas.

#### 4.3.2 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (8 de noviembre de 1917) para su régimen interno en su artículo 119 relativo al ministerio público estipula: "El Ministerio Público es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin se contará con

un cuerpo de policia judicial que estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El ministerio publico debe velar ademas por la exacta observancia de las leyes de interes general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad. al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial proteccion.

El artículo 120 de la Constitución de la entidad dice: El Ministerio Público estara a cargo de un Procurador General de Justicia y de un sub-procurador general, así como de los Sub-Procuradores y agentes del Ministerio Público, auxiliados por el personal que determine la Ley Organica respectiva.

#### 4.3.3 EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En relacion al Código Penal en vigor en el Estado de Mexico. fueron motivo de especial analisis las disposiciones relativas al homicidio en el CAPITULO TERCERO del presente estudio.

#### 4.3.4 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

Respecto al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, son relevantes para el inicio de la Averiguación Previa por la comision de un homicidio los siguientes artículos: 3o. 103, 107 y 111 principalmente.

Art. 3o. : "El ejercicio de la accion penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público".

Art. 103 : Los servidores públicos del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigacion de los

delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Art. 107 : Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Respecto a la noticia del delito, el ministerio público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata en caso de homicidio: por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público o por acusación o denuncia.

#### 4.3.5 EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Los ordenamientos legales que regulan el inicio de la Averiguación Previa en el Estado de México en caso de homicidio, inmersos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México son principalmente: 1o., 3o. y 36.

Art. 1o.: El Ministerio Público es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos: debiendo además velar por la observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad y al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Art. 3o. : Son funciones del Ministerio Público:

I.- Investigar y perseguir con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia.

II.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que procede, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes a la comprobación del delito y la responsabilidad de los inculcados así como de la existencia y monto del daño causado por el delito.

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Art. 36 : Son facultades y obligaciones de los agentes del ministerio público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que les sean presentadas practicando las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal:

II.- Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción para oír notificaciones promoviendo lo que estimen al desenvolvimiento de cada proceso;

III.- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República y las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales;

IV.- Exigir la reparación del daño en los términos previstos por el Código Penal y de Procedimientos correspondientes;

V.- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los Tribunales de su adscripción.

VI.- Interponer recursos legales contra las resoluciones que causen agravios al ministerio público expresando éstos sucintamente.

VII.- Rendir al Procurador un informe mensual del estado que guarden los asuntos en que intervengan, indicando en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;

VIII.- Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

IX.- Formar expedientes y archivos con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;

X.- Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren inmediatos.

XI.- Remitir con toda oportunidad al Procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la institución:

XII.- Residir en el lugar de su adscripción;

XIII.- Las demás que las leyes conceden al ministerio público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador General o jefes inmediatos.

#### 4.4 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA (DENUNCIA).

El ministerio publico puede tener conocimiento de un hecho en que se prive de la vida a una persona, en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por la policia o quienes están encargados de un servicio público; por acusación o cualquier otro medio, debiendo iniciar la averiguación previa respectiva en la fase preparatoria de la acción penal, cuando aparezca la probable comisión de un delito de homicidio.

Denuncia es el relato de un hecho presuntivamente delictuoso que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídico), por sí o por medio de su representante legítimo voluntario, al Ministerio Público. Esta exigencia no se requiere para el caso de homicidio, pues basta que el Ministerio Público tenga noticia del delito verbalmente, por escrito, por cualquier funcionario o agente de la policia, o cualquier medio de comunicación, situación que obliga a proceder "de oficio" a la investigación del homicidio.

El delito de homicidio se persigue de oficio por la autoridad, ya que es de interés eminentemente público, además de que el pasivo (finado, titular del bien jurídico tutelado que es la vida) obviamente no puede hacer la respectiva denuncia, siendo sus familiares los encargados de poner en conocimiento de la autoridad la comisión del ilícito de privación de la vida, o cualquier otra persona.

Denunciar los delitos como el homicidio es de interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima

encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio, tal es el caso del homicidio.

La denuncia no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastara que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye el delito de homicidio y, siendo así, quién es el probable autor o autores.

El constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ajercitar la acción penal por el delito de homicidio, está denunciando ante el Juez los hechos, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característica.

MANUEL RIVERA SILVA <sup>(103)</sup> observa que "Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio "no matarás", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mata le aplicara determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse

---

<sup>103</sup>.- Citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. cit., p. 239.

acreditor a la sancion y. por ende. obligando juridicamente a no privar de la vida a alguien".

La denuncia es un deber de toda persona. y su justificacion está en el interes general para conservar la paz social.

En cuanto a la función de policia judicial en sus diversas modalidades, es desarrollada por el Agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de México, que al tener conocimiento de la comisión de un delito u otro ilícito, adoptará las medidas pertinentes de auxilio a las víctimas, aseguramiento de huellas, vestigios, instrumentos y demas relativos, debiendo hacer constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

En cuanto al Ministerio Público, como está representando a la sociedad ofendida por el delito, su actuación será a nombre de la institución a la que pertenece y no a nombre propio. Al tomar conocimiento del ilícito penal y realizar sus funciones, no substituye, en sentido estricto, a la persona ofendida, aunque pertenece a ésta el derecho a ejercitar la acción penal; y aunque obre en interés ajeno, lo hace en forma directa en representación de la sociedad y nunca en razón del particular ofendido, sino de la institución a quien se ha encomendado cumplir uno de los fines del Estado.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al ministerio público o a cualquier funcionario o agente de la policia judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación del delito de homicidio.

Se harán constar los hechos en una acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación. Las actas de

averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el ministerio público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes (arts. 103 a 108 CPPEM).

La función de policía judicial encomendada al agente investigador del ministerio público al tomar conocimiento de los hechos en que se halla un cadáver o la denuncia de su existencia, lo sitúa a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del delito de homicidio, y también, ante el problema de saber quién es el autor, o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal; o lo contrario sucede, cuando la causa del fallecimiento con base en la necropsia médico legal practicada al cadáver y el dictamen de criminalística principalmente, establezcan con precisión que la muerte obedeció a causas naturales o fué el resultado de un suicidio que daría por concluida la investigación y se archivaría.

Durante este procedimiento se pone de manifiesto la función de policía judicial a cargo del agente del ministerio público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por los peritos, familiares ofendidos, elementos de la policía judicial y terceros.

#### 4.5 SINTESIS DE LOS HECHOS (EXHORDIO).

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta y puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos en que se prive a una persona de la vida y originen el inicio de la averiguación previa. Debe contener la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ellos, si le constan o no, ordenándose en la misma el inicio de la averiguacion en investigacion de los hechos y la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, correspondiendo al personal del ministerio público registrar la averiguación previa respectiva con el número económico que le corresponda en el libro que maneja (de gobierno), dejando anotada la hora en que tomó conocimiento de los hechos, el nombre del denunciante (si se desconoce su identidad se anota como individuo desconocido y se precisa si es masculino o femenino), el nombre del inculpado (si lo ignoran se anota contra quien resulte responsable, o los datos que se tengan, por ejemplo: Contra conductor del vehículo placas XYZ-123), practicándose todas las subsecuentes diligencias para integrar la averiguación previa.

#### 4.6 DECLARACION DEL DENUNCIANTE (O DE OFICIO).

Declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

El art. 104 CPPEM establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio (como en el caso de homicidio), está obligada a denunciarlo dentro de los tres días siguientes... ante el ministerio público o ante cualquier agente de policía.

La excepción a esta regla la encontramos en el art. 105 CPPEM que estipula: La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

- I.- A los menores de 16 años.
- II.- A los que no gozaren del uso pleno de su razón.
- III.- Al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- IV.- A los que están ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad.
- V.- A los abogados que hubieren conocido del delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiera sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

Al declarar el denunciante del homicidio o cualquier otro ilícito penal, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad ( en términos de los artículos 17 BIS del CPPEM, 155 Y 157 del CPPEM) cuando sea mayor de dieciocho años. en

caso de ser menor de dicha edad se le exhortara. Enseguida se preguntarán los datos generales del denunciante que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad (en su caso calidad migratoria), edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, domicilio del centro de trabajo y teléfonos a donde puede ser localizado. A continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del agente investigador del ministerio público, mismo funcionario que deberá encauzar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al declarante; una vez asentada la declaración en el acta permitirá al denunciante declarante que la lea para que la ratifique y la firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, el personal de actuaciones dará lectura a la declaración y si no sabe escribir, en lugar de firmar, se imprimirá la huella dactilar del sujeto.

La excepción a tomar la declaración a un denunciante la constituye el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en cuyo caso se le podrá interrogar, mas no tomar declaración, asentándose en autos ésta circunstancia, debiéndose esperar hasta que recobre la persona denunciante su estado normal y tenga plena lucidez.

#### 4.7 LA INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Se entiende como lugar de los hechos "el sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delito". Toda investigación criminal tiene su punto de partida casi siempre en el lugar de los hechos; "cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen, toda investigación resulta mas difícil". Por tal motivo es imperativo proteger adecuadamente en la investigación del delito de homicidio en primer término "el lugar de los hechos", a fin de que el personal del ministerio publico, peritos y agentes de la policía judicial, lo encuentren en forma primitiva como lo dejó el o los autores. Y se debe recordar que el delincuente en su paso por el escenario del crimen deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta, y también él se lleva en la mayoría de los casos algunos vestigios de el lugar o de la víctima, existiendo un intercambio entre ellos, entre: El autor, la víctima y el lugar de los hechos.

Hanns Gross (<sup>1M</sup>), indica que para obtener resultados fructíferos desde el inicio de las investigaciones, conviene considerar y aplicar la máxima jurídica: "Si la inspección ha de ser útil, es imprescindible que todos los objetos importantes o no que figuren en el lugar del crimen, permanezcan intactos, sin que por ninguna causa se les cambie de posición".

Al inicio de la investigación se plantean varias interrogantes cuando sucede la privación de la vida de una

---

<sup>1M</sup>.- Citado por MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística". Tomo 1, 1a. ed. editorial Limusa, S.A. Mexico. 1984. p. 97, nota 1.

persona, por ejemplo: El hecho que se investiga puede tratarse de una muerte natural?, o probablemente de una muerte violenta con características de homicidio o suicidio?, o en su caso una muerte imprudencial o accidental?. Son interesantes estas interrogantes, las cuales se podrán contestar en un principio con sentido común, pero a través de la experiencia se harán científicamente y se podrá comprobar si efectivamente los indicios son "testigos mudos que no mienten". En las investigaciones criminales, aplicando correctamente los métodos y técnicas adecuadas tanto en el lugar de los hechos como en el laboratorio, se podrá dar solución satisfactoria a cualquier problema planteado, sin olvidarse como base fundamental de la experiencia y del sentido común, lo que se desarrollará y aplicará con apoyo de los métodos.

En cuanto a la metodología general de investigación en el lugar de los hechos se deben aplicar sistemáticamente los cinco puntos siguientes:

- 1.- La protección del lugar de los hechos.
- 2.- La observación del lugar.
- 3.- La fijación del lugar.
- 4.- La colección de indicios.
- 5.- El suministro de indicios al laboratorio.

#### 4.7.1 LA PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Cuando se inicia una investigación en el lugar de los hechos, se debe siempre proteger el escenario del suceso antes de la primera intervención del agente del ministerio público en su inspección ministerial, coadyuvado por sus unidades de apoyo, la policía judicial y los peritos, teniendo en mente que el éxito de las investigaciones depende de la exacta protección que se brinde al lugar de los hechos, cumpliendo siempre tres reglas fundamentales:

1.- Llegar con rapidez al escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección.

2.- No mover ni tocar nada, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar.

3.- Seleccionar las áreas por donde se caminará, a fin de no alterar los indicios.

La preservación del lugar de los hechos se realiza después de concluida la inspección ministerial y la puede disponer el agente investigador del ministerio público, cerrando y sellando puertas y ventanas, en la inteligencia de que posteriormente podrían surgir otras diligencias, como son los medios de prueba, de la inspección judicial y la de reconstrucción de hechos en la fase jurisdiccional y no serían eficaces si no se establece una correcta preservación del lugar.

#### 4.7.2 OBSERVACION DEL LUGAR.

La observacion es una habilidad que se debe tener muy bien desarrollada con el sentido de la vista, apoyada en los otros sentidos.

La observación se realiza directa y macroscopicamente, al lugar de los hechos y sus evidencias materiales, también en igual importancia se aplica con lentes y aparatos de aumento al objeto o indicio en cuestión a efecto de examinar y conocer sus particularidades. En estudios microcomparativos también es primordial la observación detallada de los objetos dubitables e indubitables.

En la observación que se practique en el lugar de los hechos, se recomienda utilizar solo cuatro sentidos, poniendo alerta primeramente: La vista, el olfato y el oído, dejando para lo último el sentido del tacto, el que se utilizará para efectuar una ordenada colección y manejo de los indicios después de fijados éstos. El gusto no se recomienda utilizarlo en el campo de los hechos, ni en el laboratorio, por ser una operación demasiado empirica y peligrosa, ya que para conocer la composición o estructura de algunos indicios determinables se recurre a las técnicas forenses del laboratorio para su estudio y análisis.

Después de observar meticulosamente el sitio y sus evidencias y seleccionar meticulosamente las que están estrechamente ligadas al hecho, se estará en posibilidad de

verificar la realidad del caso y conocer sus circunstancias. Para la observación, se recomiendan los siguientes métodos:

1.- En lugares cerrados, desde la entrada principal se dirige la vista abanicando de derecha a izquierda y viceversa, cuantas veces sea necesario recibiendo la información en forma subjetiva, después se acerca uno al indicio principal del escenario, que en el caso del homicidio es el cadáver, continuando con las áreas circundantes en forma de espiral extendiéndose hasta la periferia incluyéndose los muros con muebles, ventanas, puertas, cortinas, escaleras, etc., para terminar con el techo. La observación puede ampliarse a otras habitaciones contiguas.

2.- En lugares abiertos, previamente protegidos en un diámetro de por lo menos cincuenta metros tomando como centro el sitio exacto de los hechos donde se encuentre el cadáver, se observa primero de la periferia al centro en forma subjetiva, abanicando con la vista cuantas veces sea necesario hasta recibir la información que se requiere, consecuentemente se ubica uno en el centro del lugar y en forma de espiral se mira para llegar a la periferia sin que quede inadvertida ninguna área.

3.- En lugares abiertos donde se buscan objetos o cadáveres, como las zonas laterales de las carreteras, es necesario extender a los lados una línea de hombres de por lo menos doscientos cincuenta metros y que no estén separados uno del otro por más de diez metros. Se observa abanicando con la vista de derecha a izquierda y viceversa, caminando con sumo cuidado hasta cubrir las áreas necesarias.

#### 4.7.3 FIJACION DEL LUGAR.

Se efectúa del lugar del escenario del hecho y sus evidencias, utilizando las siguientes técnicas:

- 1.- La descripción escrita.
- 2.- La fotografía forense.
- 3.- La planimetría forense.
- 4.- El moldeado.

La fijación del lugar de los hechos es imprescindible en todos los casos de investigación del homicidio, de tal forma que las descripciones manuscritas, gráficas y moldes que se elaboren, puedan ilustrar en cualquier momento sin ser necesario regresar al lugar mismo de los hechos. La descripción meticulosa detallada en forma general y particular del suceso, la fotografía señala detalles y particularidades de las cosas e indicios, el dibujo forense ya sea con el croquis simple o con la planimetría, precisa fundamentalmente distancias entre un punto y otro, asimismo muestra una vista general superior muy completa del lugar, y el moldeado es útil para captar huellas negativas en el propio lugar, ya sean de pies calzados o descalzos, de neumáticos u otro tipo de instrumentos.

#### 4.7.4 COLECCION DE INDICIOS.

Se efectua una vez que ha sido estudiado y fijado el lugar de los hechos, donde después de un minucioso examen y selección exacta de todos los indicios asociativos, se levantan con técnicas adecuadas, se embalan y etiquetan con sus datos de procedencia, para finalmente suministrarlos al laboratorio.

#### 4.7.5 SUMINISTRO DE INDICIOS AL LABORATORIO.

Se hace de acuerdo a las evidencias materiales que se tengan y que se hayan coleccionado en el lugar de los hechos dependiendo de las circunstancias en que se investiga. En la investigación ministerial auxiliada con sus unidades de apoyo, sólo los funcionarios avocados al caso pueden suministrar evidencias al laboratorio acompañadas de un oficio y con la firma respectiva y generalmente son: El agente investigador del ministerio publico, el agente de la policía judicial y el perito. Previamente consignando los indicios con detalle y descritas todas sus particularidades en la inspección ministerial, con objeto de no viciar el manejo que de ellos se haga y evitar así contaminaciones, alteraciones, sustituciones y destrucciones.

Un laboratorio puede estar constituido por las secciones siguientes: Balística forense; documentoscopia; explosivos e incendios; fotografía forense; hechos de tránsito terrestre; sistemas de identificación; y técnicas forenses de laboratorio (química, física y biología).

Acerca de la inspección, encontramos que en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, textualmente dice:

Art. 259.- Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a "inspeccionar" el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable.

Art. 260.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, de qué manera y con qué objeto.

Art. 261.- Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el funcionario del ministerio público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

Al efecto, RAFAEL MORENO GONZALEZ <sup>(105)</sup>, con el fin de aclarar conceptos y deslindar debidamente las correspondientes competencias, distingue entre "Observación del lugar de los

---

<sup>105</sup> .- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. "Manual de Introducción a la Criminalística". 4a. ed., editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1987. p. 43.

hechos", "Inspección Ocular", e "Inspección Judicial".

La "inspección ocular" es un medio de prueba reconocido y regulado por los artículos 259 a 261 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Mexico, y es practicada por el ministerio público en la averiguación previa.

Por su parte, la "Inspección Judicial" también es un medio de prueba, y tiene el mismo fundamento antes mencionado, pero como su nombre lo indica, es practicada por el órgano jurisdiccional que conoce de la causa.

Finalmente, reservamos el nombre de "Observación del lugar de los hechos", para las indagaciones realizadas por peritos en diversas especialidades científicas y técnicas con el fin de recabar las informaciones y elementos necesarios para integrar el medio de prueba que se conoce como "peritaje", "peritación", o "dictamen pericial", el cual es regulado en los artículos 230 a 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El autor citado afirma que si queremos reconstruir, con cierta seguridad, un hecho delictuoso o identificar al infractor, es necesario, y en primer lugar, preservar y conservar el lugar de los hechos, precepto fundamental en la investigación científica de los mismos. Desgraciadamente, este precepto casi nunca se cumple, ocasionando que muchos hechos delictuosos queden impunes.

Si se dá por cierto que es de suma importancia el proteger y conservar el lugar de los hechos en el homicidio vamos a señalar a continuación algunas instrucciones genéricas para llegar a tal fin:

1.- En caso del delito de homicidio, el primer agente de la policía que tenga conocimiento del hecho cuidará de que el estado de los lugares donde se ha cometido sea conservado sin cambio alguno, y de que nadie toque el objeto del delito, ni las piezas de convicción, ni los locales, huellas, etc., mientras no llegue el ministerio público, médico legista, perito en criminalística y policía judicial.

2.- Si el delito ha sido cometido en un cuarto, todas las vías de acceso, puertas y ventanas, serán cerradas y celosamente vigiladas, a fin de que nadie entre.

3.- Si el delito fue cometido en una casa aislada o en campo abierto, el acceso a los lugares quedará prohibido para el público en un radio de cuando menos cincuenta metros a la redonda.

4.- El acceso al lugar o lugares del crimen quedará prohibido para toda clase de personas que no tengan nada que ver con la pesquisa judicial.

5.- Los agentes de la policía que tomen primero conocimiento del hecho, se abstendrán de tocar o mover los muebles, utensilios y sobre todo, los objetos de superficie lisa que se encuentren en el lugar; cuidarán de que nada sea cambiado de su sitio, destruido o borrado, antes de la llegada de los funcionarios del ministerio público y auxiliares del mismo.

6.- Se prohibirá cambiar de posición y situación los cadáveres.

7.- Se evitará lo más que sea posible el andar en la zona que se cuida y se indicarán en los informes los nombres de las personas que han ido al lugar de los hechos antes que los

funcionarios del ministerio publico y auxiliares del mismo.

8.- Una vez lograda la adecuada proteccion y conservacion del lugar, de inmediato se iniciará la labor investigativa, fijando mediante fotografías, descripción escrita y croquis del lugar de los hechos. Posteriormente, con las técnicas adecuadas, se levantarán los indicios, mismos que se ensamblarán en forma adecuada y serán trasladados al laboratorio para someterlos a un riguroso examen científico.

Sólo procediendo de esta forma lograremos resolver desde el caso sencillo, si es que lo hay, hasta el más dificultoso.

## 4.8 INSPECCION DEL CADAVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

En las investigaciones de casos de muertes violentas, JUVENTINO MONTIEL SOSA (106) dice que se pueden distinguir las de homicidios, suicidios o accidentes: los cuerpos sin vida siempre adoptarán una posición final después de la muerte, y se les encuentra en el mismo lugar de los hechos o en otros sitios hacia donde fueron desplazados, situados sobre algún plano o suspendidos en el espacio, en cualesquiera de las diferentes posiciones que a continuación se indicaran, aunque puede existir alguna otra posición muy irregular (principalmente en atropellamientos o precipitaciones):

- 4.8.1.- DECUBITO DORSAL.
- 4.8.2.- DECUBITO VENTRAL.
- 4.8.3.- DECUBITO LATERAL DERECHO.
- 4.8.4.- DECUBITO LATERAL IZQUIERDO.
- 4.8.5.- POSICION SEDENTE.
- 4.8.6.- POSICION GENOPECTORAL.
- 4.8.7.- SUSPENSION COMPLETA.
- 4.8.8.- SUSPENSION INCOMPLETA.
- 4.8.9.- SUMERSION COMPLETA.
- 4.8.10.- SUMERSION INCOMPLETA.
- 4.8.11.- POSICION DE BOXEADOR.

En tal virtud, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México estipula: Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstan-

---

<sup>106</sup> .- MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Ob cit. pp. 137 a 145.

cias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose del delito de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el funcionario del ministerio público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

Cabe agregar que la inspección del cadáver en el lugar de los hechos, es relevante para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, como lo estipula el Código Penal y el de Procedimientos Penales del Estado de México (Ver punto 4.1.1 EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, páginas 141 a 149).

## 4.8.1 DECUBITO DORSAL.

El cuerpo descansa con sus regiones posteriores sobre el plano de soporte, con la cara mirando al cielo, aunque puede haber rotación de la extremidad cefálica a la derecha o a la izquierda, y los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto.



#### 4.8.2 DECUBITO VENTRAL.

El cuerpo descansa con sus regiones anteriores sobre el plano de soporte, con la cara mirando al piso, aunque puede haber rotación de la cavidad craneal a la derecha o a la izquierda con apoyo en las mejillas de los mismos lados, o en su caso habrá apoyo anterior con la región facial, e igualmente los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto.



#### 4.8.3 DECUBITO LATERAL DERECHO.

El cuerpo descansa con sus regiones laterales derechas sobre el plano de soporte regularmente con la region facial derecha apoyada en el plano, y los miembros superiores e inferiores se orientan a determinado punto, ya sea extendidos o flexionados.



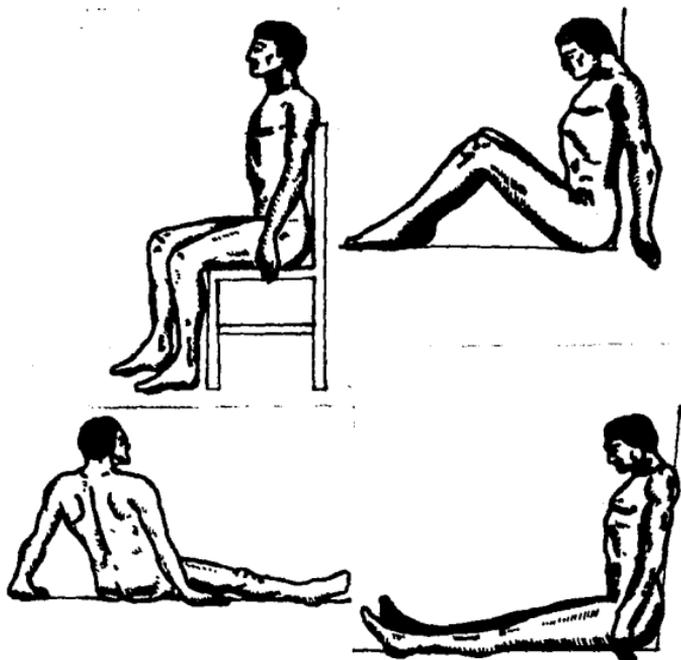
#### 4.8.4 DECUBITO LATERAL IZQUIERDO.

El cuerpo descansa con sus regiones laterales izquierdas sobre el plano de soporte, por lo regular con la cara facial izquierda apoyada al plano de soporte, y los miembros superiores e inferiores orientados hacia determinado punto, ya sean extendidos o flexionados.



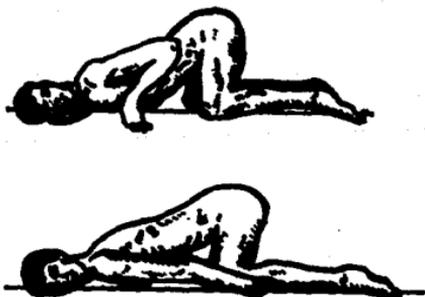
## 4.8.5 POSICION SEDENTE.

El cuerpo se mantiene sentado con el tórax en forma vertical o inclinado hacia adelante o en su caso flexionado a la derecha o a la izquierda, sosteniéndose la cabeza igualmente inclinada hacia adelante o hacia atrás, así como a la derecha o a la izquierda. Esta posición se puede encontrar por ejemplo sobre el piso, en una silla, banca, cama, asiento de un automóvil u otros, y los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados a determinado punto, ya sean extendidos o flexionados.



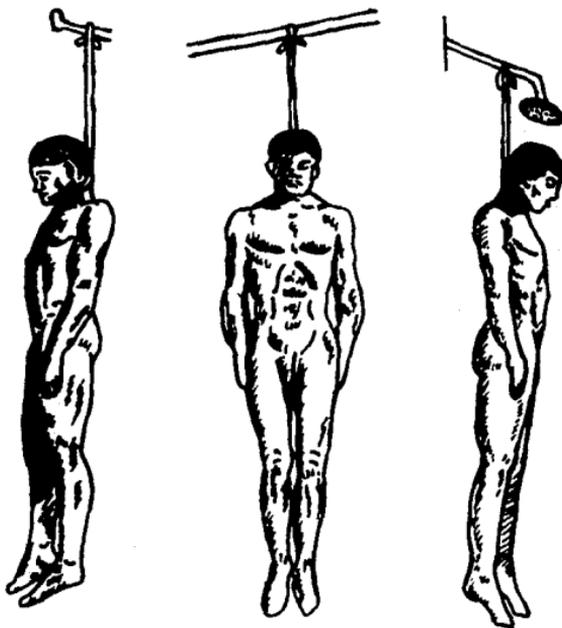
## 4.8.6 POSICION GENOPECTORAL.

El cuerpo se mantiene empinado; existen dos formas típicas de posición del cuerpo, la primera con las regiones superiores apoyadas al plano de soporte, fundamentalmente con la extremidad cefálica y la cara anterior del torax, con las rodillas flexionadas quedando los muslos y las piernas hacia afuera. Y la segunda posición, casi en igual forma pero sin apoyarse con la cara anterior del tórax completamente, las rodillas quedan flexionadas y apoyadas al plano con los muslos y piernas hacia adentro. En las dos posiciones la cabeza puede quedar con rotación a la derecha o a la izquierda y los miembros superiores colocados en cualquier forma y orientación.



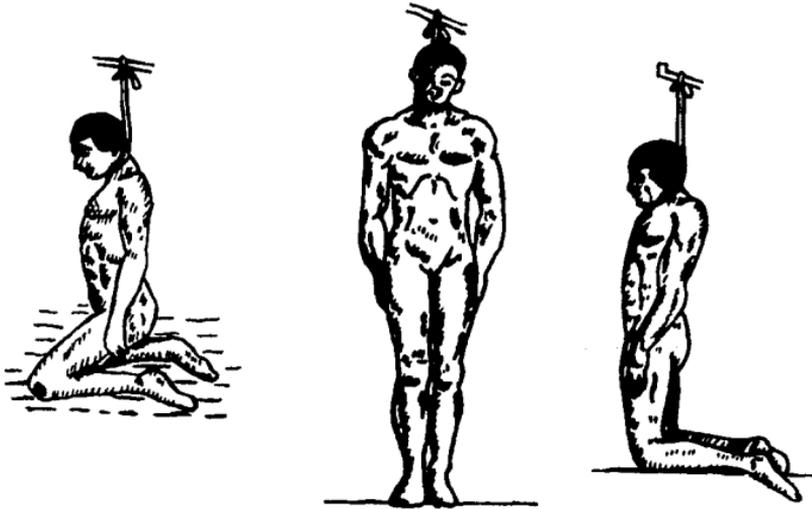
## 4.8.7 SUSPENSION COMPLETA.

El cuerpo se mantiene suspendido, atado al cuello de algun agente constrictor el cual a su vez se encuentra amarrado o sostenido a un punto fijo, que puede ser una regadera, una alcayata, un travesaño de madera o metal u otro. Al estar suspendido completamente no toca el piso con ninguna region del cuerpo y casi siempre los miembros superiores e inferiores cuelgan



## 4.8.8 SUSPENSION INCOMPLETA.

El cuerpo se mantiene semi-suspendido atado al cuello algún agente constrictor el cual a su vez se encuentra amarrado a un punto fijo, pero tocando el piso con alguna región del cuerpo. Casi siempre los miembros superiores cuelgan hacia abajo, pero los inferiores se flexionan por el contacto que tienen generalmente en el piso o con otro soporte o mueble.



#### 4.8.9 SUMERSION COMPLETA.

El cuerpo se encuentra sumergido dentro de grandes recipientes de liquido, por ejemplo albercas, cisternas, piscinas o tinacos grandes rios o otros. Los cuerpos de las personas que pierden la vida por asfixia por sumersion adquieren la misma figura conocida como posición de cadávero y se puede observar cuando todavia hay rigidez cadaverica. Dentro de los grandes recipientes, se aprecian boca abierta debido a la dilatación de los pulmones que no obstante conservan algo de aire en sus alveolos, tienden a flotar.



#### 4.8.10 SUMERSION INCOMPLETA.

Es la posición final del cuerpo de personas que pierden la vida por asfixia por sumersión incompleta, consistente en la sumersión de las regiones superiores corporales, fundamentalmente la cabeza donde se ubican los orificios de aereación, dentro de recipientes medianos con líquidos, generalmente agua como por ejemplo tinas de baño, tinas de ropa, tinacos, pilas, cubetas, etc. Las partes del cuerpo quedan hacia afuera del recipiente.



## 4.8.11 POSICION DE BOXEADOR.

Es la posición final que conservan los cuerpos de las personas que pierden la vida en incendios, debido a la deshidratación y contracción de los músculos que se origina por el calor o fuego directo que reciben con gran intensidad. La figura se asemeja a un boxeador en posición de defensa, se observa complementariamente en cualquier otra posición, pero siempre descansando sobre algún soporte.



#### 4.9 LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y SU TRASLADO

##### AL SERVICIO MEDICO FORENSE.

El requisito para que se proceda a efectuar el levantamiento del cadáver es verificar que se practiquen todas las diligencias que requiera el personal del ministerio público, así como los peritos que le auxilian, siendo de primordial importancia la intervención conjunta en el mismo lugar de los hechos del perito médico legista, del perito en criminalística y fotografía, así como de la policía judicial; cada uno de los cuales en su especialidad, deberán rendir posteriormente su informe respectivo actuando siempre bajo el mando y supervisión del personal del ministerio público que es el directamente responsable de que todos cumplan su función en forma coordinada y quien al integrar la averiguación previa, deberá recabar y agregar:

Del médico legista el acta médica que contenga el lugar y hora en que se ubica en el lugar de los hechos, así como los signos del cadáver, posición y orientación, descripción minuciosa de lesiones que presente, descripción de la media filiación que tenga con señas particulares, y listado de ropas, objetos y documentos encontrados al mismo; y posteriormente rendir su dictamen con resultados de necropsia practicada al cadáver de que se trate.

Del perito en criminalística su dictamen que debe contener la descripción del lugar de los hechos, del cadáver, objetos, huellas, indicios, posición y descripción del cadáver, colección de los demás indicios que haya necesidad de estudiarse en el laboratorio de criminalística.

Por su parte, la policia judicial debe redondear su investigación con todos los elementos que obtenga desde el mismo lugar de los hechos, para agilizar la pronta captura del autor o autores del homicidio que se investiga, en caso de que no se encuentre en el lugar del homicidio, encargándose de recabarle su declaracion y remitirlo a disposición del ministerio público para su consiguiente remisión ante la autoridd judicial que continua conociendo de los hechos.

Al verificar que el médico legista en el lugar de los hechos ha terminado su intervención junto con el perito en criminalistica y la policia judicial, se solicita al personal funerario que proceda a levantar el cadáver que será remitido de inmediato al anfiteatro del servicio médico forense de la jurisdicción que corresponda, donde quedará depositado el cadáver y se cumplimentará la intervención del perito médico legista al practicarle la necropsia médico legal, el perito en criminalistica recabará las huellas dactilares respectivas y analizará los demás elementos que indiquen su identidad si es que no ha sido aún identificado, aportando los datos de identidad al personal del ministerio público, y en auxilio de la policia judicial se localice a los familiares a efecto de que auxiliien a redondear la investigación y dar con los presuntos responsables de la comisión del homicidio.

Es de primordial importancia la intervención del ministerio público en la coordinación de sus unidades de apoyo, en el mismo lugar de los hechos, pues es el directamente responsable de la averiguacion previa del homicidio que se plasmara por escrito, dando fé de la certeza de las diligencias practicadas, y de

acuerdo a su experiencia, dar intervención a otros peritos en materias tales como balística en caso de muertes violentas por arma de fuego, en química para la práctica de la prueba de Walker y del rodiozonato de sodio respectivamente, o en su caso, a peritos en materia de tránsito terrestre cuando el homicidio es resultante de atropellamiento, u otros, plasmando por escrito en el expediente los detalles de su investigación en el mismo lugar de los hechos y verificando la intervención de sus unidades de apoyo en sus respectivas especialidades, para poder así ordenar al personal funerario el levantamiento del cadáver y su traslado al Servicio Médico Forense, donde continuará practicando todas y cada una de las diligencias inherentes a la investigación.

## 4.10 INSPECCION DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.

Una vez que ha sido depositado el cadáver que se investiga, en una plancha del servicio médico forense, el personal del ministerio público procede a dar fé del reconocimiento del cadáver, y autoriza que se le despoje de las prendas de vestir que porte, cuidando en lo posible que se conserven sus ropas en las mismas condiciones, procediendo con auxilio del médico legista a dar fé de las lesiones que presenta pero ya en forma más minuciosa, dar fé de su media filiación y señas particulares, describiendo nuevamente los signos que presenta, así como su orientación y posición y examinando los demás indicios que sirvan para su identificación y la del presunto responsable del homicidio, ordenando al médico legista proceda a practicar la necropsia médica legal para saber las causas de su muerte, rindiendo este último su dictamen por escrito al terminar su intervención.

El fundamento legal de la inspección ministerial del cadáver desnudo, lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México: "tratándose del delito de homicidio... el funcionario del ministerio público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos". Es decir, es uno de los medios de prueba del delito de homicidio, aunado a los requisitos que exige la propia ley para la comprobación del

cuerpo del delito de homicidio en los articulos 129 (Lesiones externas), 130 (Lesiones internas) y 131 del mismo codigo citado (ver punto 4.1.1 EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, paginas 141 a 149).

## 4.11 INSPECCION DE ROPAS.

Una vez trasladado el cadáver al servicio médico forense y colocado en una mesa destinada a este propósito, se procederá a retirar las ropas, dando fe de las mismas el personal del ministerio público, auxiliado de los peritos se tomara las precauciones de fijar una tarjeta en cada una de las prendas con la información pertinente del nombre o la condición de desconocido, la fecha y el número de acta y el nombre del investigador que actúa como responsable; este anotará la relación y características de las prendas de vestir. Si la ropa está húmeda o impregnada de sangre fresca, se extenderá o se colgará hasta que se seque; después se doblará o se enrollará y se depositará en una caja o en una bolsa de material plástico o de papel. Por ningún concepto se destruirán o eliminarán las prendas de vestir; a pesar de su deterioro o estado de uso se guardarán hasta que el caso sea resuelto. En lo posible, se quitarán las prendas de vestir observadas para su uso. Se evitará el uso de instrumentos a través de agujeros que presumiblemente correspondan a disparos, respetando los desgarros y soluciones de continuidad de agentes vulnerantes.

RAFAEL MORENO GONZALEZ <sup>(107)</sup> al hablar de la prueba de "Walker", relativa a homicidios por disparo de arma de fuego, resalta la importancia de las ropas, ya que esta prueba tiene por objeto identificar en la ropa del sujeto o cadáver la presencia de nitritos alrededor del orificio de entrada del proyectil, los

---

<sup>107</sup> .- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. "Balística Forense". 1a. ed., editorial Porrúa, S.A. México. 1979. pp. 102-103.

que se desprenden como resultado de la deflagración de la pólvora y maculan el objeto de tiro cuando este se encuentra próximo. Esta prueba prueba tiene el inconveniente de que algunos tipos de ropa reaccionan con los reactivos químicos utilizados, enmascarando, por tanto, el resultado; sin embargo, dicha prueba de "Walker" despeja la incógnita sobre la distancia del disparo efectuado.

Por su parte MIGUEL JOSE VILLAVICENCIO AYALA <sup>(108)</sup> al hablar del examen del cadáver indica: Obsérvese la ropa, su presentación, grado de limpieza, si está seca o mojada, su material y calidad, color, dibujo y el nombre del sastre, si lo tuviere. Más tarde, debe quitársele la ropa y hacerla examinar por un perito para determinar si tiene materias extrañas.

---

<sup>108</sup> - VILLAVICENCIO AYALA, MIGUEL JOSE. "Procedimientos de Investigación Criminal". 4a. reimpression. editorial Limusa, S.A. Mexico. 1983. p. 47.

## 4.12 INSPECCION DE OBJETOS.

Los objetos más grandes, como los muebles, que no parezcan estar relacionados con el hecho deben examinarse cuidadosamente en el lugar mismo de los hechos. También los objetos que se hallen sobre mesas, sillas, comodas y otros muebles. Se observara cuidadosamente el contenido de todos los muebles y receptáculos, como cestos de papeles y escupideras, describiéndose minuciosamente por el personal del ministerio público al dar fé de los mismos, teniendo especial cuidado cuando sucede un delito de homicidio a consecuencia de disparo de arma de fuego, buscando el arma en el lugar de los hechos, cuidando de levantarla tomándola con varios dedos por el costado del guardamonte, toda arma debe considerarse como cargada, y nunca debe enviarse una arma cargada al laboratorio, a no ser que se entregue personalmente, ya que debe descargarse, enviando los cargadores y los cartuchos por separado, no limpiar de ninguna manera el arma, teniendo cuidado de no destruir ninguna impresión dactilar, debe anotarse la marca, modelo y número de serie del arma, así como las siguientes condiciones: Olor, humo, cartuchos disparados y no disparados, disparos fallidos, temperatura del cañón, posición del mecanismo de seguridad, posición del martillo o del mecanismo para amartillar o cortar cartucho. Debe identificarse el arma por medio de una pequeña marca sobre el cañón, colocarse en un recipiente adecuado para su embalaje envolviéndola en algodón, papel, etc., empacarse rigidamente en una caja y asegurarse bien de la envoltura de la caja. Para fines de comparación, se guardan

también como evidencia todos los cartuchos cargadores, casquillos y balas (sin marcarlos), no deben frotarse ni limpiarse antes de empacarlos (pueden contener sangre, pelos o fibras), y éstos a su vez se colocan en algodón o papel suave dentro de una caja que se sella y se le ponen iniciales: al levantarse los proyectiles se cuida de no dañar la superficie, marcandolos exclusivamente en su base, sin frotarlos ni limpiarlos antes de empacarlos (pueden contener sangre, pelos o fibras), colocarlos también en algodón o papel suave, meterlos en una caja, sellarla y ponerle iniciales (109).

Si se trata de un puñal o navaja, se debe recogerlo colocando un dedo en la punta del arma y el otro en el extremo superior del mango o empuñadura, ya que de este modo no dañará las impresiones dactilares que probablemente se hallen en el mango, así como también las manchas de sangre que ésta pudiere tener o las impresiones palmares de la víctima, en el caso de que esta haya agarrado el arma al defenderse de su agresor.

Si fuere un garrote, un tubo o cualquier otra arma parecida, deberá tomarse ésta por sus dos extremos, procurando evitar asimismo cualquier frotamiento que pueda destruir las manchas de sangre, o de cualquier otra naturaleza que pudiera tener.

En los casos de envenenamiento en que hay necesidad de llevar vasos al laboratorio, ya sea porque éstos fueron usados por la víctima al ingerir veneno o se uso como arma para lanzárselo a otro, hay que llevarlo al laboratorio, pero siempre tomando las debidas precauciones con el fin de no destruir las

---

<sup>109</sup> .- MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. Ob. cit. pp. 99 a 101.

huellas dactilares que pudieran tener; si el vaso está completamente vacío o si tiene algún líquido y se presume que éste puede ser veneno, deben, además tomarse precauciones para no derramar su contenido, ya que éste debe ser examinado cuidadosamente y puede constituir una prueba valiosa.

Siempre que sea posible, al incautarse las autoridades de algún objeto con el que se presume que se ha cometido el delito de homicidio, debe levantarse el acta respectiva, haciendo constar todas las particularidades como serían: Nombre del funcionario y grado o categoría, motivo por el cual se decomisa, hora en que se lleva a cabo, sitio exacto en que fué hallado, descripción minuciosa del objeto, y a ser posible un dibujo o fotografía del mismo; hacer constar si ostensiblemente muestra alguna característica que lo identifique, si presenta manchas de sangre u otras.

La forma de agarrar un vaso debe ser por el borde superior y el filo que hace el reborde inferior. Recuérdese que los objetos hallados, armas u otros, deben ser fotografiados, anotando las distancias existentes entre unos y otros, y su relación con el objetivo principal que es el cadáver <sup>(118)</sup>.

---

<sup>118</sup> .- VILLAVICENCIO AYALA, MIGUEL JOSE. Ob. cit., pp. 44-45.

## 4.13 INSPECCION DE DOCUMENTOS.

En el lugar de los hechos suele encontrarse documentación de identificación perteneciente al cadáver, tales como licencia de manejo, cartillas, credenciales de alguna empresa, etc., pero debe tenerse especial cuidado en recabar la documentación postuma donde se estila escribir por ejemplo "No se culpe a nadie de mi muerte" u otras similares, pues detras de esta documentación que aparenta un suicidio puede esconderse un homicidio simulado, por lo que debe ahondarse en la investigación practicándose estudios periciales en grafoscopia comparando dichas notas postumas con alguna otra documentación que haya escrito el finado. Además, se leerán todas las cartas y notas personales del cadáver, ennumerándolas en los apuntes, teniendo cuidado al manipularse papeles que pueden tener impresiones digitales latentes distintas a las del cadáver que puedan pertenecer al presunto responsable del homicidio.

De todos y cada uno de los documentos que se considere necesario, se agregarán a la averiguación previa, principalmente los que se encuentren al cadáver en sus bolsillos, describiendolos minuciosamente, ya que son el punto de partida cuando es un individuo desconocido, para establecerse su identidad al identificarlo sus familiares, puesto que la sola documentación no basta para determinar el nombre que haya tenido el fallecido. Resalta, en casos de individuos desconocidos, la importancia de la documentación que porten para determinar su identidad, así como nombres y direcciones de otras personas sobre las que recaigan sospechas fundadas por problemas con el cadáver

que se investiga, siendo el punto de partida de las posteriores investigaciones, puesto que al identificarse el nombre y domicilio del cadáver, se ubica el medio en que se desempeñaba, facilitando la ubicación de sus familiares, quienes acudirán ante el agente del ministerio público a declarar sobre la identidad de dicho cadáver, así como declarar si saben algo relacionado con los hechos, enemigos y problemas que tuviera el fallecido, y desprenderse de dicho punto las causas determinantes de la privación de la vida del mismo, así como el o los presuntos responsables de dicha conducta delictuosa, o investigar hasta descartar el homicidio, para poder concluirse que pudo suicidarse por sí mismo dicho cadáver, pero para esto tendrían que agotarse todos los recursos y elementos que se comprendan en el caso concreto.

#### 4.14 DECLARACION DE TESTIGOS DE LOS HECHOS (DE IDENTIDAD).

Declaracion es la relacion que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias relacionados con la averiguacion y que se incorpora a la misma.

Testigo es toda persona fisica que manifiesta ante el órgano de la investigacion lo que le consta en relacion a la conducta o hechos que se investigan.

Sobre el testimonio, como medio de prueba, el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México lo estipula en sus articulos 208 a 220.

ART. 208 CPPEM.- Toda persona que conozca por sí o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el ministerio publico o la autoridad judicial.

ART. 209 CPPEM.- Se exceptuan de la obligacion impuesta por el artículo anterior:

I.- Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

II.- A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes;

III.- A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuviera voluntad de declarar, se hará

constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ART. 210 CPPEM.- El testimonio podrá recibirse en la residencia de la autoridad que practique la diligencia: en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella; o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, para que este haga los señalamientos y explicaciones que estime necesarios.

ART. 211 CPPEM.- Los servidores públicos de la federación y del estado que gocen de fuero, las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del estado, serán examinadas en sus domicilios u oficinas.

ART. 212 CPPEM.- Los testigos serán examinados por separado y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia salvo los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo;
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el funcionario que practique la diligencia, designará a otra persona para que oiga la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado.

En el caso de las fracciones II y III, el funcionario que practique la diligencia designará un intérprete. No será necesario esta designación si el funcionario y su secretario o los testigos de asistencia conocieren el idioma que habla el

testigo, en cuyo caso traducirán la declaración.

ART. 213 CPPEM.- El funcionario que practique la diligencia dictará las providencias y adoptara las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio.

ART. 214 CPPEM.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 17 BIS de este código.

Esto se podrá hacer hallandose reunidos todos los testigos. A los menores de dieciocho años, se les exhortara para que se conduzcan con verdad.

ART. 17 BIS CPPEM.- El titular del órgano jurisdiccional y el agente del ministerio público en la averiguación previa formularán al denunciante; al querellante o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos.

Colocado el declarante de pie, frente a la bandera nacional y con la mano derecha sobre la constitución general de la república se le tomara la protesta bajo la siguiente fórmula textual:

"Los artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán, por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 36 de este código.

ART. 215 CPPEM.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos.

ART. 216 CPPEM.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducente y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

ART. 217 CPPEM.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ART. 218 CPPEM.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto, será firmada por su testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

ART. 219 CPPEM.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al ministerio público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento.

Si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere a juicio del juez que se manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido y desde luego consignado al ministerio público.

ART. 220 CPPEM.- Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualesquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fué infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

## 4.15 DECLARACION DEL INculpADO.

La declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma manera pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias.

El interrogatorio durante la averiguación previa esta a cargo del ministerio público; en la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

En la averiguación previa y tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en el ejercicio de la función de policía judicial, en la práctica va precedido de exhortación del ministerio público al inculcado para que se conduzca con verdad (exhortar a alguien para que diga la verdad es invitarle, alentándolo con palabras, para que así sea. En el procedimiento penal se exhorta al probable autor del delito; en cambio, tratándose del ofendido, los testigos y otros terceros intervinientes, se les toma protesta de ley, y se les apercibe de las penas en que incurren los declarantes falsos ante autoridad), pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resultará intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al ser interrogado se le hagan

saber los hechos y todo dato pertinente.

Siempre que se encuentre presente el inculpado se le remitirá al servicio medico para que el profesional medico legista correspondiente dictamine acerca de su integridad fisica o lesiones y estado psicofísico.

A los inculpados se les exhortará para que se conduzcan con verdad, pero no se les protestara y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 20 CONSTITUCIONAL.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...

FRACCION II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

#### 4.15.1 FE DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA DEL INculpADO.

Al comparecer en la averiguación previa a declarar el inculpado ante el personal investigador del ministerio publico tantas y cuantas veces que para ello sea requerido, previamente se certifica ante el médico legista el estado psicofísico que consiste en deslindar si dicho inculpado se encuentra en su estado normal, ubicado en sus tres esferas mentales (tiempo, espacio y persona), es decir, descartar cualquier anomalía que

nulifique su declaración. Asimismo, el personal investigador se cerciora de la integridad física del inculpado, cuando no presente huellas de lesiones visibles al exterior; confirmado lo anterior, se procede a dar fé ministerial de estado psicofísico e integridad física del inculpado, corroborándose estos datos con el correspondiente certificado médico de estado psicofísico e integridad física emitido por los peritos médico legistas.

#### 4.15.2 RECABAR CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA.

Una vez que el medico legista termina el examen del inculpado que se le pone a la vista, extiende la certificación respectiva debidamente sellada y firmada por dos peritos médico legistas, este certificado se corrobora con la inspección ministerial del personal del ministerio público al haber tenido también a la vista al inculpado dando fé del estado psicofísico que guarde y la integridad física que presente, anexándose este certificado a la averiguación previa. Al efecto, los peritos médico legistas, así como el personal del ministerio público cuando el inculpado presente alguna anomalía mental o lesiones, deberán certificarse y fedatarse respectivamente, y agregando el certificado médico legista de la misma forma.

#### 4.16 RECABAR ACTA MEDICA Y PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.

Es muy importante la labor de auxilio técnico que presta el médico legista en la investigación del homicidio, y debe intervenir en forma conjunta con el personal del ministerio público, criminalistas y policía judicial en el mismo lugar en que suceden los hechos, donde inicialmente hará un examen de los signos que presente el cadáver, su posición y orientación, lesiones que presenta al exterior, su media filiación y señas características que asentará en una acta médica que formará parte integrante de la averiguación previa del homicidio.

En toda muerte violenta (homicidio, suicidio), o súbita (sospechosa), así como en casos de muerte por accidente o enfermedad profesional, se requiere, para los efectos de ley, comprobar la causa de esa muerte, mediante la necropsia médico forense (del griego necros: muerte; opsis: vista. O sea, el acto de "ver con la propia vista"). Cabe distinguir que necropsias las hay científicas, anatomo-patológicas y médico forenses, siendo esta última la relevante para casos de investigación de homicidios.

Para proceder a la práctica de una autopsia médico legal, se requiere una orden expresa de la autoridad competente (Procuradores, agentes del ministerio público, magistrados, jueces).

La autopsia, término cuya etimología no corresponde al concepto médico que por tradición aun conserva, es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la

causa de la muerte, y en algunos casos, las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte. Hay que tener presente que la autopsia solamente se realiza en el cadáver, y decir cadáver es decir muerte real. Se afirma que para asegurar la muerte de un organismo se requiere la producción de un cadáver; por lo tanto, es condición primordial, sine qua non, comprobar ante todo, la muerte real, para proceder a la autopsia.

Todo medico cuenta con elementos para el diagnóstico de la muerte real (signos y fenomenos cadavéricos, principalmente los correspondientes a la putrefacción), y el tiempo probable de que data; al igual puede realizar pruebas para confirmar el diagnóstico, teniendo en cuenta que, para el caso, toda precaución no constituye exceso, sino todo lo contrario; es prudencia y seguridad.

Para la ejecución de la autopsia es conveniente disponer de los medios adecuados, por lo tanto, el local (anfiteatro) debe estar ventilado e iluminado (la luz natural es preferible) y contar con equipo e instrumental apropiado. Toda improvisación dificulta la labor y deja mucho que desear en el resultado; no obstante, hay circunstancias que obligan; el médico, agudizando su ingenio y poniendo la mayor atención y cuidado en la investigación que se le encomienda, sabrá vencer todas las deficiencias; teniendo siempre presente que una necropsia mal hecha no se puede rehacer.

Generalmente las autopsias se hacen en cadáveres de personas conocidas, o identificadas en caso de ser desconocidas; sin embargo, en todos los casos es conveniente recoger cuanto dato sea menester para la identificación del cadáver que se necropsa.

Sistematicamente, como lo requiere este tipo de trabajo, todo cadáver se remite al anfiteatro del servicio medico forense, se acompaña de una copia del acta médica, firmada por el medico legista adscrito a la agencia del ministerio público y relacionada con la diligencia practicada de "levantamiento de cadáver". En dicha acta se consigna, entre otros datos, los correspondientes a la comprobación de la muerte y el tiempo de que data; la identidad del cadáver, las huellas de violencia con una completa descripción de las lesiones, con especificación de la naturaleza, número, sitio y extensión de ellas; y, como corolario de la información, el diagnóstico probable de la muerte. Cuando el fallecimiento acontece en un individuo hospitalizado o bajo tratamiento médico particular, se recaba la historia clínica y con ella, los antecedentes del caso, para tomar en cuenta, en el estudio necrópsico (autopsia), las modificaciones producidas por los tratamientos médico quirurgicos y las pruebas y demás análisis realizados por los respectivos médicos tratantes; elementos todos de gran importancia para la correcta interpretación de los hallazgos necrópsicos y de las conclusiones debidamente fundadas del resultado de la autopsia.

Cuando un médico examina a un paciente, éste es considerado "virtualmente" en posición de pie frente a su examinador, erguido y con los miembros en extensión, paralelos al eje del cuerpo; todas las referencias sobre caras, planos y niveles, se relacionan con esta posición "virtual", sin tomar en cuenta la que realmente guarde el examinado, en los diversos periodos de la exploración; por lo tanto, en el sujeto de estudio se considerará como cara o región anterior la que en posición "virtual" queda

frente a frente del examinador; región superior es la que guarda relación próxima con la cabeza; región inferior, la contraria; y lados derecho e izquierdo, los propios del examinado. En el cadáver, que por lo general se estudia sobre la mesa de trabajo, en decúbito dorsal, las caras, planos y regiones, se referirán, como en el caso anteriormente expuesto, a la posición "virtual" y no a las que realmente ofrezca el cadáver en los distintos tiempos de la autopsia.

Por su importancia, hay que contar con la orden por escrito de la práctica de la necropsia, <sup>(III)</sup> de parte de la autoridad que la solicita, es decir, del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional respectivamente, procediéndose a identificar el cadáver, se contará con el acta médica en la que el médico que participó en el levantamiento, anota todos los datos relativos a posición, situación, edad, sexo, media filiación, presencia de huellas de violencia, cicatrices, y otras, así como lo relativo al examen de las ropas. Ya en la sala de necropsias el médico legista, previamente vestido en forma adecuada para quirófano y conociendo los datos del expediente médico legal, se hace la planeación de la necropsia, tomando en cuenta los pasos principales, de examen externo y apertura de cavidades.

En el examen externo, se hace la palpación total del cuerpo buscando fracturas o tumoraciones externas o internas, como una exploración en vivo, se le toman peso y talla, su aspecto exterior, presencia o ausencia de rigidez, livideces, edemas,

---

III .- RAMIREZ COVARRUBIAS, GUILLERMO Y ZUNIGA OCEGUERA, LUIS "Lecciones de Medicina Legal", 1a. ed. editorial Anaya, Mexico, 1978. pp. 94 a 96.

coloración de la piel, heridas, cicatrices, tatuajes; se describen los caracteres de los ojos y de los orificios de la cara; de cada alteración encontrada, del tipo inflamatorio o tumoral, de carácter sólido o líquido, se tomarán pequeñas muestras bien identificadas para su estudio histopatológico; y todos los hallazgos se describen en forma total y completa.

Se hace la incisión toraco abdominal, que va desde cuello hasta pubis, separando la piel, se desarticulan las clavículas del esternón y se seccionan los cartílagos costales para levantar la pectoral esternal y tener al descubierto la cavidad torácica y continuando con la incisión inferior la cavidad abdominal, se identifican los elementos y todo lo que se va encontrando y haciendo, se describe detalladamente.

Las lesiones encontradas, se describirán en detalle; su trayecto, dimensiones, alteraciones originadas; si ha sido intervenido describiremos lo que se ve; si se encuentran más o menos lesiones que las inicialmente informadas se citarán; si se llega a encontrar algún cuerpo extraño, que podría ser por ejemplo: Un proyectil de arma de fuego, se anotará y separará para después, previo documento, entregarlo a la autoridad respectiva.

En órganos genitales internos femeninos, se podría encontrar datos de embarazo, aborto, puerperio, lesiones y otras y tal y como lo hiciéramos anteriormente, se toman muestras para examen histológico y toxicológico.

Se extraerán y revisarán en su superficie externa e interna, los órganos de tórax, abdomen y cráneo, tales como corazón, pulmones, bazo, hígado con su vesícula, tráquea, esófago.

estomago, pancreas, intestino delgado y grueso, riñones, uréteros, vejiga, prostata, testiculos o útero, trompas y ovarios, cerebro, cerebelo y parte de medula cerebral.

Para obtener el contenido craneano, hay que hacer una incisión sobre cuero cabelludo, en la parte posterior de la cabeza, a nivel de la protuberancia occipital externa hasta la parte posterior del pabellón auricular, se rechaza el cuero cabelludo hacia adelante, despegandose de la calota hasta descubrir los arcos ciliares; algunos hacen la incisión de cuero cabelludo en forma circular completa sobre región cubierta de pelo, otros hacen una incisión media superior de pabellón a pabellón y rechazan dos colgajos, uno anterior y otro posterior; al ser descubierto el cráneo, se corta el hueso con sierra eléctrica a nivel de una línea circular que va de la parte superior de arco ciliar, hasta la parte superior de protuberancia occipital externa, pasando lateralmente por temporales, de los cuales previamente los músculos de la región han sido seccionados con bisturí; se levanta la calota y se corta con tijera la duramadre, se revisan las meninges, de los lóbulos frontales, se va levantando el cerebro y al mismo tiempo con tijera se van cortando los nervios que van siendo encontrados, hasta llegar a la medula que es seccionada lo más bajo posible.

Los órganos extirpados se deben pesar y cortar para conocer de inmediato sus caracteres macroscópicos y en los casos necesarios se hacen cortes para preparaciones de microscopio.

En los casos que hay indicación, se abre el canal raquídeo, extirpándose toda la médula con parte de sus nervios; también puede extraerse, cuando se crea conveniente, la lengua.

ojos, hipófisis, arterias u otros.

El cierre, se hace en un solo plano, con surjete continuo. Finalmente se redacta de esta forma el correspondiente protocolo de necropsia, incluyendo todos los pascs y hallazgos, concluyendose la determinación de la causa por la que falleció el cadáver necropsado y se entrega a la autoridad que solicitó su practica, a la vez que se expide el certificado de defuncion.

## 4.17 RECABAR DICTAMEN DE CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA.

Los peritos en criminalística aconsejan que en virtud de que la fuente primordial de información del investigador es el escenario del crimen es indispensable preservarlo y conservarlo a fin de poder reconstruir el hecho e identificar a su autor o autores [Israel Castellanos dice: "Hay que vedar el lugar de los hechos"; Constancio Bernaldo de Quiróz dice: ¡No pasar! ¡No tocar! <sup>(112)</sup>]. Esta es la primera consigna, ¡No descomponer en lo más mínimo las cosas! ¡No intercalar en la escena pasos, huellas, contactos ajenos!, desgraciadamente, esto casi nunca se cumple, ocasionando que muchos ilícitos penales queden impunes.

Al proteger y conservar el lugar de los hechos se persigue un fin mediato y otro inmediato.

El primero consiste en tratar de que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda evidencia física conserve su situación, posición y estado original.

El fin mediato que se persigue consiste en poder llegar a reconstruir los hechos e identificar al autor, mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su adecuada valoración.

"Los indicios son testigos mudos de los hechos", expresan distinguidos criminalistas.

En algunos tratados de criminalística apreciamos cómo mediante la aplicación de la ciencia, se logra hacer hablar a

---

<sup>112</sup>.- Citados por MORENO GONZALEZ, RAFAEL. "Balística Forense". 1a. ed. editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1979. p. 95.

estos testigos, a fin de resolver las siete preguntas de oro que ante todo hecho criminal el investigador debe saber formular. a saber:

----- ¿QUE? Qué ha sucedido: Homicidio, suicidio, accidente, etc.

----- ¿QUIEN? Quien es la víctima, quién el victimario. En otras palabras, establecer la identidad de ambos.

----- ¿CUANDO? En qué momento sucedieron los hechos.

----- ¿COMO? De qué manera se produjo el hecho, es decir, en qué forma se cometió el ilícito.

----- ¿DONDE? En qué lugar se cometió el ilícito, pues no siempre la ubicación del cadáver corresponde al sitio donde el ilícito se ha cometido.

----- ¿CON QUE? Que instrumento u objeto se utilizó para cometer el ilícito.

----- ¿POR QUE? Causas que condujeron al delito. Es decir, el móvil del mismo: Robo, celos, etc.

Así como el médico necesita conocer todos los signos y síntomas que presenta un sujeto para diagnosticar su enfermedad, el criminalista, en igual forma, necesita conocer y valorar toda evidencia física para poder resolver el caso, por lo que necesita un método de trabajo en su investigación.

## 4.17.1 METODIZACION DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.

- 1.- Antes de ir al lugar de los hechos, anotar:
  - a).- Fecha.
  - b).- Hora exacta en que se recibe el llamado.
  - c).- Forma en que se recibe el llamado.
  - d).- Nombre de la persona o autoridad que lo transmite o por medio de quien se recibe.
- 2.- Al llegar a la escena y antes de descender del vehículo, apuntar:
  - a).- Hora exacta de arribo.
  - b).- Domicilio exacto.
  - c).- Descripción breve del estado del tiempo.
- 3.- Al penetrar al lugar de los hechos, informarse:
  - a).- Si éste fué debidamente protegido y conservado. En caso contrario, preguntar qué personas lo violaron y qué movimientos o cambios hicieron en el propio lugar.
  - b).- Del sitio exacto donde tuvieron lugar los hechos (disparos de armas de fuego u otros).
- 4.- Antes de tocar o mover el cadáver, o cualquier objeto que integre el escenario del crimen se procede a:
  - a).- Fotografiar la escena, mediante tomas generales desde diferentes ángulos, para poder obtener una vista exacta y de conjunto de la misma.
  - b).- Examinar y describir completamente el lugar conforme al siguiente orden:
    - I.- Descripción completa del cadáver, señalando su posición, orientación, sexo, edad aproximada, constitución general, color

de pelo, etc. prestando especial atención a las manos, de las que, mediante un estudio metódico, deberá señalarse el contenido, lesiones visibles, manchas, etc.

II.- Descripción completa de las ropas, indicando la situación y condición de las mismas.

III.- Descripción detallada de todos los alrededores inmediatos, especificando el mobiliario, las manchas, huellas, armas, proyectiles, impactos, etc.

c).- Hacer el croquis de la escena:

I.- Comenzando con el cadáver, con relación a los objetos que le rodean inmediatamente tomando medidas y distancias entre ellos.

II.- Continuando con los objetos e indicios varios que se encuentren; todos son de interés.

d).- Tomar, desde todos los ángulos posibles, medianos y grandes acercamientos fotográficos del cadáver, y, posteriormente, de los indicios (manchas, proyectiles, huellas, impactos, cigarrillos, etc.).

5.- Practicar el levantamiento y embalaje de indicios: Cada tipo de indicio exige una técnica específica para su levantamiento, a fin de evitar su destrucción o alteración. El embalaje deberá realizarse en forma adecuada, especificando en el paquete los datos completos y referencias concretas del caso. Con relación a las armas de fuego, sigamos al pie de la letra las indicaciones de Raymond I. Harris <sup>(113)</sup> al respecto.

a).- Considere toda arma como cargada.

---

<sup>113</sup>.- Citado por MORENO GONZALEZ, RAFAEL L. Ob. cit. p. 99.

b).- Levante el arma tomándola con varios dedos por el costado del guardamonte.

c).- Nunca entregue un arma cargada al laboratorio, a no ser que se entregue personalmente.

I.- Descarguela.

II.- Envíe los cargadores y los cartuchos por separado.

d).- No limpie el arma de ninguna manera.

e).- Tenga cuidado de no destruir ninguna impresión dactilar.

f).- Anota la marca, modelo y número de serie.

g).- Anote las siguientes condiciones del arma:

I.- Olor.

II.- Humo.

III.- Cartuchos disparados y no disparados.

IV. Disparos fallidos.

V.- Temperatura del cañón.

VI.- Posición del mecanismo de seguridad.

VII.- Posición del martillo o del mecanismo para amartillar o cortar el cartucho.

h).- Identifique el arma por medio de una pequeña marca sobre el cañón.

i).- Colóquela en un recipiente adecuado.

I.- Envuélvala en algodón, papel, etc.

II.- Empaquela rígidamente en una caja.

III.- Asegure bien la envoltura de la caja.

j).- Para fines de comparación, guarde bien como evidencia todos los cartuchos, casquillos y balas.

k).- No marque los cartuchos, casquillos o cargadores.

l).- No los limpie ni frote antes de empacarlos (pueden contener sangre, pelos o fibras).

m).- Coloquelos en algodón o papel suave.

n).- Colóquelos en una caja.

o).- Selle la caja.

p).- Póngale iniciales a la caja.

q).- Al levantar los proyectiles cuide de no dañar las superficies.

r).- Márquelos exclusivamente en su base.

s).- No los limpie, ni frote antes de empacarlos (pueden contener sangre, pelos o fibras).

t).- Colóquelos en algodón o papel suave.

u).- Coloquelos en una caja.

v).- Selle la caja.

w).- Póngale iniciales a la caja.

6.- Levantar y trasladar el cadáver al anfiteatro, teniendo cuidado de:

a).- Protegerle las manos, colocándolas, de ser posible, dentro de bolsas de papel o polietileno, que deben estar en perfecto estado de limpieza.

b).- Al moverlo, observar el costado que anteriormente no hubiese sido examinado, con el objeto de descubrir cualquier indicio que pudiera estar oculto entre el cadáver y las ropas, o entre éstas y el soporte.

c).- Colocar lo sobre una manta de plástico, a fin de que la evidencia suelta no se pierda.

7.- Trabajo a desarrollar en el anfiteatro del Servicio Médico Forense:

a).- Una vez retirados los protectores de las manos, examinar estas meticulosamente, prestando especial atención a las maculaciones por tatuaje. De inmediato, tomar la muestra necesaria, a fin de aplicar en el laboratorio las técnicas tendientes a identificar bario, antimonio, y/o plomo.

b).- Desnudar el cadáver en el orden en que tenga puesta la ropa, evitando, hasta donde sea posible, el cortarla, rasgarla o contaminarla. Al llevar a cabo este procedimiento, prestar especial atención a la relación que pudiera existir entre los orificios de la ropa producidos por los proyectiles y las lesiones ocasionadas por éstos en el cuerpo, haciendo las anotaciones correspondientes.

c).- Si la ropa se encuentre húmeda, deberá ser colocada en ganchos hasta que se seque para proceder a:

I.- Efectuar un minucioso estudio de la misma.

II.- Hacer su embalaje.

d).- Fotografiar el cadáver desde varios ángulos, procurando mostrar las lesiones que presenta.

e).- Una vez concluido lo anterior, se deberán limpiar las lesiones, tomando de cada una de ellas una fotografía perpendicular y de acercamiento, con inclusión de una cintilla métrica al lado de la lesión.

f).- Señalar, situar y describir todas las lesiones mediante un estudio meticuloso y metódico del cadáver, precisando, en lo que se refiere a las producidas por disparo de arma de fuego, los orificios de entrada y salida.

8.- Anotar la hora en que concluya la investigación.

9.- Transferirse al laboratorio para:

a).- Elaborar el informe (Dictamen de Criminalística), reuniendo los requisitos de estilo en su forma, método en su desarrollo y lógica en su fondo.

b).- Entregar los indicios a los peritos correspondientes, (armas de fuego, casquillos, ropas, proyectiles, muestras tomadas a las manos, u otros), a fin de que se complementen los estudios

I.- Tratándose de ropa: Prueba de Walker.

II.- Tratándose de las muestras de las manos: Prueba del Rodiozonato de sodio, de Harrison-Gilroy o de espectroscopía de absorción atómica (AAS).

III.- Tratándose de casquillos y proyectiles: Para proceder a su identificación, mediante las respectivas técnicas.

IV.- Tratándose de armas de fuego: Para hacer los respectivos disparos de prueba, para buscar huellas dactilares, para saber si fué o no disparada recientemente, etc.

Además, en la Criminalística de campo no basta saber, proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, tampoco basta conocer las técnicas de colección de indicios, ni tampoco es suficiente saber suministrarlos a las diversas secciones del laboratorio de criminalística. El experto que las practica debe aplicar todos sus conocimientos vastos y vigentes que ofrecen las otras disciplinas científicas que constituyen la criminalística general. con objeto de contar con bases técnicas para aplicar la metodología específica y razonar científicamente el valor de las evidencias físicas que se registran en las conductas presuntamente delictuosas. El estudio y análisis de los indicios facilitan el conocimiento para establecer la forma y mecanismo de los hechos con todos sus fenómenos, desde el inicio de la primera

maniobra hasta el último movimiento que se puso en juego para realizar el hecho; aquí se incluyen las formas de uso de los instrumentos u objetos de ejecución y el registro de sus manifestaciones, así como las posiciones y situaciones de los participantes, movimientos, tocamientos y desplazamientos de cuerpos y objetos efectuados durante la comisión del hecho. Además, se puede utilizar una extensa variedad de agentes mecánicos, químicos, físicos y biológico, y pueden surgir también gran variedad de evidencias materiales. Su análisis identificativo, cuantitativo, cualitativo y comparativo, necesitará de metodología, tecnología y conocimientos universales de las disciplinas científicas que constituyen la criminalística general, como son: Balística forense, explosivos e incendios, documentoscopia, fotografía forense, hechos de tránsito terrestre, sistemas de identificación, técnicas forenses de laboratorio y otras.

Al criminalista que asiste al lugar de los hechos se le considera tan solo como un experto indiciólogo colector de evidencias, pero realmente su función es de vital importancia y va mas allá de lo que comunmente se cree, ya que de su actividad científica, observadora y creadora en el escenario del suceso, depende en gran parte del funcionamiento de casi todas las secciones del laboratorio de criminalística, con el fin de asesorar y orientar técnicamente en cualquier momento al personal del ministerio público, y policía judicial, a efecto de fortalecer científicamente con elementos de prueba las tareas profesionales de dichos funcionarios. Se observa que existe carencia de métodos y técnicas adecuadas que guíen y que apoyen

eficazmente en la investigación de hechos presuntamente delictuosos en las diversas modalidades de comisión del delito de homicidio principalmente, apreciándose un desorden prevalectante en los trabajos para esclarecer los hechos en que se priva a personas de la vida.

En tal virtud, a continuación se exponen la metodología, técnicas y conceptos de importancia para la eficiente investigación de hechos violentos en que se priva a cualquier persona de la vida.

#### 4.17.2 METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR ARMA BLANCA.

En la investigación de hechos presuntamente delictuosos, se debe aplicar la observación minuciosa para descubrir, reconocer y registrar los instrumentos u objetos utilizados y los indicios producidos en el escenario del suceso; evidencias físicas que de manera científica nos van a ilustrar para determinar la forma de producción del hecho, de acuerdo al estudio y verificación metódica que se realice en el lugar de los hechos, de la víctima y del presunto inculpaado y sus ambientes, con objeto de llegar a una adecuada explicación y definiciones de los instrumentos y sus acciones, a efecto de realizar una investigación eficiente.

En la comisión de hechos con armas blancas, se encontraran en el escenario del suceso fundamentalmente instrumentos que producen lesiones de diversas características, asimismo también se va a encontrar a la víctima que perdió la vida, y numerosos indicios incluyendo las lesiones, que por su situación y morfología ofrecen elementos identificadores y reconstructores.

Las armas blancas estan consideradas en el marco de los agentes mecánicos y para sus efectos se manejan dinámicamente por un agente activo. Se debe entender por arma blanca "todo instrumento configurado por una hoja o cuerpo de metal, con punta, filo o bordes romos y con un mango o empuñadura del mismo o de otro material" <sup>(14)</sup>.

El termino arma blanca proviene de siglos y se hace común

---

<sup>14</sup> .- MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística" Tomo 2. 1a. ed., editorial Limusa, S.A. Mexico. 1985. p. 77.

cuando la Medicina legal aparece en el siglo XV, debido probablemente a la brillantez y a la relativa claridad de los metales que se usaban en aquella época para construirlos de una forma específica para portarlas y utilizarlas en actividades de guerra o cotidianamente en sus trabajos y hogares. Este término se utilizó posteriormente para clasificar estos instrumentos debido a su intervención en hechos delictuosos que se registraban en países europeos, pero el término arma blanca todavía sigue vigente en casi todos los países del mundo.

Por lo general las armas blancas son de manufactura, pero también las hay hechas, es decir, construidas rústicamente en casas, centros de trabajo, centros de reclusión, u otros centros de colectividades humanas donde las armas blancas están proscritas. Las armas blancas son agentes mecánicos que originan directa o indirectamente lesiones que pueden producir la muerte.

Las armas blancas se clasifican en:

- 1.- Punzantes.
- 2.- Cortantes.
- 3.- Contundentes.
- 4.- Punzo-cortantes.
- 5.- Punzo-contundentes.
- 6.- Corto-contundentes.

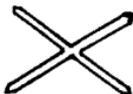
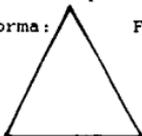
## 4.17.2.1 INSTRUMENTO PUNZANTE.

El instrumento punzante es "el agente vulnerante que debido a sus características punzantes, penetra y lesiona, desgarrando irregularmente los tejidos de la piel y planos subyacentes por impacto o compresión".

Los agentes punzantes, utilizados en la comisión de hechos contra la vida de las personas, generalmente son: picahielos, punzones, varillas puntiagudas, puntas, leznas o cualquier instrumento más o menos largo, delgado, cilíndrico o redondo y con punta, cuyas heridas que produce resultan bastante peligrosas, dependiendo de la longitud y grosor del instrumento.

El orificio que producen al exterior sobre la piel es por lo general de forma oval, redonda o alargada, casi diminuta dependiendo del grosor del cuerpo punzante y de la situación y condiciones de las capas tisulares profundas de determinada región del cuerpo humano. Existen otros instrumentos punzantes, cuyos cuerpos conforman otras formas y características, como por ejemplo: cuadrangulares o triangulares con punta y de bordes romos, que también producen heridas punzantes, aunque la forma de dicha herida sobre la piel se manifiesta estrellada de cuatro o tres bordes redondos respectivamente.

Instrumento de forma:

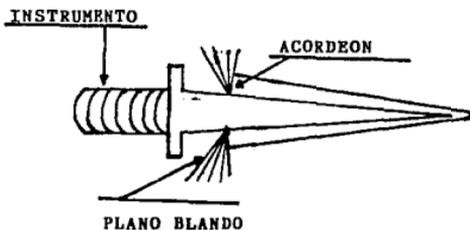


Forma de la herida de un instrumento:

Cuadrangular. Triangular. Cuadrangular.

Triangular.

Cuando la lesión es penetrante de abdomen, la profundidad de la herida es mayor que la longitud de la hoja o cuerpo del instrumento, en virtud de que casi siempre se produce "el fenómeno del acordeon", consistente en el hundimiento o recogimiento de los planos blandos hacia adentro por la acción de impacto o compresión con un instrumento y con la utilización de la fuerza física o muscular. Estudiada la morfología y características del orificio, se puede verificar físicamente o determinar el agente que origino la lesión con un aceptable grado de probabilidades.



## 4.17.2.2 INSTRUMENTO CORTANTE.

El instrumento cortante es "el agente vulnerante que debido a sus características de hoja con filo, lesiona seccionando y formando bordes limpios en la piel y planos subyacentes, por presión o deslizamiento".

Entre los agentes cortantes más comunes se encuentran: cuchillos diversos con uno o dos filos, navajas de afeitar, hojas de lata, fragmentos de cristal, y todos aquellos instrumentos planos que tengan filo en su hoja y circunstancialmente punta, los que en su acción seccionan los tejidos exteriores, de forma vertical, horizontal, oblicua o curvada, de acuerdo con la posición anatómica normal de un cuerpo humano.

Los instrumentos cortantes, además de producir bordes limpios y regulares, pueden formar un collarote erosivo en los bordes de la herida, debido a la fricción traumática del instrumento que efectúa al recorrer o penetrar el plano de resistencia que se lesiona. Estas lesiones casi siempre resultan mortales, ya que según los músculos y conductos sanguíneos afectados, originan hemorragias fuertes internas o externas. Cuando las lesiones son más o menos superficiales, o sea, que solamente alteran los planos exteriores y que el agente es manejado dinámicamente con trayectoria vertical, horizontal u oblicua, pero no con trayectoria perpendicular, causan lesiones largas de regular profundidad y con terminación en "cola de rata", que no es más que una escoriación lineal o curvada que indica la trayectoria del instrumento al producirla.

Del examen morfológico que de estas lesiones se haga, se estará en posibilidades de ubicar o determinar las posiciones de la víctima y el autor, así como la posición de la mano y su trayectoria realizada en la manipulación del instrumento utilizado. La profundidad y longitud de las lesiones cortantes, se manifiestan de acuerdo con la fuerza física o muscular que se le dé al agente vulnerante. Y las huellas de sangre que se registren en el sitio del hecho, dependerán de los conductos venosos o arteriales que se lesionen, manifestándose desde pequeños goteos estáticos o dinámicos, hasta grandes charcos, o lagos hemáticos.

Si hay otras lesiones cortantes sobre los dedos, manos, antebrazos o brazos de alguno de los participantes de un hecho, se deben evaluar como vestigios para decidir si existieron maniobras de "defensa" por parte de la persona que las contenga.

Por otra parte, las heridas cortantes también se encuentran en maniobras suicidas, ya sean tentativas o determinantes, generalmente en las muñecas de las manos, en los pliegues de los codos, en las caras anteriores de los antebrazos y en los cuellos, cuya ubicación, situación y presentación morfológica, se deben examinar meticulosamente para determinar su forma de producción, es decir, la posición del lesionado, la mano que la produjo, su trayectoria y sus manifestaciones.

#### 4.17.2.3 INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE.

El instrumento punzo-cortante es "el agente vulnerante, que debido a sus características punzantes y cortantes, lesiona seccionando regularmente los tejidos de la piel y demás planos subyacentes".

Entre los instrumentos punzo-cortantes existen: Cuchillos de cocina, navajas de muelle, puñales, soleras hechizas con punta y filo, cuchillos carniceros, cuchillos cebolleros, etc., cuyas hojas de metal son planas, más o menos anchas, con punta de uno o dos filos. Indistintamente estos agentes se pueden utilizar como punzo-cortantes o simplemente cortantes, dependiendo de la acción y trayectoria que se les dé para lesionar o privar de la vida.

La acción de estos agentes mecánicos en el cuerpo humano son penetrantes y cortantes, ya que generalmente se impacta con ellos de punta y en forma perpendicular para que la hoja de acero penetre. En otras ocasiones se manejan con tracción horizontal, vertical u oblicua, originando lesiones cortantes profundas o superficiales. En ambos casos, éstos instrumentos forman heridas sobre la piel con bordes limpios cuya longitud depende de la anchura de la hoja, de la fuerza de penetración y la forma de sacar el instrumento del plano lesionado.

Las lesiones punzo-cortantes, se caracterizan principalmente por sus bordes limpios, con un borde angulado y otro redondo, con la presencia de una erosión dermoepidérmica en los bordes de la herida, cuando el arma blanca es de un filo y dos bordes angulados, cuando la hoja del arma es de dos filos: haciendo

mención que el collarete erosivo en los bordes se debe a la fricción traumática del agente al penetrar.

Estos instrumentos punzo-cortantes, al penetrar sobre el plano de resistencia, originan una herida de mayor longitud que la anchura de la hoja, debido al deslizamiento de penetración y deslizamiento al sacarla, es decir, las heridas se manifiestan de tres a diez milímetros más anchas que la hoja del agente punzo-cortante.

En otras ocasiones, las lesiones se ven alteradas o distorsionadas debido a que al manipular el arma se le da torsión a la derecha o a la izquierda cuando el arma ha penetrado y lógicamente que al sacarla forma otra herida generalmente angulada, lo que indica que fué producida por el filo de la hoja. Esta maniobra es común en delincuentes habituales que manejan muy bien las armas blancas en virtud de que buscan causar un mayor daño a sus víctimas cuando rifien, luchan o asaltan. Se debe ser muy cuidadoso al examinar esta clase de lesiones, causadas con manipulación del arma con torsión a la derecha o a la izquierda, en virtud de que se podría confundir con las lesiones entrecruzadas, que son producto de dos impactos consecutivos exactamente en la misma área de lesión del plano de resistencia.

## 4.17.2.4 INSTRUMENTO CONTUNDENTE.

El instrumento contundente es "el agente vulnerante, que debido a sus características con bordes romos, lesiona en forma irregular desgarrando los tejidos de la piel y demás ángulos subyacentes, por impacto o compresión".

Entre los agentes contundentes más comunes están: Puño cerrado, piedra, palos, garrotes, leños, varillas, soleras, trozos de muelle, martillos, hachas sin filo, machetes sin filo, ladrillos, tubos, dientes, cabeza, mazos, porras, macanas, proyectiles de arma de fuego, es decir, todos los cuerpos duros con uno, dos, tres o más bordes romos.

De acuerdo con el impulso muscular o fuerza motriz que se le imprima a la acción de los agentes contundentes será el daño que produzcan, o sea, será la profundidad y dimensión de las lesiones, así como el tamaño del área equimótica y fractura de los planos óseos, si los hay, siendo probable hasta la amputación de alguna de las extremidades del cuerpo humano. En estos casos, el agente contundente manejado dinámicamente es la potencia y el cuerpo humano es la resistencia.

Las lesiones contusas, también se producen por caídas o impactos del cuerpo humano contra algún cuerpo duro, por ejemplo: En caídas de poca altura, en precipitaciones de mediana o gran holgura, y en proyecciones de contra-golpe. En estos casos, el cuerpo humano es "la potencia" y el cuerpo duro contra el que se proyecta es la "resistencia".

Generalmente las heridas contusas, se caracterizan al exterior por contener: El desgarramiento de la piel en forma irregular,

una zona contusiva alrededor de los bordes y una probable erosión dermoepidérmica en los propios bordes. Hay infiltración sanguínea en los bordes cuando la lesión fue producida ante mortem, pero hay ausencia de ello cuando son producidas post-mortem.

Los agentes contundentes en su acción dinámica, en muchos casos no producen heridas con separación y desgarre de tejidos, sino que solo registrarán el rompimiento de vasos sanguíneos con la respectiva diseminación de sangre cutánea y subcutánea, es decir, con congestión o infiltración sanguínea en los tejidos, reconocido este fenómeno como equimosis: en un principio se observa de color rojo, después cambia a morado, después adquiere un color violeta, a continuación se aprecia de color verde y después se observa de color amarillo, para finalmente desaparecer después de quince días de la contusión en un cuerpo humano con vida. En las muertes violentas esta metamorfosis se bloquea al cesar totalmente las funciones vitales y la coloración se presenta de acuerdo con el tiempo de sobrevivencia después de causadas las lesiones.

Los agentes contundentes también, según su acción dinámica o su situación de resistencia, producirán "escoriaciones dermoepidérmicas" como el rasguño o arañazo, el frotamiento con o contra cuerpos duros, la fricción o deslizamiento con o contra bordes romos o contra superficies planas, ásperas o sinuosas, se consideran a éstas pequeñas heridas como heridas contusas.

Por otra parte, la acción de los agentes constrictores en las caras del cuello o en otras regiones del cuerpo humano, originan escoriaciones dermoepidérmicas o apergaminamiento de la piel, con desprendimiento, pérdida o deterioro de la epidermis y

dermis, consideradas también como lesiones contusas. Los agentes constrictores más comunes para comprimir cuellos, manos, pies y otras regiones del cuerpo humano son: Cuerdas de algodón o sintéticas, toallas, sábanas, lazos de ixtle, cables, corbatas, cinturones, etc., los que son utilizados para maniatar, sujetar, atar, ahorcar o estrangular.

Y no se debe olvidar que los orificios de entrada y salida producidos por el disparo de proyectiles o balas de arma de fuego, en igual forma están consideradas como heridas contusas, sin olvidar también incluir las heridas producidas por los roedores antes o después de la muerte.

En atropellamientos ferroviarios, a personas por vehículos automotores incluyendo el metro con trayectoria obligada, se producen lesiones graves con características contusas, salvo que las partes bajas o frontales del convoy contengan algún accesorio cortante, punzante, etc., pero por lo general los agentes contundentes principales que participan en la acción, son por ejemplo: Los rieles por donde se desplaza el vehículo, los bordes romos de las ruedas de acero y las características romas del frente y de las partes bajas de la locomotora. En estos casos las lesiones que se originan son bastante profundas y muy dimensionales, produciéndose casi siempre la amputación de miembros o cavidades y presentándose también machacamiento de los planes blandos y óseos de diversas partes del cuerpo humano.

#### 4.17.2.5 INSTRUMENTO PUNZO-CONTUNDENTE.

El instrumento punzo-contundente es "el agente vulnerante que debido a sus características de cuerpo de acero con punta y bordes romos, lesiona separando los tejidos de la piel y de los planos subyacentes en forma irregular, por impacto o compresión".

Los instrumentos punzocontundentes mas comunes son: Zapapico, barreta, soleras con punta roma, varillas con punta roma y otros instrumentos semejantes que tenga punta roma. Por lo general estos instrumentos producen lesiones muy graves y profundas cuando se ejerce potente impacto sobre algun cuerpo de resistencia y debido al peso y tamaño de estos instrumentos casi siempre los abandona el victimario, cuando éste actúa, en el lugar de los hechos, localizándose por lo general teñidos o maculados de sangre de las víctimas debido a las grandes lesiones que producen en su acción.

Existe otro tipo de objetos o cuerpos duros que por sus características semejantes a este tipo de instrumentos causan lesiones también con características punzantes y contundentes. Lo anterior se observa en hechos de tránsito terrestre por vehículos en movimiento, en caídas sobre diversos objetos, o en golpes producidos con accesorios diversos.

#### 4.17.2.6 INSTRUMENTO CORTO-CONTUNDENTE.

El instrumento corto-contundente es "el agente vulnerante que debido a sus características de hoja de acero o metal con bordes semi-romos, lesiona separando los tejidos de la piel y planos subyacentes de forma ligeramente irregular, por impacto, compresión o deslizamiento.

Los instrumentos corto-contundentes mas conocidos son: Machetes, hachas, sables, espadas, espadines, tramos de solera, muelles para autos, trozos de lamina y otros similares, cuyo contacto leve o violento y de canto, producen sobre algún cuerpo humano, lesiones de gravedad que por sus características se llaman corto-contusas. Estas lesiones se ven generalmente en atropellamientos por vehículos automotores en movimiento, así como por la acción de otros objetos o accesorios semejantes a las armas corto-contundentes.

#### 4.17.3 METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR AHORCAMIENTO.

Las asfixias pueden ser homicidas, suicidas o accidentales, sin considerar las causadas por enfermedades, que generalmente se producen por insuficiencia o sustitución de oxigenación pulmonar, cuyos mecanismos o formas se pueden deber a lo siguiente:

1.- Por compresión intencionada o accidental del cuello, por medio del ahorcamiento o estrangulación, utilizando algún agente constrictor en ambos casos o las manos en el último caso.

2.- Por oclusión u obstrucción de las vías respiratorias con utilización de las manos o introducción de cuerpos extraños respectivamente, así como por la compresión torácica provocando su sofocación.

3.- Por presencia en la atmósfera de un gas inerte, como: Acido carbonico, gas butano, nitrógeno, hidrógeno, carburos de hidrógeno y aire confinado, que originan pobreza en oxígeno del aire inspirado y presencia de venenos para el organismo.

4.- Y por lesiones traumáticas de importancia sobre cráneo o cuello fundamentalmente.

Cuando se investigan muertes violentas por cualquiera de las formas de asfixia, deben aplicarse la metodología general de investigación en el lugar de los hechos, es decir, recordemos que la efectuamos con: Protección del lugar de los hechos; observación del lugar; fijación del lugar; colección de evidencias materiales y el suministro de ellas al laboratorio.

En los casos de ahorcamiento en cualquiera de sus modalidades, se debe localizar, examinar y verificar los elementos típicos de cada caso en particular que siempre se presentan y constatarse con los métodos de observación lo siguiente:

- 1.- Localización y examen de los agentes constrictores.
- 2.- Localización y examen de los puntos de apoyo.
- 3.- Localización y examen de la ubicación y características de los nudos.
- 4.- Localización y examen de los muebles y objetos para probables escalamientos.
- 5.- Localización y examen probables de recados póstumos.
- 6.- Localización, examen e interpretación razonada de probables signos o huellas en las ropas o prendas de la víctima y de otros objetos circundantes.

## 4.17.3.1 AGENTES CONSTRICTORES.

El ahorcamiento es una forma de muerte considerada por los expertos como la más viable para personas que desean privarse de la vida, en virtud de que solo necesitan de un agente constrictor para atarlo al cuello y suspenderse o semisuspenderse en un punto de apoyo y lograr su objetivo y no necesitan de otros instrumentos o substancias de mayor valor y de mayor dificultad para conseguirlos.

El doctor SALVADOR MURILLO MARTINEZ <sup>(115)</sup> describe que: En la asfixia por ahorcamiento, es el peso del cuerpo o parte de él, el que obra sobre el lazo constrictor, haciendo que deslice el asa y traiga como consecuencia la constricción del cuello de la víctima.

Con dicho mecanismo lo que sobreviene primero es la pérdida del conocimiento de los 8 a los 10 segundos aproximadamente, debido a la compresión de las carótidas y yugulares que bloquea el paso de la sangre al cerebro: consecuentemente se registran convulsiones y finalmente se produce la asfixia para fallecer en 5 o 10 minutos aproximadamente. Todo ello sucede al cerrarse el asa del agente constrictor situado casi siempre entre la laringe y el hueso de la hioides, comprimiendo en el exterior las yugulares, las arterias carótidas y en ocasiones las vertebrales, dependiendo de la ubicación del nudo, bloqueando la oxigenación a los pulmones y la circulación de la sangre. Asimismo, en el

---

<sup>115</sup> - Citado por MONTIEL SOSA, JUVENTINO, Ob. cit., p. 119.

interior del cuello se comprimen la faringe y la base de la lengua hacia atrás y hacia arriba contra el plano prevertebral lo que origina la oclusión de las vías respiratorias.

Los agentes constrictores más comúnmente utilizados para la realización de este tipo de hechos son: Lazos de ixtle, cuerdas de cortinas, cables electricos, prendas de vestir, cinturones, corbatas, sábanas, toallas rasgadas, cordones de algodón, cadenas, cortinas, vendas o medias.

En la realización de este mecanismo se observa que sólo uno de los extremos esta atado al cuello de la victima y el otro extremo está atado a un punto de apoyo. El asa que se forma para atar al cuello por lo general lleva un nudo (corredizo o nudo fijo, de media llave, de palo, llave entera o cualquier otra forma improvisada dependiendo de la dedicación laboral y del conocimiento que la victima o victimario tengan en la elaboracion de nudos). Cabe hacer mención que casi siempre se utilizan asas con nudo corredizo, asas con nudo de media llave y asas con nudo de llave entera (sencillas, dobles o triples).

## 4.17.3.2 PUNTOS DE APOYO.

El otro extremo del agente constrictor esta atado a un punto de apoyo o punto de sosten, formando amarres con cualquiera de los nudos enumerados anteriormente o con cualquier otro tipo de características de nudo. El punto de apoyo donde se amarra o se sostiene el agente constrictor, siempre se encuentra en un plano superior a la cabeza y al cuello enlazado. Los puntos de apoyo pueden ser: Tubo de regadera, picaporte de puerta, alcayatas en los muros, travesaño de madera, manija de ventana, tuberías de gas o agua, llaves de lavabo, clavos en los muros, toalleras, percheros, soleras de ventana, barandales. O puede tratarse de cualquier otro objeto saliente en los muros o techos de alguna habitación, patio, pasillo, corredor, solar, etc.

En algunos casos, en los puntos de sostén no se ata el agente, sino sólo interviene como apoyo del agente constrictor, cuyo extremo contrario al asa, va atado a otro objeto fijo, por ejemplo: Un lazo que forma un asa alrededor del cuello de la víctima después corre una trayectoria ascendente para apoyarse a un tubo de regadera y finalmente corre una trayectoria descendente para encontrarse atado a una de las llaves del agua. O en su caso, un lazo de ixtle pasado sobre un travesaño de madera en el techo, el que también corre una trayectoria descendente para encontrarse amarrado a cualquier objeto o punto fijo.

#### 4.17.3.3 UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS NUDOS.

Los nudos del asa del agente constrictor utilizado en el hecho, por su ubicacion en el cuello de la victima pueden ser: Posteriores, anteriores o laterales.

Los nudos posteriores se localizan en la nuca o cara posterior del cuello; asimismo los nudos anteriores se localizan a nivel de la cara anterior del cuello y bajo del mentón y los nudos laterales generalmente se ubican abajo y adelante de los pabellones auriculares a nivel de las caras laterales del cuello.

En los tres casos, casi siempre se aprecia incompleta la huella de compresion o surco de compresion alrededor del cuello, especificamente en el área donde se localiza el nudo o donde se unen los extremos del asa, en virtud de que al originarse la suspension o semi-suspension de la victima, el peso del cuerpo cierra el asa; la estira y separa el nudo de la zona subyacente de alguna de las caras del cuello, evitando la compresion de esas áreas y manifestándose el surco escoriativo o apergaminado en situacion incompleta.

Ahora bien, los nudos, por sus caracteristicas, puede ser que se ubiquen en el asa que comprime el cuello de la victima o en los puntos fijos o de sostén donde se suspende el cuerpo

#### 4.17.3.4 MUEBLES Y OBJETOS PARA EL ESCALAMIENTO.

En el lugar de los hechos, cuando se realiza un ahorcamiento con suspensión completa o incompleta, casi siempre se encontrara sobre el piso circundante a la víctima, alguno de los siguientes objetos: Banco, silla, mueble, tabique, lozeta, cama, tablas o un objeto diverso que utiliza la propia victima en vida para escalar, preparar el mecanismo mortal y suspenderse. En estos casos, los muebles u objetos se encuentran tirados o bien, sobre el piso y a un lado de los pies del cuerpo que cuelga.

Se recomienda que cuando el cadáver aún está suspendido, es necesario observar cuidadosamente la disposición del cuerpo, del lazo, y del punto de suspensión; también se medirá con exactitud la talla del ahorcado, la distancia que separa a sus pies del piso, la altura del punto de suspensión, y la longitud del lazo, luego se describirá el modo como está hecho el nudo del asa del cuello y en el punto fijo, los objetos (silla, taburete, escalera, etc.) colocados cerca del cadáver. Deben tomarse las fotografías necesarias de todos los fenomenos observados, en acercamientos y grandes acercamientos.

En suspensiones incompletas los puntos fijos o puntos de sostén se encuentran bajos en relación a la cabeza de la victima y al alcance de las manos de ella y casi no se utilizan los muebles de referencia para el escalamiento, pero no obstante, pueden encontrarse estos muebles como se indicó.

En ciertos casos, como consecuencia de las violentas convulsiones que han precedido a la muerte y debido al peso del

cuerpo. el lazo se ha roto y el cadaver ha caido al suelo: otras veces la suspension es incompleta y los pies del ahorcado se apoyan en tierra: se debe investigar si el lazo es extensible y si se ha alargado progresivamente o si, por el contrario, la suspension ha sido incompleta desde un principio.

#### 4.17.3.5 RECADOS POSTUMOS.

Los recados póstumos están considerados como indicios escriturales, grafiados, ante-mortem por las personas que se privan de la vida, con objeto de hacer aclaraciones, despidos o solicitudes o para deslindar responsabilidades. El recado postumo está considerado como un recurso de las víctimas en vida, con el fin de hacer sentir sus deseos después de la muerte. Se debe tener cuidado con falsificaciones o simulaciones. Generalmente estos recados póstumos como son conocidos, son de bastante utilidad como evidencias físicas asociativas cuando está plenamente comprobada su autenticidad por medio de estudios documentoscópicos comparativos e identificativos de sus escrituras, firmas y demás signos.

Los recados póstumos son comunes en hechos suicidas pero pueden faltar en algunos casos, lo que haría ahondar más en las investigaciones, considerando otras evidencias constantes y circunstanciales.

#### 4.17.3.6 LESIONES, SIGNOS Y HUELLAS EXTERIORES E INTERIORES DE LA VICTIMA.

El ahorcamiento, como ya se indicó, está considerado como el mecanismo suicida más usual para personas que desean quitarse la vida, pero previamente se deben examinar los indicios constantes y circunstanciales producidos y asociados al hecho para llegar a tal decisión. En caso contrario, se decidirá técnica y científicamente la verdadera situación del hecho investigado.

Lo anterior se debe a que pueden resultar ahorcamientos suicidas o accidentales y se recomienda ser muy cauto al examinar, reconocer e interpretar razonadamente los indicios que hagan reflexionar sobre uno u otro caso, sin olvidar consultar los resultados de la necropsia, exámenes químico-toxicológicos y otros resultados periciales de estudios indiciarios, que suministran elementos confiables para aunarlos a las consideraciones y ubicarnos en un marco de credibilidad para constatar verídicamente todas las interrogantes que se presenten en el caso concreto.

En los casos de suicidio, aparte de observar y verificar los elementos típicos para tal caso, como ejemplo: Un surco escoriativo o apergaminado que puede ser duro debido a que se utilizan agentes constrictores delgados y resistentes que lo profundizan, o el surco puede ser blando, cuando el agente constrictor es ancho y no profundiza alrededor del cuello. Por tal motivo, se estima que mientras más delgado es el agente constrictor, más profundo será el surco en el cuello, sin olvidar considerar si se trata de una suspensión completa o incompleta.

prolongada o corta, lo que aumentaría o disminuiría la profundidad de dicho surco. Se tendría también que hacer un profundo examen y análisis de otras características que a continuación se describen:

- 1.- Único, doble o excepcionalmente triplicado.
- 2.- Alto, por arriba del cartilago tiroideo.
- 3.- Oblicuo, o sea inclinado.
- 4.- Incompleto, o sea interrumpido en donde se ubica el nudo.
- 5.- Duro o suave, según el grosor del agente constrictor.
- 6.- Bordes superiores salientes, con infiltraciones sanguíneas y cianóticas debido al estiramiento de la piel por el peso del cuerpo.
- 7.- Bordes inferiores menos marcados que los superiores debido a que la presión del agente es ascendente y no descendente.

Por otra parte, para considerar suicidio, se tendría que razonar lo siguiente:

- 1.- Ausencia o presencia de otras huellas de violencia en la superficie corporal, a excepción del surco.
- 2.- Ausencia o presencia de huellas de violencia en las ropas o prendas que viste el occiso.
- 3.- Ausencia o presencia de lesiones, principalmente en manos, antebrazos, brazos, cara, cuello, tórax y abdomen.
- 4.- Ausencia o presencia de lesiones internas o tóxicos en sangre, orina, vísceras y otras partes del cuerpo.
- 5.- Ausencia o presencia de evidencias materiales en el propio lugar de los hechos, en posesión, circundantes o distantes de la víctima que indicarían violencia, desplazamiento u otras maniobras.

Indicios que harían pensar, sospechar o descartar situaciones para llegar al conocimiento de la verdad del hecho investigado.

También hay que evaluar la presencia de otros signos externos que se manifiestan después de la muerte, como:

- 1.- Hiperemia conjuntiva (globulos oculares rojos).
- 2.- Mastaca equimótica, con predominio en labios y pabellones auriculares (cara amoratada por congestión sanguínea).
- 3.- Palidez de la cara, según la disposición del asa predominio y compresión de las caras del cuello.
- 4.- Protusión marcada o ligera de la lengua.
- 5.- Probable erección del pene con eyaculación precoz y emisión de orina.
- 6.- Expulsión de restos fecales.
- 7.- Livideces en las extremidades inferiores y menos marcadas en las superiores.

Las livideces cadavericas son un signo tanatológico de fundamental importancia que ayudan a determinar la posición original o no del cuerpo suspendido, es decir, se puede conocer si se efectuaron cambios de posición o desplazamiento del cuerpo después de la muerte.

Al efecto Snyder Lemoyne (116) recomienda que: Si el agente investigador examina con cuidado el surco, podrá apreciar pequeñas marcas negras y azules a lo largo de los bordes, en ocasiones más pronunciadas en el inferior. Corresponden a pequeñas zonas equimóticas producidas por la ruptura de finos

---

116.- SNYDER, LEMOYNE. "Investigación de Homicidios". 4a. reimpresión. editorial Limusa, S.A. Mexico. 1984. p. 221.

troncos venosos de la piel y que tienen importancia interpretar porque son elementos que acreditan que el sujeto estaba vivo cuando se produjo la suspensión, diferenciándose de los surcos que se producen cuando se cueiga un cadáver cuya muerte se debió a otra causa.

Con el apoyo de conocimientos en Medicina forense y con los resultados de la necropsia, se podría descubrir y verificar las lesiones y signos que se registran en el interior del cuerpo de un ahorcado, recordando que en el mecanismo de muerte intervienen asfixia, inhibición y anemia cerebral <sup>(117)</sup>.

Las lesiones y signos interiores en el cuerpo de un ahorcado, podrían ser:

1.- En el interior del cuello:

- a).- Desgarros musculares con infiltrado hemático.
- b).- Fractura de las astas del hueso hioides.
- c).- Fractura del cartílago tiroides.
- d).- Probable machacamiento de médula por dislocación o fractura de alguna vértebra cervical (suele suceder cuando las víctimas en vida, una vez atado el agente al cuello y al punto fijo, se dejan caer violentamente de alturas considerables donde el peso del cuerpo coadyuva para la producción de estas lesiones).

2.- En el interior del tórax se podría encontrar lo siguiente:

- a).- Congestión pulmonar, por lo general muy marcada en los alveolos inferiores.
- b).- Enfisema subpleural.
- c).- Probables manchas de "Tardieu".

---

<sup>117</sup>.- SIMONIN, CAMILO. "Medicina legal judicial". 2a. reimpresión, ed. JIMS. Barcelona, España. 1980. p. 211.

d).- Bronquios llenos de mucosidad sanguinolenta.

e).- Probable presencia de mucosidad sanguinolenta en la tráquea y la faringe nasal.

3.- En el interior del abdomen. se podría apreciar:

a).- Congestión del estómago e intestinos, donde las mucosas gástricas e intestinales están en ocasiones uniformemente rojas; en otras ocasiones presentan manchas rojas y diseminadas, o afluencias sanguíneas visibles en su cara externa.

4.- Y en el cráneo se podría apreciar:

a).- La masa encefálica congestionada o anemiada, según la compresión de las caras del cuello por el agente constrictor, que hubieran bloqueado o permitido el paso sanguíneo.

#### 4.16 RECABAR INFORME DE INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

El éxito o fracaso de una investigación de la policía judicial depende de lo inmediato y completo de la investigación preliminar en el mismo lugar de los hechos, al auxiliar al personal del ministerio público bajo el cual está subordinado. Lo que el elemento de la policía judicial haga o deje de hacer para proteger y preservar la escena del crimen, determinará si se identifica y aprehende al criminal, o si se lo deja impune.

Las acciones positivas y efectivas en esta etapa inicial pueden afectar la resolución del caso. El elemento de la policía judicial debe llegar a la escena rápidamente, ya que ahí se encuentra la fuente de evidencia más abundante. Los causantes del caso estaban ahí o pueden estar aún presentes. La evidencia física en forma de armas, proyectiles, marcas de herramientas, huellas dactilares, impresiones de pisadas o de llantas, fibras, sangre u otras, pueden estar esperando para que los investigadores y los peritos las examinen.

La rapidez se convierte en un elemento esencial, ya que el valor de la escena del crimen se deteriora rápidamente. La víctima puede morir. La lluvia, la nieve, o el viento, pueden destruir las huellas del criminal. Para los investigadores, un margen de algunos minutos puede establecer la diferencia entre la colección de evidencia abrumadora, o una búsqueda fracasada y sin éxito.

Inicialmente la preservación de la escena del crimen quiere decir guardar el lugar de los hechos en las mismas condiciones

físicas en que lo dejó el delincuente.

El investigador debe prevenir la destrucción o deterioro de las pistas tangibles. Tocar los objetos, pisar sobre las manchas, sobre las huellas de pisadas o de llantas, destruye el valor o la veracidad de lo que puede ser buena evidencia.

La primera fase de protección proporciona al investigador responsable de recolectar evidencias, suficiente tiempo para llegar y comenzar su trabajo. La preservación continua permite al investigador agilidad de movimiento y facilita la protección contra la destrucción o alteración de la evidencia, tanto por el personal autorizado como el que no la tiene.

La protección de la escena del crimen es responsabilidad del personal oficial que llegue a la escena. La protección usualmente se inicia en el punto focal del incidente y se extiende hacia el perímetro. Al tener asegurada la habitación en que fué cometido el crimen, la protección normalmente se extiende para cubrir el edificio completo y las áreas adyacentes.

El criminal deja huellas en sus acciones. Estas se pueden borrar fácilmente si se permite a las personas que transiten por el área, antes de que los investigadores hayan terminado su trabajo. Si ocurre alguna alteración, los investigadores y los peritos pueden llegar a conclusiones falsas o seguir pistas falsas, que demoren o eviten la solución acertada de un caso criminal.

La protección y preservación del área deben mantenerse mientras se hacen croquis, se toman fotografías y se efectúa la búsqueda. Debe ejercerse una seguridad extrema, ya que únicamente se aceptarán ante el juez de la causa como evidencias, los

croquis o fotografías que representen exactamente las condiciones originales de la escena del crimen. Si la defensa puede demostrar que algún objeto lo han movido de su lugar antes de que se hicieran los bosquejos o se tomaran fotografías, o de que las personas u objetos que se presentan no estaban ahí originalmente, lo fidedigno de la evidencia y del testimonio se presentará a duda y disminuirá su valor.

Debe evitarse la entrada al área de todas las personas que no estén autorizadas. El investigador debe prevenir a todos, incluyéndose él mismo, para que no levanten o muevan los objetos que aparentemente están en desorden. Con frecuencia, en las tiendas o en los hogares, el propietario desea limpiar el lugar. Esto debe prevenirse y preservarse hasta que la escena haya sido totalmente procesada para buscar evidencias.

Los individuos que estuvieron presentes en la escena del crimen, antes, durante e inmediatamente después del delito, frecuentemente dejan sus huellas dactilares. Estas se pueden encontrar durante la búsqueda, exponer y fotografiar para establecer firmemente la presencia de ciertas personas en la escena. Si se está custodiando la escena, no se debe manejar el arma que haya visto tirada por ahí. Debe evitar tocar cualquier superficie lisa que pudo tocar el sospechoso.

Frecuentemente, los investigadores descubren huellas dactilares claras en vasos, ventanas, botellas u otras superficies... y encuentran después que éstas las dejaron policías asignados para proteger la escena.

Las medidas de seguridad deben extenderse hasta los linderos del lugar donde se haya cometido el delito. Las normas de

seguridad deben abarcar también el área adyacente al edificio o los pasillos que llevan al apartamento o habitación, donde se ha cometido el delito. Estas precauciones aumentarán las probabilidades de localizar, fotografiar y hacer modelos de plástico o yeso, de las huellas de pisadas, de escaleras o cualquier otra impresión. Las huellas de hule y los tacones, pueden dejar impresiones identificables en las cubiertas suaves de los pisos, en la tierra misma, o en las superficies cubiertas de polvo.

El área adyacente a la inmediata de la escena del crimen también puede mostrar huellas del vehículo que usó el criminal. Las marcas de las llantas dejadas en la tierra suave se pueden fotografiar y preservar por medio de moldes de yeso.

Deberán buscarse y protegerse las marcas de herramienta que pueden estar en los puntos de entrada de los edificios, habitaciones, cajas fuertes o vehículos.

Cualquier herramienta (barreta, hacha, martillo, barreno, formón, destornillador, tajadora o cuchillo, etc.), deja marcas identificables en cualquier substancia más suave que la misma herramienta.

Las marcas encontradas en la escena se pueden verificar al compararlas con marcas de prueba hechas con la herramienta encontrada en la escena, con la misma exactitud que se logró verificar las huellas dactilares latentes del sospechoso.

Las balas disparadas que se encuentren dentro o en las proximidades de una escena del crimen, pueden determinar el calibre y tipo de arma que utilizó el criminal.

Un análisis más minucioso puede proporcionar la identificación particular del arma relacionada con el crimen. Las balas disparadas también pueden contener impresiones de fibras que se pueden identificar por medio del microscopio. Se sabe de casos en que el asesino puso una pistola de tipo y calibre diferentes, cerca del cuerpo de la víctima, con el propósito de presentar el crimen como un suicidio. En otros casos, el criminal ha empleado un tipo de arma contra su víctima y otra para disparar a las paredes o pisos, con el intento de confundir a los investigadores.

Si no se ha protegido la escena, una bala disparada, o un casquillo se pueden botar con un puntapié a cierta distancia, o a un lugar inaccesible, reduciendo las posibilidades de recuperarlos. Siempre estará el peligro de pisar un proyectil, deformándolo y alterando evidencia importante. La comparación e identificación de una bala dañada así, se hace más difícil.

Puede tener un significado especial el hecho de que el golpe o disparo rompió el vidrio de la ventana, hacia afuera o hacia adentro. Una ventana, agujereada por un disparo, arrojará pedazos de vidrio, proyectándolos lejos del punto del impacto. Si el vidrio fue roto por otros medios, será más difícil determinar de qué lado fué el impacto. El investigador debe proteger los fragmentos de vidrio y las láminas rotas contra manejos o pisadas, para dar al equipo de investigación la oportunidad de recolectar, preservar y analizar la evidencia.

De todas las manchas encontradas en la escena del crimen, las de sangre son probablemente las más comunes y proporcionan una valiosa evidencia al investigador. Sin embargo, no todas las

manchas de sangre encontradas en la escena del crimen son necesariamente de la víctima. Un intruso puede haberse lesionado al forzar la entrada, o sufrir una herida a manos de la policía, o de su víctima.

Las manchas de sangre fácilmente se pueden quitar, borrar o transportar por pisadas descuidadas de una parte del lugar de los hechos a otras. El oficial debe prevenirse contra este riesgo.

El oficial que se encuentra vigilando la escena del crimen debiera siempre tener presente que no se debe pasar por alto ninguna cosa en el área, ni considerarla demasiado insignificante para protegerla. Lo que pareció trivial, con el debido manejo y vigilancia, en muchas ocasiones ha ofrecido la clave para la solución de un caso.

Una vez protegida dicha escena, se debe efectuar una búsqueda intensiva para obtener toda la evidencia física disponible. No debe pasarse por alto ninguna pista de investigación.

La intervención en la escena del crimen no se limita a un área específica. Puede extenderse a lo largo de la ruta de aproximación y seguir la línea de fuga del sospechoso.

Al extender la búsqueda de esta forma, con frecuencia se descubre algún objeto tirado o descartado por el criminal. Una pieza de ropa o algo utilizado en el crimen, perdido o abandonado en la fuga, pueden ser los medios para lograr una identificación o aún una convicción ante el Juzgador.

La intervención en la misma escena del crimen del personal de la policía judicial se efectúa para descubrir evidencias físicas que:

- 1.- Determine los hechos del crimen.
- 2.- Identifique al criminal.
- 3.- Ayude a su aprehensión y condena.

Los métodos de búsqueda varían según el crimen, con el tipo de evidencia que se busca y con el propósito de la misma. Sin embargo, hay reglas básicas que se deben seguir, a pesar de los factores del caso o del propósito que motive la búsqueda.

Antes de iniciar la tarea, deben hacerse planes definidos para la búsqueda en la escena. Al elemento de la policía judicial se le instruye por el personal del ministerio público acerca de lo que tiene que buscar y dentro de cual área. Con frecuencia sucede que un policía destruye o pasa por alto material importante, debido a que no se le había instruido adecuadamente o no se prepararon bien los planes.

El policía judicial que efectúa la búsqueda no debe tocar, manejar o alterar ninguna evidencia. El tocar o manejar no ayuda ni facilita las cosas. Por el contrario, por lo general crea dificultades que obstruyen el proceso de investigación.

El caminar descuidadamente puede destruir la evidencia. Quienes buscan deben siempre proceder con precaución. Nunca se deben mover hasta que hayan examinado por dónde van a hacerlo. Los movimientos no deben ser erráticos, sino que deben seguir un curso predeterminado.

Al efecto se recomiendan los siguientes métodos básicos para realizar una búsqueda:

Búsqueda de punto a punto.- El policía entra a la escena del crimen y, desde el punto de entrada, se dirige al primer objeto de evidencia aparente. Después de observarlo, debe moverse hacia

el proximo objeto mas cercano. Este procedimiento se repite hasta que se haya hecho un sistematico y cuidadoso escrutinio del area o habitacion.

Al efectuar este tipo de búsqueda, el policia debe guardarse de saltar al azar, de un lugar a otro. Debera efectuar una búsqueda muy metódica, como si trabajara conforme a las manecillas del reloj, y después volver sobre sus pasos, caminando en sentido opuesto.

Búsqueda por sector.- La escena del crimen se subdivide en areas o sectores. Un edificio, en habitaciones o en pisos. A cada policia se le debe asignar una area especifica de búsqueda.

Se emplea normalmente este método de búsqueda, cuando hay una gran area a cubrir, tal como un campo abierto.

Búsqueda de círculo concéntrico.- El método empleado en esta búsqueda se puede comparar a las ondas cada vez más amplias que se propagan en un estanque a partir del punto donde se arrojó la piedra.

Tal búsqueda es útil cuando se cree que la evidencia que estaba concentrada en un lugar, fué movida o escondida a cierta distancia de la escena del crimen. La mejor táctica es la de buscar primero en el área central. Cuando este lugar se ha rastreado totalmente, se marca un círculo más amplio. Con cada nuevo círculo que se marque, aumenta el área de búsqueda. Algunas veces la posibilidad de descubrir huellas físicas de un criminal parece muy remota, o resulta definitivamente nula. A pesar de estas adversidades aparentes, el policia debe investigar la escena del crimen con determinación y cuidado.

La búsqueda es un trabajo policiaco serio. No hay lugar para derrotismo o actitudes livianas. Esta fase de la investigación es esencial en extremo para descubrir pistas, frecuentemente la búsqueda puede convertirse en una actitud cansada o molesta; pero el trabajo minucioso de la policía ha descubierto objetos pequeños y aparentemente sin importancia, que han arrojado una nueva luz sobre el caso. Un cerillo roto, una carterita de cerillos gastada, un peine, una cajetilla de cigarros, todos son objetos insignificantes por sí mismos, pero cada uno de ellos, en una u otra oportunidad ha proporcionado una pista directa para la identificación de un criminal, o ha dado mayor solidez al total de la evidencia que se ha cumplido en contra de un sospechoso.

La búsqueda completa y metódica es tan necesaria como la protección eficiente del crimen. Cada una, en la forma que le corresponde, tiene un papel importante para el curso de un caso criminal.

#### 4.19 DECISIONES EN QUE CULMINA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

La actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber:

La consignación o ejercicio de la acción penal, o bien, por contraste, el Archivo que en puridad constituye un sobressimiento administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal.

En forma previa a cualquiera de éstas dos determinaciones puede aparecer la Reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento penal que se sigue ante el Ministerio Público.

## 4.19.1 CONSIGNACION.

La jurisprudencia y la doctrina dominante se orientan en el sentido de que la acción penal se inicia con el acto de consignación, que requiere la satisfacción de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, que aunque no habla de la acción penal ni de consignación, sí habla en relación al tema de que se trata, de los supuestos del libramiento de la Orden de Aprehen - sión. La probable responsabilidad se ha de referir a un delito concreto, ya que es necesaria la comprobación del cuerpo del delito en forma previa a la consignación, como elemento indispensable para ésta.

En el Congreso Nacional de Procuradores de 1963 se dijo: "Compete al Ministerio Público la comprobación del cuerpo del delito como presupuesto del ejercicio de la acción penal".

El Ministerio Público, pese a que debe invocar la norma tipificadora del ilícito, como órgano técnico que es, solamente está consignando hechos ante el juez, es decir, sometién - dolo comprobada y razonadamente, conductas que estima constitutivas de cierto delito o, en todo caso, de delito. El juzgador puede y debe hacer la clasificación técnica que juzgue adecuada. Para ello cuenta con diversas oportunidades, siempre a condición de no rebasar la imputación, a saber: la Orden de Aprehen - sión; el Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, y la sentencia.

También el Ministerio Público, a lo largo del proceso puede proponer la reclasificación de los hechos consignados.

#### 4.19.2 ARCHIVO (SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO).

Otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado Archivo, que se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal, en los siguientes supuestos:

El artículo 169 CPPEM señala cuatro hipótesis de Archivo: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando está extinguida legalmente; y

IV.- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Artículo 171 CPPEM: El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos de delito; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculcado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

#### 4.19.3 RESERVA.

A media via entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las averiguaciones, se sitúa la determinación llamada Reserva. Al respecto, el artículo 124 CPPEM dice: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

La resolución del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de 48 horas se remitirá el expediente".

# CAPITULO QUINTO

## CONCLUSIONES

LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO QUINTO  
CONCLUSIONES

- 1.- EL HOMICIDIO REQUIERE PARA SU ESTUDIO DE UN ANALISIS INTEGRAL QUE ABARQUE TODOS LOS ASPECTOS HIPOTETICOS, PROCEDIMENTALES, DOCTRINARIOS Y FORENSES, YA QUE VERLO DE OTRA MANERA, NO NOS CONDUCE AL VERDADERO SIGNIFICADO DE SU INVESTIGACION Y A LA FINALIDAD QUE POR ESENCIA SE TRADUCE EN EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO O EL ENCUENTRO DE LA BUSQUEDA DE LA VERDAD, TANTO FORMAL COMO HISTORICA.
- 2.- REVISTE CAPITAL IMPORTANCIA EL PROCEDIMIENTO, AUNADO A LA SUBSTANCIA DE LA LEY O DE LA NORMA SUSTANTIVA, PUES DE AHI SE VA A INFERIR EL MARCO JURIDICO SOBRE EL CUAL DESCANSA LA LEGALIDAD DE LA INVESTIGACION Y DE LAS PRACTICAS CRIMINALISTICAS.
- 3.- DE IGUAL FORMA, REVISTE IMPORTANCIA LAS PRACTICAS CRIMINALISTICAS QUE DE UN MODO MATERIAL U OBJETIVO TIENDEN A APORTAR LOS ELEMENTOS MATERIALES MAS SUTILES PARA ENCONTRAR LAS HUELLAS QUE EN LA PERPETRACION DEL HOMICIDIO HAN QUEDADO Y CUYO ESTUDIO LOGICO, ANALITICO Y JURIDICO NOS CONDUZCAN A ESCLARECER EL HECHO.
- 4.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO UNICA AUTORIDAD QUE TIENE EL PRIVILEGIO DE INVESTIGAR Y EN CUYA ACTUACION LOS CIUDADANOS DEPOSITAN SU CONFIANZA AL VERSE AFECTADOS U OFENDIDOS, DEBE INTEGRAR A TODAS LAS AVERIGUACIONES PREVIAS UN ESTUDIO SISTEMATICO E INTEGRAL DE LOS ASPECTOS TANTO SUSTANTIVOS, PROCEDIMENTALES Y PRACTICOS PARA QUE SU FINALIDAD Y ACTIVIDAD SE ENCUENTREN JUSTIFICADOS, YA QUE ES MUY COMUN QUE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SIN LA PREPARACION INTEGRAL ADECUADA Y POR ERRORES DE DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA, PROCEDIMIENTOS Y PRACTICAS, DEJEN "EL HECHO Y LA VERDAD SIMPLEMENTE EN UN EXPEDIENTE" QUE TERMINA COMO ES MUY COMUN EN SU RESOLUCION DE ARCHIVO O DE RESERVA, QUEDANDO DE ESTA MANERA IMPUNE EL HECHO.
- 5.- HABLAR DE LA TEORIA DEL DELITO ES HABLAR DE LAS CUESTIONES DOCTRINARIAS QUE COMO FUENTE DEL DERECHO, PUEDEN CONSTITUIR BASE Y FUNDAMENTO DE LA NORMA AUN Y CUANDO EXISTAN DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN CUANTO A QUE EL DELITO ES CONSIDERADO COMO UN ENTE UNICO QUE NO PUEDE SER DIVIDIDO PARA SU ESTUDIO EN ELEMENTOS COMO EN CUANTO A QUE ES CONSIDERADO DIVISIBLE EN ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN O QUE LO PODRIAN INTEGRAR, ASI COMO A QUE ALGUN ELEMENTO SE CONSIDERE COMO ELEMENTO MISMO DEL DELITO O SIMPLEMENTE COMO PARTE DE OTRO ELEMENTO.

Y ES AQUI QUE EL QUEHACER DE LOS ESTUDIOSOS, CAMBIANTE EN CADA EPOCA Y SEGUN LAS NECESIDADES DE LAS SOCIEDADES, TRASCIENDE DE MANERA IMPORTANTISIMA EN LOS ASPECTOS LEGISLATIVOS QUE NOS CONLLEVA NECESARIAMENTE AL MARCO DE ACTUACION LEGAL Y ENRIQUECE LOS CRITERIOS TANTO DE FUNCIONARIOS COMO DE PROFESIONISTAS Y CIUDACANOS Y LOS CONOCIMIENTOS RESPECTO A LA FIGURA QUE TRATAMOS.

- 6.- RESPECTO AL AMBITO ESPACIAL DE LAS NORMAS APLICABLES EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO, SE ADVIERTE QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES LA FUENTE PRIMORDIAL DE APLICACION PARA LOS CASOS DE HOMICIDIO, EN FORMA INTEGRAL JUNTO CON EL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE EL MARCO JURIDICO EN EL ESTADO DE MEXICO RESPECTO AL HECHO DE HOMICIDIO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE PLANTEADO Y ELLO CONLLEVA AL EXITO DE LA INVESTIGACION Y AL DESCUBRIMIENTO O ESCLARECIMIENTO DEL HECHO, AUNQUE DESGRACIADAMENTE LA INVESTIGACION SE VEA ENTORPECIDA TANTO POR LA FALTA DE CONOCIMIENTOS (DEL ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO), COMO DE LA CAPACIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN DICHA INVESTIGACION QUE INICIA PRACTICAMENTE DESDE LA DENUNCIA DEL HECHO HASTA EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

- 7.- ANTE LA COMPLEJIDAD DE LAS DIVERSAS Y NUMEROSAS CONDUCTAS DELICTIVAS, ASI COMO ANTE LA DIVERSIDAD DE CONOCIMIENTOS TEORICOS Y PRACTICOS, SE DA LA NECESIDAD IMPERANTE DE LA ESPECIALIZACION "PRACTICA", LA QUE EN ESTE TRABAJO MODESTAMENTE SE SUGIERE EN SU NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA EN UNA FORMA INTEGRAL CONTENIENDO LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN ESTA ETAPA. POR ELLO CONCLUIMOS QUE LA ESPECIALIZACION MAS QUE CERCAR O DELIMITAR LA ACTIVIDAD INVESTIGATORIA, VA A ENRIQUECERLA DE UNA MANERA MAS TRASCENDENTAL, LO QUE QUEDA JUSTIFICADO PLENAMENTE ANTE LA GRAN INCIDENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO OCASIONADA POR LOS GRANDES HACINAMIENTOS POBLACIONALES QUE A FINALES DE ESTE SIGLO HAN ENCONTRADO SU MAYOR AUGE EN LAS ZONAS CONURBADAS DEL ESTADO DE MEXICO.
- 8.- SI NOS PREGUNTARAMOS POR QUE ES NECESARIO EL ESTUDIO INTEGRAL DEL HOMICIDIO, TAL VEZ SE RESPONDERIA QUE SIMPLEMENTE ES PARA LOGRAR UNA MEJOR INVESTIGACION, PERO DE MANERA PERSONAL CONCLUIMOS QUE LA TEORIA INTEGRAL DEL ESTUDIO DEL HOMICIDIO QUE AQUI PLANTEAMOS EN SU NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA ES DE VITAL IMPORTANCIA, NO SOLO PARA ENCONTRAR LOS CULPABLES O RESPONSABLES DEL HECHO DELICTIVO, SINO TAMBIEN PARA EL EFECTO DE EVITAR QUE POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS, O SEA DEL MARCO JURIDICO Y PRACTICA, SE VEAN AFECTADOS INOCENTES QUE MUCHAS DE LAS VECES SON CONSIGNADOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SIMPLEMENTE

CON SU CONFESION DE LOS HECHOS, SIN EXISTIR MAYORES ELEMENTOS DE CONTUNDENCIA PROBATORIA.

- 9.- EL PERSONAL ADECUADO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO Y DENTRO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ES AQUEL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO A UNA MESA ESPECIAL DE HOMICIDIOS Y ASI COMO GRUPOS DE POLICIA JUDICIAL, TAMBIEN ESPECIALIZADOS EN HOMICIDIOS, LO QUE AUNADO AL MARCO JURIDICO QUE SE CONSTRINE TANTO SUSTANCIAL COMO ADJETIVAMENTE EN LAS NORMAS DEL ESTADO DE MEXICO PARA LA REGLAMENTACION DEL HOMICIDIO NOS CONDUCE A AUGURAR EL EXITO EN LA INVESTIGACION DE ESTE HECHO DELICTUOSO, POR LO CUAL PROPONEMOS LA ESPECIALIZACION EN NUESTRO ESTADO, COMO YA EN OTRAS PARTES DE LA REPUBLICA EXISTE.

29  
" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

BIBLIOGRAFIA GENERAL

A).- DOCTRINA:

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. " CODIGO PENAL ANOTADO ". 7A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1978.
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL ". 12A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1978.
- 3.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ". 8A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1984.
- 4.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II ". 1A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1986.
- 5.- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. " DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA ". 5A. ED. EDITORIAL LAROUSSE, MEXICO. 1982.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. " DERECHO PROCESAL PENAL ". 4A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1983.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. " DERECHO PENAL MEXICANO ". 15A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1979.
- 8.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. " DERECHO PENAL MEXICANO TOMO II ". 4A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1979.
- 9.- LEVENE (H), RICARDO. " EL DELITO DE HOMICIDIO ". 3A. ED. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1977.
- 10.- MONTIEL SOSA, JUVENTINO. " CRIMINALISTICA " TOMO 1. 1A. ED. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MEXICO. 1984.
- 11.- MONTIEL SOSA, JUVENTINO. " CRIMINALISTICA " TOMO 2. 1A. ED. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MEXICO. 1985.
- 12.- MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. " MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA ". 4A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1984.
- 13.- MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. " BALISTICA FORENSE ". 1A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1979.
- 14.- OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ. " EL SISTEMA PROCESAL EN LA CONSTITUCION ". 1A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1979.

100  
" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. " LA AVERIGUACION PREVIA ". 2A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1983.
  - 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " LECCIONES DE DERECHO PENAL ". 4A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1976.
  - 17.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. " MEDICINA FORENSE ". 4A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1984.
  - 18.- PAMIREZ COVARRUBIAS, GUILLERMO. ZURIGA OCEGUERA, LUIS. " LECCIONES DE MEDICINA LEGAL ". 1A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1978.
  - 19.- SIMONIN, CAMILO. " MEDICINA LEGAL JUDICIAL ". 2A. ED. EDITORIAL JIMS, BARCELONA, ESPAÑA. 1980.
  - 20.- SNYDER, LEMOYNE. " INVESTIGACION DE HOMICIDIOS ". 4A. ED. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MEXICO. 1984.
  - 21.- V. CASTRO, JUVENTINO. " EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO ". 5A. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1983.
  - 22.- VILLAVICENCIO AYALA, MIGUEL JOSÉ. " PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION CRIMINAL ". 4A. ED. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MEXICO. 1983.
- B).- **TEXTOS LEGISLATIVOS:**
- 23.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - 24.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
  - 25.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- C).- **PUBLICACIONES PERIODICAS:**
- 26.- MONOGRAFIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E

	PAGINA
I N T R O D U C C I O N .	
1.- C A P I T U L O P R I M E R O	1
<u>" EL HOMICIDIO EN EL DERECHO POSITIVO "</u>	
1.1 GENERALIDADES.	1
1.2 EL HOMICIDIO Y EL DERECHO.	17
1.3 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL.	22
1.4 EL HOMICIDIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.	25
2.- C A P I T U L O S E G U N D O	40
<u>" ANALISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL HOMICIDIO EN LA TEORIA DEL DELITO "</u>	
2.1 LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.	43
2.2 AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.	50
2.3 LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.	59
2.4 LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.	64
2.5 LA ANTIJURICIDAD EN EL HOMICIDIO.	66
2.6 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL HOMICIDIO.	68
2.6.1 LA LEGITIMA DEFENSA EN EL HOMICIDIO.	69
2.6.2 EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EL HOMICIDIO.	72
2.6.3 EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL HOMICIDIO.	74
2.7 LA IMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.	79
2.8 LA INIMPUTABILIDAD EN EL HOMICIDIO.	83
2.8.1 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.	88
2.8.1.1 PROCEDIMIENTO PARA LOS INIMPUTABLES.	88
2.8.1.2 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES.	90
2.9 LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.	94
2.10 LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD EN EL HOMICIDIO.	97
2.11 LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO.	99

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

I N D I C E		PAGINA
2.12	LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).	104
3.- C A P I T U L O    T E R C E R O		105
<u>" CLASIFICACION LEGAL DEL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO "</u>		
3.1	ARTICULO 244 DEFINICION DEL HOMICIDIO.	109
3.2	ARTICULO 245 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERA MORTAL UNA LESION.	114
3.3	ARTICULO 246 PENALIDAD DEL HOMICIDIO SIMPLE.	117
3.4	ARTICULO 247 PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN RIRA O DUELO.	119
3.5	ARTICULO 248 PENALIDAD DEL HOMICIDIO CALIFICADO.	123
3.6	ARTICULO 249 HOMICIDIOS CON PENALIDAD ATENUADA.	132
4.- C A P I T U L O    C U A R T O		136
<u>" FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO "</u>		
4.1	EL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.	136
4.1.1	EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.	141
4.1.2	LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO.	150
4.2	FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE HOMICIDIO.	152
4.3	FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.	158
4.3.1	EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	158
4.3.2	EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.	164
4.3.3	EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	165

" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "

	I N D I C E	PAGINA
4.3.4	EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.	165
4.3.5	EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	167
4.4	INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA (DENUNCIA).	170
4.5	SINTESIS DE LOS HECHOS (EXHORDIO).	174
4.6	DECLARACION DEL DENUNCIANTE (O DE OFICIO).	175
4.7	LA INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.	177
4.7.1	LA PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	179
4.7.2	OBSERVACION DEL LUGAR.	180
4.7.3	FIJACION DEL LUGAR.	182
4.7.4	COLECCION DE INDICIOS.	183
4.7.5	SUMINISTRO DE INDICIOS AL LABORATORIO.	183
4.8	INSPECCION DEL CADAVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.	188
4.8.1	DECUBITO DORSAL.	190
4.8.2	DECUBITO VENTRAL.	191
4.8.3	DECUBITO LATERAL DERECHO.	192
4.8.4	DECUBITO LATERAL IZQUIERDO.	193
4.8.5	POSICION SEDENTE.	194
4.8.6	POSICION GENOPECTORAL.	195
4.8.7	SUSPENSION COMPLETA.	196
4.8.8	SUSPENSION INCOMPLETA.	197
4.8.9	SUMERSION COMPLETA.	198
4.8.10	SUMERSION INCOMPLETA.	199
4.8.11	POSICION DE BOXEADOR.	200
4.9	LEVANTAMIENTO DE CADAVER Y SU TRASLADO AL SERVICIO MEDICO FORENSE.	201
4.10	INSPECCION DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.	204
4.11	INSPECCION DE ROPAS.	206
4.12	INSPECCION DE OBJETOS.	208
4.13	INSPECCION DE DOCUMENTOS.	211
4.14	DECLARACION DE TESTIGOS DE LOS HECHOS (DE IDENTIDAD).	213
4.15	DECLARACION DEL INCUFLADO.	219
4.15.1	FE DE ESTADO FISIOLÓGICO E INTEGRIDAD FÍSICA DEL INCUFLADO.	219

**" LA INVESTIGACION DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO "**

I N D I C E		PAGINA
4.15.2	RECABAR CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO E INTEGRIDAD FISICA.	220
4.16	RECABAR ACTA MEDICA Y PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL CADAVER EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE.	221
4.17	RECABAR DICTAMEN DE CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA.	228
4.17.1	METODIZACION DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.	230
4.17.2	METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR ARMA BLANCA.	238
4.17.2.1	INSTRUMENTO PUNZANTE.	240
4.17.2.2	INSTRUMENTO CORTANTE.	242
4.17.2.3	INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE.	244
4.17.2.4	INSTRUMENTO CONTUNDENTE.	246
4.17.2.5	INSTRUMENTO PUNZO-CONTUNDENTE.	249
4.17.2.6	INSTRUMENTO CORTO-CONTUNDENTE.	250
4.17.5	METODOLOGIA PARA LA INVESTIGACION DE MUERTES VIOLENTAS POR AHORCAMIENTO.	251
4.17.5.1	AGENTES CONSTRICTORES.	253
4.17.5.2	PUNTOS DE APOYO.	255
4.17.5.3	UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS NUDOS.	256
4.17.5.4	MUEBLES Y OBJETOS PARA EL ESCALAMIENTO.	257
4.17.5.5	RECADOS POSTUMOS.	259
4.17.5.6	LESIONES, SIGNOS Y HUELLAS EXTERIORES E INTERIORES DE LA VICTIMA.	260
4.8	RECABAR INFORME DE INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL.	265
4.19	DECISIONES EN QUE CULMINA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.	274
4.19.1	CONSIGNACION.	275
4.19.2	ARCHIVO (SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO).	276
4.19.3	RESERVA.	277
5.-	CAPITULO QUINTO	278
<b>" C O N C L U S I O N E S "</b>		
	BIBLIOGRAFIA.	281
	INDICE DE PAGINAS.	283